



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR

ÁREA DE CONOCIMIENTO DE CIENCIAS SOCIALES Y
HUMANIDADES

DEPARTAMENTO ACÁDEMICO DE ECONOMÍA

TESIS

**GLOBALIZACIÓN Y JUSTICIA: UN ANÁLISIS DE LAS TRANSFORMACIONES EN EL
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO DERIVADAS DE LOS EFECTOS DE LA
GLOBALIZACIÓN**

QUE COMO REQUISITO PARA OBTENER EL TÍTULO DE GRADO

MAESTRO EN DESARROLLO SUSTENTABLE Y GLOBALIZACIÓN (DESYGLO)

PRESENTA:

LIC. KENNO ALEEN AMADOR CERVANTES

DIRECTOR:

DR. RODRIGO SERRANO CASTRO

LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A 11 DE NOVIEMBRE DE 2014.

Dedicatoria y agradecimientos.

Dedicado a: mi mama Carmelita (María del Carmen Ramírez Ramírez.)

Mi hermosa madre María Elena Cervantes Ramírez, quien ha sido el centinela de mi vida.

Mi hermano Allan Alexander Amador Cervantes, quien me ha dotado del ejemplo para trazar las líneas y directrices de mi desarrollo profesional.

Y a esa persona tan especial que se ha de dar por aludida y ha sido piedra angular en esta bella etapa.

Agradezco de corazón el apoyo brindado hacia mi persona para desahogar este proyecto de tesis a mi gran amigo, maestro y director: Dr. Rodrigo Serrano Castro, por su apoyo invaluable e incondicional a través de estos años de mi formación como Jurista y estudioso del Derecho.

Por igual, agradecer las recomendaciones y asesorías en especial de la Dra. Rossana Andrea Almada Alatorre y del Dr. José Antonio Martínez de la Torre y a quien dirige y coordina el Posgrado DESyGLO la Dra. Lorella Guadalupe Castorena Davis.

Asimismo un agradecimiento muy especial para el buen jefe y en la realidad un gran consejero esclarecedor de mis lagunas inquisitivas el Dr. Manuel Ángeles Villa.

Índice

Antecedentes e introducción	5
Planteamiento del problema	7
Hipótesis.....	8
Objetivos de investigación	8
Preguntas de investigación.....	10
Justificación	11
Marco Teórico.....	12
Metodología.....	14
Capitulo I. Lineamientos Generales y teorías de la conformación de los Sistemas Jurídicos Constitucionales y del Derecho Constitucional Mexicano	15
I.I Distintos modelos de la conformación jurídica del Estado	19
I.II El Estado de Derecho basado en un modelo Constitucional.....	23
I.III El Derecho Constitucional Mexicano frente al Derecho Internacional	27
I.IV Los dogmas del Derecho Constitucional Mexicano en operación de contraste con otros Sistemas Jurídicos mediante la técnica del Derecho Comparado.....	28
Capitulo II. Conceptualización de la Globalización	33
II.I Conceptualización de Globalización en Lato y Stricto sensu	33
II.II Distintas posturas que justifican la existencia y surgimiento de la Globalización	41
II-III Impacto social de la Globalización: Relaciones Sociales con compactación de tiempo y distancia.....	47
II.IV Alcance Transnacional de la Economía.....	48
II.V Redes generadoras de comunicación e información, así como de interconexiones culturales.....	49
II.VI La Política Internacional.....	51

Capitulo III. El Estado de Derecho Mexicano inmerso en la Globalización	54
III.I Distintas tesis acerca del Estado de Derecho Mexicano frente a los impactos de la Globalización.....	54
III.II La Gobernanza Global	65
III.III. Organizaciones Intergubernamentales y la cooperación Transgubernamental	66
III.IV. Inversión privada y Organizaciones no Gubernamentales.....	68
Capítulo IV. Transformaciones del Constitucionalismo Mexicano frente a la Globalización.....	70
IV. I Globalización y Justicia.....	70
IV. II Ante la Globalización, ¿los Principios Dogmáticos Constitucionales aún son puramente dogmas?	75
IV.III Positivismo y vigencia de los Principios y Lineamientos generales del mundo de lo Constitucional ante los impactos de la Globalización.....	77
IV.IV Nacimiento de un nuevo concepto: "Constitucionalización del Derecho Internacional"	83
IV.V. El Derecho Internacional Globalizado	86
Capitulo V. Nuevos alcances de la Protección de Garantías y Derechos Constitucionales en Materia de Derechos Humanos Internacionales	88
VI.I Dicotomía entre Nacionalistas e Internacionalistas	91
VI.II Alcances de las Recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	95
VI.III Conciliación entre el Derecho Constitucional Mexicano y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos	98
VI. IV Teorías y modelos de resolución de tensión por motivos de competencia y jurisdicción entre Instituciones Domésticas e Instituciones Supranacionales	102
VI. V El Control de Constitucionalidad y sus ámbitos de validez en el Constitucionalismo Mexicano.....	108
Conclusiones y recomendaciones.....	121

Bibliografía general..... 130

Antecedentes e introducción

La Globalización plantea problemas de distinto orden. Existen problemas de carácter empírico, es decir, los fenómenos y procesos que han surgido dentro del término de Globalización y su posible impacto sobre el Estado y el Derecho Constitucional se encuentran en discusión respecto a su existencia como hechos sociales; por ejemplo existen debates sobre la realidad y el impacto de la Globalización.

Si efectivamente estamos ante fenómenos y procesos que genera la Globalización y que de cierta manera afectan al Estado, posiblemente al sector político y al mismo Derecho Constitucional de los Estados Nacionales, es de gran importancia examinar conceptos y teorías sobre el Estado y la Constitución acerca de los fenómenos mencionados; es decir, generar conocimiento y comprensión sobre lo que está ocurriendo y sobre el fenómeno que genera estipulaciones epistemológicas y normativas que necesariamente se tienen que estudiar a fondo.

Para resolver esta problemática se realiza un estudio a las normas, instituciones e instrumentos para garantizar el control del poder y la protección de los Derechos Humanos y así poder resolver los problemas de coordinación entre los distintos órdenes, tal es el caso de lo que se pretende abordar y explicar en este proyecto de investigación desde un análisis a fondo de las reformas al Sistema Jurídico Mexicano materializadas en su norma de normas, es decir, La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los preceptos rectores de la Teoría del Derecho Constitucional Mexicano.

En esta tesis se abordaran en el capitulo tópicos relativos a los Lineamientos Generales y teorías de la conformación de los Sistemas Jurídicos Constitucionales y del Derecho Constitucional Mexicano, conceptualización de la Globalización, el

Estado de Derecho Mexicano inmerso en la Globalización, transformaciones del Constitucionalismo Mexicano frente a la Globalización, nuevos alcances de la protección de Garantías y Derechos Constitucionales en materia de Derechos Humanos Internacionales y un apartado de conclusiones y recomendaciones con respecto a la hipótesis planteada como posible resolución al planteamiento del problema.

El tema a estudiar requiere la aproximación y el tratamiento de problemáticas empíricas. Entre otros, Prakash y Hart han reseñado el debate entre los que piensan que ante la Globalización, el Estado ha llegado a su fin; el Estado no es afectado de manera alguna; o bien que el Estado se ~~re~~articula. (Prakash, Aseem y Hart, Jeffrey, 2010,)

Choudhry sostiene que la Globalización plantea problemas teóricos, porque contradice algunos de los conceptos dominantes del Constitucionalismo: que una Constitución emerge de una nación, que encarna y aspira a responder a la historia y tradiciones políticas de una Nación, que presenta la identidad de una Nación. (Choudhry, Suji, 2010,)

Planteamiento del problema

El Derecho Constitucional como conjunto de normas jurídicas y como disciplina, se basa en una forma única de entender el concepto mismo de Constitución: Por esto se entiende como un instrumento único y esencialmente Nacional, su fuerza deriva de un pacto inicial y continuado de las evoluciones orgánicas que han surgido en las sociedades a lo largo del tiempo en respuesta a las percepciones, necesidades y valores nacionales; es decir, se trata de una concepción centrada en el Estado Nacional.

Sin embargo, en la era de la Globalización han surgido grandes fenómenos y procesos que han producido importantes transformaciones en las concepciones tradicionales del Derecho Constitucional, es decir, grandes procesos que derivan de la Globalización han repercutido en gran medida al Estado-Nación y esto nos lleva a reflexionar sobre las transformaciones que la Globalización ha traído al Derecho Constitucional de los Estados Naciones y sobre sus Sistemas Jurídicos y por otro lado, a replantearnos las funciones y los alcances que tiene el Derecho Constitucional como disciplina. En el caso de México, por ejemplo ha traído consigo una serie de reformas Constitucionales en Derechos Humanos que eleva la fuerza protectora y Garante del Sistema Jurídico Mexicano cuando algún individuo sea violentado en su esfera jurídica mediante un acto antijurídico por un particular o por una Autoridad Responsable que emita decisiones arbitrarias, caprichosas e ilegales.

Un punto de partida similar al aquí planteado se puede encontrar en el trabajo de Himsworth, para quien las constituciones, como se entienden en los tiempos modernos, son conceptualmente inseparables de los Estados. Las constituciones que defienden los límites del poder público, que atribuyen autoridad legítima entre órganos públicos, y que determinan Derechos y deberes de los ciudadanos,

presuponen un Estado en relación con el cual esos procesos puedan ocurrir. Las reglas Constitucionales no tendrían ningún sentido si no se les ve operar dentro del compás de un Estado, definido por referencia a una población y territorio identificables. Para este autor, es el Estado lo que da todo sentido a la tradicional discusión analítica y normativa de los principios y valores que informan las reglas de la Constitución misma. (Himsworth 2010,)

Hipótesis

La Globalización ha repercutido en grandes transformaciones al Derecho Constitucional Mexicano, modificando esta sus alcances, dogmas, principios generales y rectores. De acuerdo con la Ciencia y Teoría Pura del Derecho, todo Sistema Jurídico debe ser dinámico y adecuarse a la casuística inherente a la conducta humana como respuesta a las necesidades e inquietudes de las distintas sociedades que conforman el nuevo orden global, siendo México un país que se basa en las decisiones y políticas de los Organismos multilaterales de corte Neoliberal, no puede eludir ser estudiado mediante el enfoque propuesto en esta investigación.

Objetivos de investigación

En esta investigación se ha propuesto como objetivos generales entender el concepto de Globalización y saber si efectivamente los procesos y fenómenos que trae consigo tienen impacto reformativo sobre el Derecho Constitucional y sobre los Sistemas Jurídicos Nacionales, para poder comprender en qué sentido el Estado Mexicano se ha transformado debido a este fenómeno que es la Globalización y saber cuáles son los debates que se han planteado respecto a estas reformas del Constitucionalismo Mexicano.

El propósito es generar un marco teórico-conceptual para explicar y entender a la Teoría del Derecho Constitucional Mexicano en la actualidad frente al Derecho Internacional ante las diversas implicaciones jurídicas de este fenómeno globalizador normativo.

Preguntas de investigación

1.- ¿Cuál es el nuevo campo de acción del Derecho Constitucional Mexicano frente al Derecho Internacional?

2.- Desde la técnica del Derecho Comparado, ¿Los dogmas del Derecho Constitucional Mexicano como pueden ser contrastados con los de otros Sistemas Jurídicos en el mundo?

3.- ¿Qué grado de Positivismo y vigencia guardan los Principios y Lineamientos generales del mundo de lo Constitucional en México ante los impactos de la Globalización?

4.- ¿Podrá ser viable el nacimiento y operatividad jurídica del nuevo concepto conocido como: "Constitucionalización del Derecho internacional," a partir del actual Constitucionalismo Mexicano garante de los Derechos Humanos?

Justificación

El mundo jurídico actual es muy complejo y requiere nuevas explicaciones y nuevas fórmulas normativas para afrontar los problemas de los operadores jurídicos ya que este está tomando cada vez un carácter más cosmopolita, así también, la jurisprudencia asume un lugar central en las decisiones de la justicia Constitucional.

Esta investigación se justifica desde una perspectiva teórica ya que se busca avanzar en la comprensión y explicación del Constitucionalismo de México en el mundo actual. Por ello se requiere una revisión del Derecho Constitucional Mexicano, para avanzar con esta metodología hacia un marco teórico conceptual que genere explicaciones más claras, relativas a la compleja realidad jurídica actual en nuestro país.

Anderson observa que el modelo de Constitucionalismo que con tanto éxito se está exportando en la actualidad, tiende a una mayor convergencia en la práctica Constitucional, lo cual se ve en la gran importancia que tiene el discurso de los derechos y la revisión judicial, aún en tradiciones jurídicas distintas, así como el mayor uso del Derecho Comparado y una perspectiva cosmopolita en las decisiones del juez Constitucional. (Anderson, Gavin, 2005,)

Choudhry habla en términos de la Globalización de la práctica del Constitucionalismo moderno. Pero esta Globalización no significa que el Constitucionalismo se haya extendido más por todo el mundo, sino el empleo, el recurso de materiales del Derecho Comparado en todas las etapas en el ciclo de vida de las Constituciones modernas. El uso de Derecho Comparado en la decisión de la Justicia Constitucional es un ejemplo; y el uso de ciertas Constituciones como modelos en la redacción de

otras Constituciones es otro. Asimismo, observa este autor que el fenómeno permea toda la argumentación Constitucional y el análisis académico. (Choudhry, Suji, 2010,)

Marco Teórico

El análisis de los estudios Constitucionales se centra en fuentes formales como son: Constitución, leyes Constitucionales, jurisprudencia, doctrina Nacional, etc, cuyo objeto consiste en constatar los diversos ordenamientos Constitucionales y se entiende como una labor de comprensión, interpretación y desarrollo de las normas contenidas en los textos de las Constituciones de los Estados Nacionales.

Dicho lo anterior, se ha determinado que el tipo de investigación documental se basa en la recopilación y el análisis de los textos Constitucionales, textos legislativos, sentencias del juez Constitucional, así como de libros y artículos de especialistas en Derecho Constitucional Nacional.

Como señalaba Wallerstein este tipo de estudio subyace en las ciencias sociales a lo largo del siglo XIX donde los científicos sociales consideraron que las distintas esferas de la vida eran gobernadas por leyes que podían ser discernibles mediante el análisis empírico, sin embargo entre 1950 y 1960 se empiezan a cuestionar sobre las tradiciones de las ciencias sociales; y es aquí cuando se empieza una serie de debates acerca de esto.

Fue de este modo como a partir de los años setenta del siglo XX se empieza a hablar de los sistemas-mundo de análisis como una perspectiva. Estos fueron un esfuerzo por combinar de manera coherente las preocupaciones respecto a la unidad de

análisis, la preocupación por las temporalidades sociales y por las barreras que se habían erigido entre las diferentes ciencias sociales.

En palabras de Wallerstein *“Los sistemas-mundo de análisis significaron antes que nada la sustitución de una unidad de análisis llamada sistema-mundo en vez de la unidad estándar de análisis, que había sido el Estado nacional. Los historiadores habían estado analizando historias nacionales, los economistas economías nacionales, los politólogos estructuras políticas nacionales y los sociólogos sociedades nacionales. Los analistas de sistema-mundo encararon una escéptica ceja, cuestionando si estos objetos de estudios existían verdaderamente, y si en todo caso, eran los sitios de análisis más útiles. En lugar de los Estados nacionales como objeto de estudio, los sustituyeron por sistemas históricos+ que, habían existido hasta ese momento en solo tres variantes: minisistemas y sistemas-mundo de dos tipos (economías-mundo e imperios-mundo).”* (Wallerstein, Immanuel, 2006.)

El término *“sitios Constitucionales+”* es empleado por Walker, el cual habla de la emergencia de un *“pluralismo Constitucional.+”* Según el autor la pluralidad de unidades y procesos con autoridad Constitucional es lo que caracteriza al pluralismo Constitucional. (Walker, Neil, 2010.)

Siguiendo este enfoque, en nuestra unidad de análisis exploraremos una perspectiva más amplia que abarque otros posibles sitios Constitucionales o esferas jurídicas con naturaleza Constitucional partiendo de los últimos análisis científicos realizados por el Maestro del nuevo Constitucionalismo Mexicano: Miguel Carbonell, así como de los autores clásicos de la materia: Ignacio Burgoa y Felipe Tena Ramírez. Lo mismo sucederá con el Derecho Internacional que será analizado por el texto clásico del Maestro Arellano García y mediante el nuevo enfoque propuesto por la Dra. Loretta Ortiz Ahlf.

Metodología

La metodología a utilizar para el desahogo y elaboración de esta tesis es el uso del método de investigación cualitativa en conjunto del método comparativo de investigación en ciencias sociales mediante técnicas de indagación e interpretación exhaustiva en fuentes teórico-documentales.

Capítulo I. Lineamientos Generales y teorías de la conformación de los Sistemas Jurídicos Constitucionales y del Derecho Constitucional Mexicano

El Derecho Constitucional y la Constitución ya no son lo que eran antes+

Miguel Carbonell.

Para iniciar hablaremos sobre el impacto de la Globalización ante el Derecho Constitucional a través de un modelo acerca de lo Constitucional, esto con el fin de identificar todos aquellos hechos asociados a la Globalización que inciden en el Constitucionalismo Mexicano.

En el modelo que se desarrollará se permitirá conocer las principales áreas de consenso y disputas, ayudando a poner en claro todas las interrogativas acerca de este problema para poder argumentar y establecer puntos fundamentales acerca del desacuerdo a esta problemática. En este apartado me referiré brevemente a las ideas que sobre el particular han expresado autores como Castoriadis y Flores Olea que nos permitirán introducirnos al siguiente punto de análisis.

Podemos afirmar que el imaginario jurídico Constitucional en México narra el origen, funciones, estructura y justificación del Estado y del Derecho.

Por sistema jurídico entendemos el conjunto de instituciones gubernamentales, normas jurídicas, actitudes y creencias vigentes en un país sobre lo que es el Derecho, su función en la sociedad y la manera en que se crea o debería crear, aplicar, perfeccionar, enseñar y estudiar.

Sistema Jurídico se define como el conjunto de normas jurídicas objetivas que están en vigor en determinado lugar y época, y que el Estado estableció o creó con el objeto de regular la conducta humana o el comportamiento humano.

Los Sistemas Jurídicos integran el conjunto de leyes, costumbres, razones y jurisprudencia de derecho positivo que rigen en los diversos países del mundo. Cada país tiene su propio Sistema Jurídico y su peculiar manera de considerar las leyes, las costumbres y la jurisprudencia.

Se pueden clasificar los sistemas jurídicos en cinco grandes familias, que son:

- Familia Neorromanista, Derecho Civil o de Derecho Continental.
- Familia del Common Law o Anglosajona.
- Familia de Derecho Socialista.
- Sistemas de Derecho Mixto.
- Sistemas Religiosos o Derecho Religioso.

El Sistema Jurídico de cada país presenta variaciones o bien, integra ciertas instituciones de otros sistemas. Existen pues numerosos países que tienen un sistema jurídico mixto. (Burgoa, Ignacio, 2012)

Castoriadis ha desarrollado el concepto de imaginario social para dar cuenta de cómo es posible la unidad y el orden en la sociedad. En su visión, unidad y cohesión de la sociedad son posibles en razón de la urdimbre inmensamente compleja de significaciones que empapan, orientan y dirigen toda la vida de la sociedad considerada y a los individuos concretos que corporalmente la constituyen. Esa urdimbre es lo que el autor llama el *magma* de las significaciones imaginarias sociales. Asimismo, a esas significaciones les llama imaginarias porque no corresponden a elementos racionales o reales y no quedan agotadas por referencia a dichos elementos, sino que están dadas por creación; y las llama sociales, porque sólo existen estando instituidas y siendo objeto de participación de un ente colectivo impersonal y anónimo. Dichas representaciones imaginarias sociales son, en buena medida, un mito (no hay sociedad sin mito, dice el autor): *el mito es esencialmente un modo por el que la sociedad caracteriza con significaciones el mundo y su propia vida en el mundo, un mundo y una vida que estarían de otra manera evidentemente privados de sentidos*. Así, Estado, nación, ciudadano, Derecho, son significaciones

sociales imaginarias, según están especificadas en una determinada sociedad.
(Castoriadis, 2005)

Dicha narrativa se califica como un modelo de Estado Constitucional y Democrático de Derecho y esta forma parte del proyecto de la modernidad, vinculado a la Ilustración europea del siglo XVIII.

En dicho proyecto, la razón ocupa un lugar central. En efecto, como señala Flores Olea, la nueva idea de razón (la razón moderna) postulaba que todos los problemas podrían ser conocidos utilizando argumentos demostrables, y que en esencia contenía verdades universales que podían probarse, valederas más allá del tiempo y el espacio (espíritu de objetividad). En el campo histórico, el hombre construye racionalmente las instituciones que requiere (el Estado), apoyándose en la previsión y en la ejecución de los fines que previamente ha establecido (a través del contrato social). Así mismo, para la razón moderna el proceso histórico está dotado en un sentido que es indispensable discernir, finalmente, la modernidad organiza al mundo en sistemas, interpretando al mundo como una edificación geométrica y coherente, en constante progreso. (Flores Olea, Abelardo. 2004)

El postulado central de la Ilustración hizo de la razón el principal instrumento para entender la naturaleza. La fuerza de la razón es la que nos permite entrar en conocimiento de la legalidad que nos rige.

Empleando la razón, la Ilustración lucha contra el poder de la tradición y contra toda aquella autoridad que no tenga un fundamento racional.

Existe una intención restauradora de la filosofía de la Ilustración, en el sentido de restaurar a la razón y a la humanidad en sus viejos Derechos (y con ello identifica una vinculación de la Ilustración con el humanismo de Renacimiento).

La razón es el mejor instrumento para desarrollar una labor de ingeniería social y política, esto ante la creación de un ente que estableciera un orden y que garantizara las libertades: el Estado Liberal.

I.I Distintos modelos de la conformación jurídica del Estado

Como principal elemento en este modelo se encuentra el Estado como institución organizadora ante la comunidad, se trata además de un Estado nacional, territorial, soberano, Constitucional y democrático, en los sentidos siguientes:

El Estado Nacional

Tras su construcción lleva consigo una imagen de comunidad política y se caracteriza por un sentido de solidaridad, de pertenencia e identificación de un mismo pasado y de un futuro compartido. Dado esto, Anderson analizó el proceso de formación de los Nacionalismos en los Estados Nacionales modernos, y explica al Nacionalismo como un artefacto cultural creado por fuerzas históricas y que a su vez se convirtió en un modelo mezclado de constelaciones políticas e ideológicas.

Para Anderson, el concepto de Nación alude a comunidades políticas imaginadas. De hecho, para este autor (y esto es lo que nos interesa resaltar) no solamente las comunidades Nacionales, sino toda comunidad que rebasa una cierta dimensión (en la que ya no son posibles los contactos cotidianos cara a cara), son imaginadas. En el esquema de Anderson, el Nacionalismo surgió a partir de la desintegración de dos sistemas culturales que sostenían (por así decirlo) verdaderas comunidades globales en el pasado: la comunidad religiosa y la comunidad basada en el reino dinástico. Dicha desintegración abrió el camino para generar un cambio en la forma de concebir el mundo, y así hacer posible pensar la Nación. (Anderson, 1990)

El Estado Territorial

Este se construyó sobre la idea principal de que los Estados se encuentran territorialmente fijados y todo lo de valor se encuentra dentro de sus fronteras.

El concepto Territorial trae consigo una autoridad única que gobierna cada territorio y que lo representa, así como otra autoridad por encima del propio Estado.

El elemento territorial del Estado cuenta con el control de recursos materiales e institucionales que son esenciales para el gobierno, que sirven para que este sea efectivo y que mantenga la paz interna y externa, esto permite a su vez, seguridad, libertad, crecimiento económico y bienestar social. Dicho lo anterior podemos concluir que la autoridad pública solamente es ejercida dentro de entidades claramente definidas, y esto pasa también con la producción de bienes públicos.

En un sentido parecido, Niel Walker explica que en el *paradigma westfaliano*¹ el concepto de Constitucionalismo se basó en una articulación mutua entre Derecho y Política. La Política no podía ser concebida sin un marco jurídico constitutivo, y el derecho Constitucional presuponía un espacio político previo. Tres ideas se desprendían de esto: a). El derecho Constitucional era una característica interna e intrínseca a la polity (al Estado) b). La idea de polity o comunidad política es la de un sitio en el que se da una pretensión de autoridad (política) y sentido de identidad de parte de una población particular (comunidad) c). Excluye de lo Constitucional los procesos y fenómenos que no entran en este esquema centrado en el Estado. Ante esto, se pregunta el referido autor: ¿cómo ajustar entonces la idea del discurso Constitucional de manera tal que sea relevante y coherente con las diferentes

¹ Es en los Tratados de la Paz de Westfalia (1648) en donde reside el "certificado de nacimiento" del moderno Estado nacional soberano, base del Estado democrático del derecho actual y momento fundador del sistema político internacional contemporáneo. La importancia de aquellos tratados es enorme para la comprensión de los modelos actuales de Estado y Derecho que llegan a formar un verdadero paradigma, el llamado "Paradigma Westfaliano", resaltado por muchos e importantes teóricos del Derecho, de la Ciencia Política y de las Relaciones Internacionales. A pesar de la importancia, el «paradigma westfaliano» ocupó poquísimas veces el protagonismo en los estudios monográficos en el mundo del Derecho. Los orígenes, implicaciones y características del modelo de Estado que se formó al término de la Guerra de los Treinta Años constituyen, siempre desde el punto de vista de la Ciencia Jurídica, el núcleo de este trabajo.

posibilidades, y en particular relevante con relación a contextos de poder, autoridad y comunidad estatales, post estatales y no estatales? (Walker, 2002)

El Estado Soberano

Tras su construcción se creó una autoridad central, esta con poder supremo y competente para prevalecer ante autoridades religiosas y tradicionales, así como también se le asignó poder exclusivo para hacer la ley y de imponerla aún en contra de la voluntad de los súbditos.

La idea del Estado Soberano estuvo sujeta a evolución de debates y uno de los temas más destacados era el lugar en el que debería residir la soberanía.

Este concepto hace distinción entre soberanía interna y externa, la primera hace referencia a la organización que presenta la autoridad dentro del Estado y a su carácter supremo e indisputado, y la segunda hace mención a la exclusión de los actores externos de las configuraciones domésticas de autoridad y al reconocimiento mutuo de los Estados.

Señala Anderson que detrás del modelo del Estado que venimos construyendo o ideando se encuentra el paradigma que denomina ~~legalismo liberal~~, en donde el Estado es el sitio exclusivo de la soberanía política y jurídica. (Anderson, 2002)

El Estado Constitucional

Este se organiza a través de una Constitución en sentido formal y material; el Estado Constitucional debe de cumplir con las siguientes condiciones:

- Sistema jurídico político codificado.
- Procedimiento para que la reforma Constitucional está fuera del alcance del legislador ordinario.
- La Constitución ocupa una jerarquía normativa superior a la Ley dentro del sistema de fuentes.

La excepción es Reino Unido, que, como es sabido, carece de una Constitución codificada y de un procedimiento dificultado de reforma Constitucional.

La Constitución está para proteger al individuo frente a los poderes del Estado.

Estado Democrático

Es aquí donde el pueblo expresa su voluntad de organizarse como Estado, como menciona Bogdandy existe una conexión entre el Derecho y el principio democrático, este último dota de legitimidad al primero a través de procesos democráticos previstos en la Constitución Nacional, la democracia solamente es posible en el Estado-Nación. (Bogdandy, Armin Von, 2006)

I.II El Estado de Derecho basado en un modelo Constitucional

Cada Estado Constitucional establece su sistema jurídico, se articula alrededor del principio de supremacía Constitucional.

La supremacía Constitucional es un factor que introduce el principio de seguridad en la esfera jurídica de los gobernados; la Constitución cumple con una serie de funciones dentro del sistema jurídico, este sistema menciona que el Derecho parte de la Constitución.

A partir de la Constitución se crea un sistema jurídico que opera como unidad y goza de propiedades lógico formales como son la coherencia, la consistencia y la independencia y es así como se hace aplicable, esta también establece significados ya que es la norma que establece relación jerárquica entre las normas del sistema jurídico .Es así como la imagen del sistema jurídico se centra en una estructura normativa correspondiente al Estado nación.

Kelsen describe la estructura jerárquica del orden jurídico de un Estado de la siguiente manera: *"El análisis del Derecho, que revela el carácter dinámico de este sistema normativo, así como la función de la norma fundamental, revela otra peculiaridad del mismo Derecho: éste regula su propia creación en cuanto una norma jurídica determina la forma en que otra es creada, así como, en cierta medida, el contenido de la misma. Cuando una norma jurídica es válida por haber sido creada en la forma establecida por la otra, la última constituye la razón de validez de la primera. La relación entre la que regula la creación de otra y esta misma norma, puede presentarse como un vínculo de supra y subordinación, siendo estas figuras del lenguaje de índole espacial. La norma que determina la creación de otra, es superior a esta; la creada de acuerdo con tal regulación, inferior a la primera. El orden jurídico, especialmente aquel cuya personificación constituye el Estado, no es, por tanto, un sistema de normas coordinadas entre sí, que se hallasen, por así decirlo, una al lado de otra, en un mismo nivel, sino que se trata de una verdadera*

jerarquía de diferentes niveles. La unidad de esas normas se encuentra constituida por el hecho de que la creación de la de grado más bajo se encuentra determinada por otra de grado superior, cuya creación es determinada, a su vez, por otra todavía más alta. Lo que constituye la unidad del sistema es precisamente la circunstancia de que tal termina en la norma de grado más alto, o básica, que representa la suprema razón de validez de todo el orden jurídico." (Kelsen, Hans. 1998)

La estructura del orden jurídico tiene como norma máxima de jerarquía a la Constitución y esta a su vez establece las condiciones de la creación de normas inferiores, leyes, sentencias, decretos, así como también, fundamentan los actos jurídicos de ejecución.

En este esquema, una norma inferior se considera válida si ha sido creada de acuerdo con las condiciones de validez predeterminadas en las normas superiores. Mediante los mecanismos de control de Constitucionalidad y de legalidad se eliminan del sistema las normas creadas excediendo los marcos definidos por las normas superiores. Sin embargo, mientras dicha eliminación no ocurra, las normas son válidas y aplicables+ (Orrego,2002)

El Sistema Jurídico del Estado moderno se caracteriza por el tipo de supremacía dentro de su territorio y de independencia respecto a otros sistemas, también distingue los elementos del Sistema Jurídico entre normas primarias, las cuales establecen obligaciones y regulan la conducta de las personas, con el objetivo de resolver problemas respecto a los Sistemas Jurídicos, esto para que dicho sistema se adapte a los cambios y lograr que este sea dinámico.

Así mismo, el principio de la supremacía Constitucional, su función y coherencia del sistema jurídico se relaciona directamente a la existencia y operación de un órgano el cual es la autoridad última en la interpretación de la Constitución. El modelo asigna al juez Constitucional la tarea de defender la Constitución Nacional, para su garantía y protección. García de Enterría define al juez Constitucional como:

%Un verdadero comisionado del Poder Constituyente para el sostenimiento de su obra, la Constitución, y para que mantenga a todos los poderes Constitucionales en su calidad estricta de poderes constituidos, es así el verdadero Hüter de Verfassung, el defensor de la Constitución y, por tanto, su intérprete supremo al que parece por ello trasladarse la superioridad de la Constitución misma+(García de Enterría, 1998)

%Que el Tribunal Constitucional es un órgano de esa especie suprema, que son los que constituyen en realidad al Estado y salvaguardan su unidad y que, por tanto, participa como los demás de ese rango de las competencias de soberanía que la Constitución traslada directamente, admite pocas dudas+(García de Enterría, 1998)

Relacionando lo anterior, el juez Constitucional debe aplicar la Constitución Nacional promulgada por el poder constituyente, que es la norma suprema del Sistema Jurídico.

Una pregunta interesante respecto a este tema sería, ¿cómo deberían los jueces Constitucionales elegir entre diversas interpretaciones alternativas cuando aplican la Constitución?, la respuesta a esta pregunta reflejará la imagen interna del Sistema Jurídico; primeramente se basa en: 1). El significado de las palabras usadas por la Constitución. 2). Las intenciones de los autores de la Constitución. 3). Los precedentes establecidos por jueces anteriores y 4). Juicios de valor.

Escoger entre estas razones alternativas equivale a decidir sobre cómo distribuir el poder en la sociedad. Los jueces habrán de tener gran poder si, por ejemplo, se les permite usar sus propios valores para derogar su legislación. En cambio, los jueces tendrán menos poder si están restringidos, por ejemplo, por la intención original del constituyente. Entonces el asunto principal trata acerca de cuánto y qué tipo de poder deben tener los jueces. (Brison y Walter, 1993)

El juez Constitucional, al igual que cualquier otro juez, decide a través de técnicas de argumentación que, insertas en un contexto psicosocial va dirigido a un auditorio el cual es el destinatario de persuasión y para persuadir se debe de conocer y tomar en cuenta opiniones; la búsqueda de distintos auditorios da lugar a una dialéctica a que el derecho ya está acostumbrado y se manifiesta mediante justificaciones de todo tipo.

Señala Perelman: *“Si el Derecho es un instrumento flexible y capaz de adaptarse a valores que el juez considera como prioritarios, no hace falta que el juez decida de acuerdo con directrices procedentes del gobierno, si no en función de los valores que dominan en la sociedad, hay que reconocer que su papel es conciliar estos valores con las leyes y las instituciones establecidas, de manera tal que con ello se ponga de manifiesto no sólo la legalidad, sino también el carácter razonable y aceptable de sus decisiones+ Asimismo, afirma que “El Derecho se desarrolla equilibrando una doble exigencia: una de orden sistemático, que es la elaboración de un orden jurídico coherente, y otra de orden pragmático, que es la búsqueda de soluciones que sean aceptables por el medio, porque son conformes con lo que le parece justo y razonable+ (Perelman, 1988).*

I.III El Derecho Constitucional Mexicano frente al Derecho Internacional

La relación que existe entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional está lejos de considerarse pacífica, Manuel Becerra considera que el Derecho Internacional y el interno son dos Sistemas Jurídicos separados, distintos, independientes, en razón de sus fuentes, el tipo de relaciones que regulan y su sustancia.

La postura dualista afirma que el Derecho Internacional es producto de la voluntad colectiva de los Estados y regula las relaciones entre esto y el derecho interno se basa en la Constitución de cada uno de los Estados, este regula las relaciones entre los individuos y entre estos y los órganos del Estado.

El dualismo sostiene que el Derecho Internacional es un Derecho entre Estados iguales y soberanos y este no puede ser aplicado a nivel interno, sino que se necesita la incorporación en términos que decida el Derecho Interno.

De lo anterior la tesis dualista deriva tres consecuencias:

a) En principio no puede existir una norma obligatoria de un Sistema que emane del otro, b) en cuanto al fondo: si una norma de Derecho Interno contradice, o va en contra de una norma internacional el Derecho Interno prevalece, su validez no afecta en modo alguno, lo único que sucede es que el Estado es responsable internacionalmente. c) En cuanto a la forma: para que una norma de Derecho Internacional tenga validez en Derecho Interno, es necesario que haya sido previamente transformada en norma de derecho interno mediante "la recepción" o reenvío y los mismos tribunales internos solo aplican el Derecho Interno y el Internacional ha sido transformado.

I.IV Los dogmas del Derecho Constitucional Mexicano en operación de contraste con otros Sistemas Jurídicos mediante la técnica del Derecho Comparado

La ciencia del Derecho Constitucional por lo general se centra en una sola fuente: la Constitución Nacional, comprendida como la creación de un universo normativo.

Teoría Constitucional

Esta teoría se encuentra en gran medida vinculada al Estado Nacional. Esta teoría se refiere al conjunto de hipótesis, planteamientos y tesis que tratan de explicar de cierta manera lo que es la Constitución y es así como se involucra de manera plena a las constituciones del Estado Nacional.

Cossío define el momento de surgimiento de la Teoría Constitucional, cuando surgen las Constituciones como producto de la modernidad, a partir de una específica forma de concepción de las relaciones sociales y políticas, a finales del siglo XVIII.

La vinculación entre el Estado y la Constitución se manifiesta en lo que Cossío ha identificado como el fundamento común que se tuvo en los orígenes de la Constitución: la idea de que esta es un contrato o pacto social, es la asamblea que representa a los ciudadanos del Estado, así como también que en la Constitución se deba de contener el principio de la separación de poderes. (Cossío, José Ramón, 2000)

Teoría Dogmática Constitucional

Esta se sustenta en tres postulados básicos:

- 1) Lo que se entiende por Derecho es algo dado:

2) *La razón esencial por la que el jurista adopta una posición dogmática arranca de su sometimiento a lo dado o puesto como Derecho con anterioridad a la investigación científica y a la aplicación judicial. De este modo, queda fuera del conocimiento científico toda especulación acerca de lo que debería ser el Derecho. Ahora bien, el sometimiento a lo que figura dado como derecho, que engendra un dogmatismo, no es sin embargo producto exclusivo de este en su aspecto cognoscitivo. Proviene del positivismo y de la doctrina de la división de poderes. El positivismo elimina la reflexión metafísica y la ética como fundantes del deber ser del Derecho. La división de los poderes remite al Legislativo la función creadora del orden jurídico. Tal vez podría decirse que la dogmática jurídica considera como dogmas la positividad del Derecho y la separación de poderes en consecuencia, no está constituido por la aceptación de algo dado de modo invariable en función de un determinado contenido normativo, sino por el acotamiento invariable de un Derecho que temporal y espacialmente varía* (Hernández Gil, 1981)

3) Sobre la base de ese Derecho puesto, el investigador realiza cierto tipo de operaciones intelectivas que buscan la generación de conceptos y categorías y su integración dentro de un sistema.

Se entiende por tal, sobre todo, un determinado método, la operatividad intelectual, predominante lógica, proyectada sobre el derecho, y en particular la operación de un sistema. La perseverancia en este método y su difusión le ha convertido en hábito mental y en estilo de los juristas. El modelo dogmático propiamente dicho procede de la escuela histórica y encuentra su expresión culminante en la construcción jurídica (Hernández Gil, 1981)

4) La forma de investigarse define como una ciencia práctica, orientada a la operación del sistema jurídico y a la resolución de conflictos que puedan presentarse.

La dogmática es (o pretende ser) una ciencia. La aplicación del Derecho (especialmente la judicial) es una técnica consistente en el desarrollo de una

actividad cognoscitiva y resolutoria dirigida a la solución de conflictos. Pero la dogmática es una teoría preocupada por la fundamentación y el desenlace de las soluciones jurídicas. Tiende a establecer las bases que hacen posible resolver de modo uniforme un número infinito de casos. Creo, por tanto, que la técnica es objeto de la reflexión teórica; mas la dogmática no queda circunscrita a método de aplicación del derecho. Considerar como saber dogmático el contenido en la técnica de aplicación no significa, por otra parte, que la actividad desplegada por el que aplica el derecho sea científica. Lo que quiere decirse es que hay un tratamiento dogmático del derecho que se da también en el seno de la técnica en cuanto saber específico y autosuficiente del mismo con vistas a su aplicación+ (Hernández Gil, 1981)

La Constitución nacional ha sido la materia jurídica de la cual se desplegó el método jurídico positivista+ de hecho Bogdandy señala que lo que une a las ciencias nacionales del Derecho Constitucional es que la dogmática es un punto trascendental o central de la investigación. (Bogdandy, Armin Von, 2003)

Se trata de la descripción esmerada y completa de la materia jurídica positiva, esto es, de una documentación sistematizada, la definición de los conceptos dogmáticos básicos, expresado así por Gerber. Se trabaja hacia la estabilización y autonominación de una red de significados jurídicos, y la construcción de un sistema científico, o, según el dominio lógico de la materia jurídica por medio de conceptos. Se trata de la imposición de orden a través de un conjunto de conceptos guía tan reducido como sea posible. Desde luego que ya no todo es como lo fue hace cien años: así, hoy en día la consideración y ponderación de las consecuencias juegan un papel mucho más importante que antes.

Por otro lado Tamayo caracteriza a la jurisprudencia como la disciplina que determina y describe el material tenido por derecho; el autor afirma que la jurisprudencia dogmática se encuentra en los escritos de los juristas, los cuales describen un derecho determinado.

La descripción que lleva a cabo la jurisprudencia no se limita a levantar un inventario del material jurídico. La jurisprudencia organiza el material jurídico para construir un orden jurídico sistemático y consistente. La jurisprudencia asigna, así, cierto significado a los materiales que describa. Determina su sentido y su alcance; en suma: los interpreta.

La jurisprudencia realiza, por decirlo así, una selección del material jurídico, lo ordena en función de ciertos presupuestos fundamentales; hace la suma del material jurídico. Del material jurídico dado la jurisprudencia obtiene los principios generales del sistema. De los principios generales los juristas obtienen nuevos enunciados jurídicos que se tienen por consecuencias lógicas de los materiales jurídicos que constituyen la base del Sistema.

De lo anterior se desprende que la jurisprudencia, al identificar, interpretar y ordenar el material jurídico, reformula el Derecho Positivo. Esta reformulación la lleva a cabo mediante la creación de un corpus de doctrina+

Tamayo señala que el dogma Constitucional es parte de la jurisprudencia, la cual describe a la Constitución y el Derecho Constitucional, en donde la Constitución es tal en la medida en que cumple cierta función en un orden jurídico Nacional.

Si se observa con atención el orden jurídico, uno se percató que, contrariamente a lo que habitualmente se cree, la Constitución no es una cosa sino una función. Esta función Constitucional es esencial al orden jurídico puesto que es la que permite identificar los diferentes elementos que conforman un orden jurídico. Los materiales jurídicos, así como los actos que los crean y aplican, no son independientes los unos de los otros. Los materiales jurídicos se encuentran en tal forma relacionados que para que el orden jurídico opere es necesario que los actos que se crean se produzcan o efectúen en un cierto orden que van de los actos jurídicos condicionantes, a los condicionados, condición sin la cual no es posible la creación escalonada del derecho. La existencia de la Constitución escrita conduce

necesariamente a la siguiente pregunta ¿es la Constitución escrita una Constitución, en el sentido en que la he descrito anteriormente?

A este respecto no cabe si no la siguiente respuesta: la Constitución escrita será Constitución si, y solo si, las disposiciones que la forman contienen las normas que establecen los primeros procedimientos de creación del orden jurídico nacional, que introduce las reglas de formación del orden jurídico. Ciertamente será la Constitución de un orden jurídico estatal si en él se encuentran contenidas, efectivamente, las normas que autorizan la creación de todas las demás normas de un orden jurídico Nacional. (Tamayo y Salmorán, Rolando, 1986)

Derecho Constitucional Comparado

Este Derecho examina los sistemas Constitucionales de los diversos Estados, para José Alfonso da Silva este derecho consiste en confrontar normas, institutos e instituciones de ordenamientos Constitucionales de Estados diferentes, para evidenciar sus semejanzas y diferencias.

Estas definiciones que se hacen respecto al derecho Constitucional comparado reflejan una forma de entender el concepto de Constitución. Aquí se considera la Constitución como un instrumento Nacional, como norma superior, en general, se trata de la suma de definiciones centradas en el Estado-Nación.

Capítulo II. Conceptualización de la Globalización

II.I Conceptualización de Globalización en Lato y Stricto sensu

Globalización y el tipo ideal del Estado Constitucional

En este apartado partiremos del concepto de "Globalización" y del modelo ideal del Estado Constitucional. Aquí se examinará el mundo jurídico Constitucional actual, el cual caerá en grandes problemas hablando a nivel descriptivo-explicativo procesos jurídicos que pueden debilitar la idea de un Sistema Jurídico Nacional, encontrar en el Estado nuevos sitios de autoridad que reclaman autoridad que tradicionalmente han pertenecido al Estado. Posibilidad de que el Estado no tenga la exclusividad en la producción del Derecho, de que haya normas de contenido Constitucional que no se encuentren plasmadas en la Constitución, órganos de última instancia, más allá del juez Constitucional nacional, que el juez Constitucional puede no solamente aplicar la Constitucional, si no otro tipo de normas. Si estos ya mencionados se dan en la realidad es posible cambiar en el estudio del Derecho Constitucional, a lo cual se requerirá una revisión del impacto que pueda tener la dimensión descriptiva-explicativa.

La Globalización, como tal, no es un proceso nuevo, puede afirmarse que comenzó hace millones de años; y desde los tiempos del continente único estamos globalizados, pasando por la invasión y el doblamiento que sería luego el territorio americano con los núcleos humanos provenientes de Asia y Oceanía; hasta que se conformaron verdaderas naciones indígenas con rasgos propios, de amplio control territorial, con muestras fehacientes del dominio astronómico, sistemas de navegación, medicina natural, técnicas contables, organización jurídica, protección social, etc. El pregón de los viajes colombinos 1492-1506 difundieron la especie de que los europeos estaban en presencia de un continente desconocido; cosa incierta;

si no que por razones históricas estas tierras no eran del conocimiento masivo del resto del mundo hasta el siglo XVI. Este tipo de viajes tenían un fin eminentemente comercial, con la búsqueda de rutas hacia la isla de las especias+ (pimienta, nuez moscada, tomillo, etc.) en Asia Meridional, con el velado propósito de mantener los negocios con los imperios de China e India (sedas, cerámica, joyería, piedras preciosas, perfumes y esencias, maderas finas, pieles etc.) obstruidos por los mongoles y los turcos. Otra tesis se encuentra en relación a la temporalidad de estos sucesos; para unos la percepción general (aunque no global) es que la Globalización es una inevitabilidad histórica y que no será como piensan algunos, una opción abierta para tomarla o dejarla; mientras otros sostienen que la llamada Globalización económica no hubiese sido la etapa superior del sistema capitalista en caso de existir el bloque soviético, por la sencilla razón que Globalismo se entiende como hegemonía, como un todo donde las políticas tienen libertad de mercado y competitividad Con tal afirmación se indica que la Globalización monopólica no está exenta de sufrir cambios en el futuro, por las rivalidades entre los distintos bloques económicos y políticos mundiales (norte-americanos, europeos y asiáticos).

Hay quienes defienden la idea de que debería hablarse de Globalismo, es decir, como un proceso integrador, expansivo, que orienta a las líneas económicas, políticas tecnológicas y culturales que conducen a un modelo particular de capitalismo en el mundo, mas no todos los países se han asociado, y otros no siquiera tienen las posibilidades de ser absorbidos en vista de su inexistente aparato industrial, estos últimos quedarán como meros consumidores residuales. A su vez, la Globalización es un proyecto político con reacciones positivas y negativas. Esta mundialización significa una expansión global de normas y patrones noratlánticos, controlados por los Estados Unidos de Norteamérica, Japón y la Comunidad Europea, otros países se asocian en pequeños bloques, ejemplo Rusia y sus antiguas repúblicas; china y sus aliados del sureste asiático.

Pero Hablar de la Globalización de manera más pragmática implica retroceder en el tiempo, desde la época de 1945 que fue cuando hubo un importante avance en la tecnología, un mayor uso en el transporte, la especulación financiera, el creciente flujo internacional del capital, la interconexión de la cultura, el comercio masivo, el calentamiento global, la ingeniería genética, el poder de las empresas multinacionales, la nueva división y movilidad internacional del trabajo, la merma del poder de los Estados-Nación o el postmodernismo.

La Globalización va más allá de saber quién la origina, por qué lo hace y para qué; esto nos involucra a todos como un mismo problema global, es un fenómeno con vida propia, ajena a la voluntad de los seres humanos e irresistible. La Globalización no es un término utilizado últimamente o alguna novedad, este es un problema que se va expandiendo en las relaciones capitalistas y de extensión, es decir, va penetrando cada vez más en aspectos de la vida cotidiana.

A decir verdad la Globalización nos beneficia en gran sentido ya que los avances tecnológicos y la rapidez que tenemos en la producción de bienes nos facilitan el trabajo realizado o permiten tener una mayor eficacia en su producción, así como la creciente rapidez y la automatización de las tareas rutinarias que son de facto esenciales para el aumento de la concentración del poder económico del que hoy somos testigo.

Esto podríamos entenderlo como los bienes útiles y servicios producidos con menor esfuerzo o bien el mismo esfuerzo pero produciendo aún más, en cualquiera de los casos, todos saldríamos ganando, ya que o trabajaríamos menos, o tendríamos más. (Marcuse, 2001).

Según expresa Guillén, en su libro Mito y realidad de la Globalización neoliberal, la Globalización dio pie a problemas que los gobiernos como la sociedad no son capaces de afrontar, algunos tan reales como el hundimiento sincronizado de las economías, la devaluación de capital y la devaluación de la fuerza de trabajo, haciendo inevitables las crisis; la inequitativa distribución de la riqueza que ha agudizado la pobreza en algunas zonas, más las que han estado bajo el poder militar; el deterioro de los espacios naturales, debido a la creciente demanda de materias primas; estos entre variados problemas que se desarrollan ligados a las nuevas tendencias globales.

Como podemos ver, hablar de Globalización es hablar en muchos sentidos de nuestra vida cotidiana, teniendo con ella muchas ventajas que facilitan el hacer diario, mas también el tener un mayor acceso a las nuevas tecnologías implica el vernos involucrados en jerarquizaciones, no podemos decir que la tecnología que viene de la mano de la Globalización sea algo que nos afecte si no que esta se presta para otros fines, es decir, es usada para incrementar o concentrar el poder de los Estados ya que se ha utilizado para trastocar el equilibrio del poder entre las clases; a lo que considero que es a esto a lo que debemos de enfocarnos y darle una mayor importancia.

De acuerdo con Giddens, la Globalización ha generado círculos viciosos de los que no se ha podido salir, también ha ofrecido al hombre cierta libertad de pensar y actuar que no había experimentado anteriormente, son estas las grandes ventajas que trae consigo la Globalización. (Giddens, Anthony, 2001)

Por otro lado, Micklethwait y Wooldridge a través de un Futuro Perfecto, citan tres definiciones para Globalización: como sinónimo de modernidad, dominación Estadounidense y libertad. A decir verdad estas tres definiciones tienen gran relación con el concepto de Globalización; modernidad porque es la última etapa de la economía mundial, es el presente. Dominación Estadounidense, porque le ha permitido la consolidación y expansión económica. Libertad, porque existe una

menor intervención del estado como regulador en las actividades económicas de los países.

Basándonos en lo dicho por Micklethwait y Wooldridge, podemos decir que donde la Globalización es igual a libertad, el problema principal es entonces para los países en desarrollo frente a la Globalización, ya que se basa en abrir más las economías y se generan opciones para los países con mayor solidez económica, mas los gobiernos locales no implementan nuevas acciones o estrategias para poder ser más competitivos dentro de los distintos sectores económicos que les permitan aprovechar al máximo las ventajas de este fenómeno. (Micklethwait, Wooldridge, 2003.)

La modernidad es inherentemente globalizadora, y las inquietantes consecuencias de este fenómeno se combinan con la circularidad de su carácter reflexivo para configurar un universo de acontecimientos en el que los riesgos y los peligros adquieren un nuevo carácter+ (Giddens, Anthony, 2001)

Basándonos en lo dicho anteriormente podemos llegar a la conclusión de que en efecto, los cambios que trae consigo la Globalización son muchos y de gran importancia para el desarrollo de los países, como los son los avances tecnológicos o lo que conocemos como modernidad globalizadora, pero los cambios que surgen con este fenómeno y que nos involucra a todos por igual también traen implícitos un gran número de consecuencias y problemas que vendrían presentándose a las generaciones futuras; la modernidad está inherentemente orientada al futuro, hasta tal punto, que el futuro, posee status de modelador contra fáctico.

Las previsiones de futuro se hacen parte del presente, y por lo tanto, reinciden sobre las formas en que verdaderamente se desarrolla el futuro; el realismo utópico combina un ~~abrir~~ abrir de ventanas+ al futuro con el análisis de las tendencias

institucionales en curso, en las que los futuros políticos están inmanentes en el presente (Giddens, Anthony, 2001)

Y entonces, lejos de mirar solamente a las maravillas tecnológicas de la comunicación instantánea o de extasiarse con la circulación mundial de los bienes, podremos también comenzar a analizar la posible catástrofe ecológica que, cada vez más, se cierne como amenaza real del mundo actual, poniendo en evidencia el carácter depredador y destructivo del uso capitalista de la tecnología, así como los límites aún no asumidos de la actitud capitalista prepotente hacia el conjunto del universo de lo natural.

Radografiando entonces, de este modo, estas múltiples y diversas expresiones de la llamada Globalización, en los planos económico, político, social y cultural de las sociedades más contemporáneas, la mayoría de los científicos sociales ha terminado por aceptar, como algo legítimo e incuestionable, a este repetido concepto de la Globalización. Un concepto que además de no tener, hasta el día de hoy, una definición única, rigurosa y precisa, estructurada conceptualmente y fundamentada de manera lógica y bien argumentada, parecería en cambio obtener su supuesta legitimidad científica, de un lado, de su evidente y casi voluntaria ambigüedad, y de otra parte, del simple hecho de las supuestas evidencias empíricas de la realidad que lo respaldan, y a las que él, de modo directo e inmediato, pretendería simplemente expresar (Aguirre Rojas, Carlos 2000)

Basándonos en lo dicho por Aguirre podemos enunciar que efectivamente, la Globalización es un fenómeno el cual no podemos definir ampliamente ya que si bien esta se experimenta en la vida cotidiana, no todos la experimentamos de la misma manera, teniendo en cuenta el tipo de vida de cada una de las naciones; la Globalización trae consigo una definición empírica, es decir, de acuerdo a la distinta manera de percibirla y de afrontarla día a día. (Aguirre Rojas, Carlos 2000)

La Globalización Es un fenómeno sistémico, por cuanto implica un sistema o conjunto de sistemas altamente complejo y en continua y acelerada evolución que abarca muchísimos aspectos de nuestra realidad humana y aún más allá de ella a nuestra realidad ecológica; que hace al futuro de la sociedad humana pero también al futuro del planeta. Se producen numerosísimas interrelaciones y retroalimentaciones de manera que también tiene muchos aspectos cibernéticos.

La Globalización ha sido definida como el proceso de desnacionalización de los mercados, las leyes y la política en el sentido de interrelacionar pueblos e individuos por el bien común, la Globalización se distingue de la internacionalización que es definida como el medio para posibilitar a las naciones- estados de satisfacer sus intereses nacionales en áreas en las cuales son incapaces de hacerlo por si mismas. La internacionalización implica cooperación entre Estados soberanos mientras que la Globalización está minando o erosionando la soberanía.

La primera, su carácter de planetaria. Esto significa que los fenómenos que tienen lugar en un sitio del planeta que se proyectan al resto del orbe, pues afecta a todos los países del planeta, independientemente de la posición que ocupen dentro de la economía mundial y el orden político. La segunda, su condición d universal. Se trata de un fenómeno que abarca todas las esferas del quehacer humano. Tercera, su condición de asimétrica. La Globalización no tiene la misma significación según sea o que sucede y el lugar donde está ocurriendo. Cuarta, la Globalización se presenta como desigual, es decir, que su poder e influencia así como sus mecanismos, se distribuyen desigualmente, en atención al nivel de desarrollo económico y poderío militar y cultural de cada participante en el proceso. Y quinta, la Globalización tanto en su origen como en sus manifestaciones, resulta ser impredecible, es decir, se ignoran el alcance y significados de sus efectos y consecuencias.

Una vez consultados los diferentes autores que hemos venido mencionando, podemos entender entonces que la Globalización es parte fundamental en nuestra vida cotidiana, que beneficia en gran sentido, mas también podemos darnos cuenta de las consecuencias que traerá con ella en un futuro, y esto nos involucra a todos como un problema global.

Para concluir creemos que en efecto, somos críticos de esta supuesta "Globalización" y de sus múltiples efectos negativos y es común la idea de que dicho proceso es inevitable, y de que entonces la disyuntiva no está entre aceptarlo o rechazarlo, sino sólo y más bien, en cómo confrontarlo o adaptarse críticamente a él, o denunciarlo, pero siempre partiendo de dicha asunción de su carácter de realidad ineludible y obligada.

II.II Distintas posturas que justifican la existencia y surgimiento de la Globalización

El estudio de la Globalización y el impacto que esta trae sobre las diversas áreas de la vida social, se ha convertido en un tema dominante de las ciencias sociales en la actualidad.

Desde el inicio de la Globalización, hasta la fecha, se han realizado distintos estudios para tener una idea más precisa de cómo es que la Globalización influye sobre aspectos económicos, culturales, militares, y sociales, en los que han participado también la ciencia jurídica, donde se enfocan a estudiar principalmente el impacto que la Globalización tiene en el mundo del Derecho.

Para avanzar en este estudio, se menciona principalmente que se tiene que tener un profundo conocimiento acerca del tema de la Globalización; es decir someter a un análisis crítico este concepto; durante esta discusión y puntos de acuerdo se pretende llegar a dar una mayor claridad a la discusión de los diversos temas que serán abordados en esta investigación.

Bartelson, afirma que actualmente se duda de la realidad de la Globalización, ya que nadie sabe con certeza que es lo que hace a la Globalización real. (Bartelson, Jens,2000,)

Por otra parte Göran Therborn identifica la existencia de cinco discursos sobre la Globalización

- a) Discurso de la economía y la competitividad: cuyo foco de atención es la intensificación de la competencia económica mundial y sus consecuencias para las empresas, los trabajadores y los Estados. En este enfoque se llega a la reflexión sobre el intercambio comercial a nivel mundial que es cada vez mayor, los retos que las reformas implican, así como la movilidad de los factores de la producción y los beneficios que pueden llegar a resultar a

consecuencia de las adaptaciones estructurales que conviene realizar a las economías Nacionales.

- b) Discurso socio-crítico: esto se basa en la preocupación crítica en contra de las consecuencias que trae consigo la Globalización y al impacto social que trae consigo.
- c) Discurso de la impotencia del Estado: este discurso se centra en torno al grado que el Estado está perdiendo o ha perdido capacidades de gobierno y de control, esto en vista de la Globalización económica y comercial.
- d) Discurso cultural: este tiene como referencia la existencia de flujos culturales globales o Transnacionales, a través de comunicaciones, encuentros, y sus efectos sobre las formas simbólicas, las imágenes sociales, las prácticas culturales, los estilos de vidas y la desterritorialización de la cultura.
- e) Discurso de la ecología planetaria: estudia y discute a la humanidad y la sociedad global como parte de un ecosistema planetario, y las consecuencias que la Globalización puede implicar para dicho ecosistema. (Therborn, Goran. 2000)

Después de estudiar estos discursos, Therborn intenta identificar el denominador común, y conceptualiza a la Globalización de la siguiente manera: se trata de tendencias hacia el alcance mundial, impacto o interconexión de los fenómenos sociales o hacia una conciencia mundial entre los actores sociales. La Globalización entendida de esta manera puede abarcar un gran número de aspectos sociales, debido a esto el autor habla del referido término en plural: Globalizaciones.

Esta explicación se considera representativa de lo que Held y McGrew han denominado los Globalizadores.

Así también existe un grupo de científicos sociales que Held y McGrew identifican como los escépticos de la Globalización.

Es decir, el grupo de científicos sociales que considera que la Globalización se refiere a fenómenos de alcance mundial que sí se están produciendo. (Held y McGrew, Anthony, 2003)

La postura de los escépticos podría resumirse en los siguientes puntos:

- a) Si lo global no puede interpretarse literalmente como un fenómeno universal, entonces el concepto de Globalización no es más que un sinónimo de occidentalización o americanización.
- b) No hay prueba empírica concluyente de la tesis de la Globalización.
- c) A pesar de la internacionalización de la economía y la regionalización, las rutinas de la vida cotidiana están dominadas por las circunstancias nacionales y locales.
- d) A pesar del flujo de personas y de información que existe en el mundo, es muy poca la cultura global en formación.
- e) Existe también una primacía continuada del territorio, las fronteras, el lugar y los gobiernos nacionales de cara a la distribución y localización del poder.

Debe aceptarse que la idea de que el mundo entero ha estado inmerso en un proceso creciente de integración no es precisamente novedosa.

Los científicos sociales consideraron que las distintas esferas de la vida, mercado, Estado, sociedad civil, eran gobernadas por leyes que podían ser discernibles mediante el análisis empírico y generalización inductiva, y eso es lo que hicieron, pero circunscribiendo sus análisis a los límites territoriales del presente.

Fue en los años setenta, del siglo XX cuando se empieza a hablar de los sistemas mundo de análisis como una perspectiva. Estos análisis de los sistemas mundo fueron un esfuerzo para combinar de una manera coherente las preocupaciones por

las temporalidades sociales y por las barreras que se habían erigido entre las diferentes ciencias sociales. En palabras de Wallerstein:

Los sistemas mundo de análisis significaron antes que nada la sustitución de una unidad de análisis llamada %sistema-mundo+en vez de la unidad estándar de análisis, que había sido el Estado Nacional. Los analistas de sistemas mundo encararon una escéptica ceja, cuestionando si estos objetos de estudios existían verdaderamente, y si en todo caso, eran los sitios de análisis más útiles. En lugar de los Estados nacionales como objetos de estudio, los sustituyeron por %sistemas históricos+ que, se argüía, habían existido hasta ese momento en sólo tres variantes mini-sistemas y sistemas-mundo de dos tipos (economías mundo e imperios mundo). (Wallerstein, Immanuel, 2006)

Algo que es de gran importancia destacar en este estudio es que los sistemas mundo no sólo describían lo que ocurre en el mundo moderno sino que se referían a lo social transcontinental y sucesos que se han dado a lo largo de la historia.

La colocación del guión intenta señalar que se estaba haciendo referencia no a sistemas, economías o imperios de (todo) el mundo, si no a sistemas, economías e imperios que son un mundo (pero posiblemente y de hecho, usualmente, sin ocupar la totalidad del globo). Esto es clave: %afirma que en un sistema mundo estamos frente a una zona espacio temporal que atraviesa múltiples unidades políticas y culturales, una que representa una zona integrada de actividad e instituciones que obedecen a ciertas reglas sistémicas+.

Esta visión trata de explicar los distintos fenómenos sociales que han ocurrido, los cuales ya no pueden ser explicados en función de lo que ocurre en las sociedades o Estados nacionales. Los procesos internos solo son entendidos dentro de un sistema mundo tomado como totalidad. (Wallerstein, Immanuel, 2006)

El autor señala que en la realidad social que vivimos determina cuáles son nuestras opciones, no han sido los Estados, sino lo que él llama como Sistema-mundo. Sostiene que este sistema mundo cuenta con instituciones, Estados y sistemas interestatales, compañías de producción marcas, clases y que estas instituciones a su vez permiten al sistema operar, así como también estimula los conflictos y las contradicciones de este sistema. Este sistema es una creación social, con una historia, con orígenes los cuales deben de ser explicados, y una crisis que debe de ser advertida. (Wallerstein, Immanuel, 2006)

Por otra parte Marcos Kaplan señala que los orígenes de lo que hoy se conoce como Globalización vienen de la primera Revolución Industrial del siglo XVIII, (Kaplan, Marcos, 2002)

Por ello el autor menciona que la Globalización no es algo nuevo y por lo tanto no debe de verse de tal manera, sino como la culminación de la Internacionalización como tendencia histórica universal.

Hablando en carácter cultural podemos decir que lo que hoy se conoce como Globalización ha estado en la historia de la humanidad por más tiempo del que imaginamos, ya que los procesos que involucra la Globalización no son nada novedosos, uno de los discursos de la Globalización señala que esta se refiere a la existencia de flujos culturales globales (Therborn, Göran, 2000.)

Ante esto se puede decir que a partir del siglo XVII es cuando se comienza a dar en el mundo la difusión del modelo del Estado Nacional.

Desde otra perspectiva, John Meyer et al, han sostenido y defendido la siguiente hipótesis: muchas características del Estado-Nación contemporáneo derivan de modelos mundiales construidos y propagados a través de procesos culturales y de asociación de carácter global. (Meyer, John 1997)

Esta difusión de modelos que el autor describe como la institucionalización de los modelos mundiales comunes, como ya se mencionó no es algo nuevo si no que

estos vienen operando en todo el mundo por lo menos desde el siglo XVII, hablando de modelos de Estado-Nación, y del siglo XIX si se habla del Estado Constitucional.

Evidentemente, durante el siglo XIX América Latina fue receptora del modelo de Estado Constitucional construido en Estados Unidos de América y algunos países europeos.

Para entender lo que es la Globalización tendremos que ubicarla primeramente en el contexto de las tendencias seculares del desarrollo histórico mundial. En palabras de Held y McGrew:

Para entender la Globalización contemporánea hay que apoyarse en el conocimiento de lo que diferencia a esas fases, lo que incluye el modo en que esos sistemas y patrones de interconexión global se organizan y reproduce, sus diferentes geografías y la cambiante configuración de las relaciones del poder+ (Held, David y McGrew, Anthony, 2006.)

Es decir, hay diversas formas históricas de la Globalización, por eso es importante explicar la manera en la que han cambiado los patrones de la Globalización a lo largo del tiempo, esto para comprender y poder establecer lo que es propio de la fase actual. (Held, David y McGrew, Anthony, 2006.)

Vista la problemática de esta forma, se puede decir que la fase actual de la Globalización se caracteriza por: a). la intensificación de las relaciones sociales a escala mundial, b). el surgimiento de una nueva forma de organización de la actividad económica, c). surgimiento de nuevos sectores en la política internacional, d) intercambio de patrones culturales y e). la emergencia de problemas de dimensión planetaria.

II-III Impacto social de la Globalización: Relaciones Sociales con compactación de tiempo y distancia

Distintos autores se refieren a esto para referirse a la fase actual de la Globalización, para Giddens la Globalización se define como: «la intensificación de las relaciones sociales en todo el mundo por las que se enlazan lugares ajenos, de tal manera que los acontecimientos locales están configurados por acontecimientos que ocurren a muchos kilómetros de distancia o viceversa» (Giddens, Anthony, 2004.)

Por su parte, Held y McGrew consideran que la Globalización «designa la escala ampliada, la magnitud creciente, la aceleración y la profundización del impacto de los flujos y patrones transcontinentales de interacción social. La Globalización remite a un cambio o transformación en la escala de la organización humana que enlaza comunidades distantes y expande el alcance de las relaciones de poder a través de regiones y continentes de todo el mundo» (Held, David y McGrew, Anthony, 2006.)

Como causales científico-técnicos, no cabe duda que estos se encuentran en la llamada «tercera revolución» que comienza con las exploraciones espaciales de los sesenta y setenta, con energía nuclear aplicada a producciones bélicas y pacíficas; con la creación y sus usos de nuevos materiales (sílice, fibra óptica, etc.) con los progresos de la biotecnología a la vida vegetal y animal; con el avance espectacular de las telecomunicaciones, el manejo de satélites y la revolución de la informática que impacta a la economía mundial en su conjunto.

Con estos inventos científico-técnicos, las empresas transnacionales reafirman su hegemonía no ya a niveles internos o domésticos, sino que se lanzan a la conquista de la tierra, como el gran mercado a capturar a cualquier precio. Impulsados por los factores precedentes, las economías, especialmente de los centros industrializados, experimentan mutaciones profundas y de efectos múltiples.

La producción tradicional de bienes-materias primas, insumos y manufacturas, alcanza en sectores como automotriz, electrónicos, fibras y petroquímicos, niveles abismales y su comercialización y fabricación se reparten por países y regiones,

materializando una Globalización que aprisiona las regulaciones comerciales nacionales y aduaneras. Las fronteras arancelarias, más que referentes viables de origen, son consideradas como barreras y obstáculos al libre flujo de factores inter empresas y de los países. Así la producción en escala hasta ayer a niveles internos, basados en principios de localización e integración domésticas, cede a escalas internacionales o regionales, apoyadas en comunicaciones y transportes que hacen realidad el viejo concepto de **“fabbricas mundiales”**. Los mercados ya no son ubicaciones geográficas, sino datos en pantalla transmitidos desde y hacia cualquier punto del mundo.

II.IV Alcance Transnacional de la Economía

La Globalización actual significa un cambio en el orden económico mundial, que va más allá de la expansión del comercio internacional; la organización económica se puede denominar como **“economía global”**, la cual implica la operación de una red mundial de fábricas, oficinas, empresas de servicios, entre otras, exigiendo una amplia gama de funciones que se deben de realizar para sostener y dinamizar esta economía global.

Respecto al universo de la comercialización de servicios e intangibles, las normas internacionales y supranacionales son numerosas y dispersas. Clasificación arancelaria, valoración, reglas de origen, prácticas desleales, metrología y normalización, compras de gobierno, transportes, seguros, pagos y el vasto mundo de la propiedad intelectual son áreas que escapan a las soluciones estatales de tipo clásico. La soberanía monetaria, expresión básica del Estado nacional, es limitada por la Globalización y el Neoliberalismo. El narcotráfico se identifica cada vez más con una economía criminal, como su núcleo duro y su eje. Ante todo, se vuelve la industria de más rápido y sostenido crecimiento en el mundo. Algunas enfermedades con el síndrome de inmunodeficiencia adquirida es una epidemia de dimensiones mundiales. Por su forma de transmisión y sus fatales efectos, esta enfermedad ha

puesto en entredicho principios médicos, morales, sociales, éticos y jurídicos. Su prolífera presencia supera las fronteras nacionales y siendo el hombre el vehículo transmisor, su control y eventual erradicación se ha formado en un problema planetario que supera las jurisdicciones estatales.

El comercio electrónico incluye las transacciones entre las empresas, entre la empresa y el sector público, entre la empresa y el consumidor, y la integración interna de la propia empresa. La internet y su paquete tecnológico subyacente están abriendo en espacio en el cual se desarrolla un comercio electrónico mucho más amplio que en las formas más antiguas de este, especialmente en el Intercambio Electrónico de Datos (IED)

Así también la Globalización económica actual es el mayor volumen de capital financiero, lo cual ha sido posible gracias al desarrollo que ha tenido la tecnología y la formación de redes organizacionales. (Petras, James y Veltmeyer, Henry. 2003,)

II.V Redes generadoras de comunicación e información, así como de interconexiones culturales

Los Sistemas Jurídicos de la modernidad, de los Estados nacionales, están en crisis. La época posterior a la Segunda Guerra Mundial, estos últimos cincuenta años, ha traído profundas transformaciones, en todas las áreas del conocimiento y la tecnología, se han complejizado tanto las relaciones sociales, por el crecimiento absolutamente extraordinario de los medios de comunicación (el avión, el satélite, la televisión el fax, el correo electrónico, Internet etc.), la economía global y la explotación de los recursos naturales frente a la explosión de la población todo ello ha hecho surgir nuevas funciones que el derecho debe asumir no solamente a nivel del sistema social, sino también del ecológico por lo que están dadas las condiciones para que, sometido a todas estas influencias del entorno social y natural, se

transforme, su estructura devenga diferente, sus funciones se amplíen y modifiquen. El Sistema Jurídico Mundial, y sus subsistemas nacionales están otra vez lejos del equilibrio, como ha sucedido reiteradamente en el curso de su evolución desde el primitivo Derecho Consuetudinario, pasando por el jurisprudencial y llegando al del imperio de la ley escrita y la influencia de la doctrina de los juristas.

Los nuevos sistemas de comunicación permiten que los individuos interactúen y accedan a diversos ambientes sociales, gracias a esto se pueden superar las fronteras geográficas que antes impedían el contacto y se hace posible todo esto, a lo que antes era imposible.

Held señala que los nuevos sistemas de comunicación ayudan a transformar las relaciones físicas y sociales y así también alteran la geografía situacional de la vida política y social. (Held,2005)

El acceso a los medios de comunicación es bastante irregular entre países, sin embargo enfrentamos ahora fuerzas de intercambio de ideas mediante estos.

A través de las nuevas relaciones interpersonales que surgen como producto de la Globalización es que se hace necesario la regulación de estas, por lo cual, a través del Derecho Internacional es que se busca regular los principios o reglas básicas. Si bien el Derecho Internacional no surge como creación de la Globalización sino que data de la antigua Roma, es la herramienta para dar solución, o tratar de hacerlo. Por ejemplo hoy en día un gran número de empresas multinacionales que ante un conflicto deberá determinar la competencia y jurisdicción de acuerdo a Tratados o acuerdos que se hayan celebrado entre países.

Resolver los problemas que se derivan de la continua evolución de las redes sociales no es una tarea nueva para el Derecho, sin embargo, ahora nos enfrentamos a algo bien distinto, ya que los instrumentos necesarios están aún en un periodo de creación. En efecto, la problemática actual requiere la creación de herramientas jurídicas que sean útiles en el nuevo contexto. Estamos ante el surgimiento de una sociedad nueva, en la que los mecanismos de los Derechos Internos se han quedado obsoletos, es el momento del derecho internacional, que por mucho que nos pese a

algunos ha tomado el relevo en muchos ámbitos demasiado delicados para su falta de rigor por lo que se refiere a las Garantías y a su escaso poder coercitivo.

Esta Globalización, ha llevado a que se nieguen las referencias a las personas, para hablar de pueblos, Nacionales o Estados. Lo paradójico de cumplir con sus obligaciones legales para con la población. Los Estados solamente tienen la capacidad de constituirse en lo que son, a partir de las personas que en ellos habitan. Son las personas las que le dan forma y contenido a las instituciones supra individuales, llámese a estos Estados, países o Naciones. Sin los habitantes, las personas, sean estos hombres o mujeres, niños, adultos y ancianos, nacionales o extranjeros, como cualquier otra categorización de habitantes que se quiera realizar, repito sin ellos y solamente con ellos se encuentra a los que le dan sentido de existencia a las entidades sociales que los trascienden y contienen.

II.VI La Política Internacional

Estos también caracterizan a la etapa actual de la Globalización; problemas internacionales o peligros globales, (Beck, Ulrich, 2010)

El manejo de los distintos problemas requerirá de soluciones creativas y novedosas, las cuales podrían ser:

a) La cooperación intergubernamental.

b) El establecimiento de regímenes Internacionales.

Krasner define a los regímenes Internacionales como conjuntos de principios, normas, reglas y procedimientos de tomas de decisiones, implícitos o explícitos, alrededor de los cuales las expectativas de los actores convergen en un área determinada de las relaciones

Internacionales. (Krasner, Stephen, 1983.) Un ejemplo sería el creado alrededor de la Organización Mundial de Comercio.

- c) La conformación de organizaciones políticas Supranacionales.
- d) El desarrollo de patrones de toma de decisión de transgubernamentales.
Slaughter emplea el término de "orden transgubernamental", como una opción que ha empezado a surgir para el manejo y tratamiento de problemas internacionales: "El Estado no está desapareciendo, solo conjunta en partes funcionales lo que antes se encontraba separado. Esas partes son cortes, agencias regulatorias e incluso legislaturas, trabajando conjuntamente a escala Internacional, creando relaciones en un nuevo orden Transgubernamental que combata los problemas internacionales actuales como son: el terrorismo, el crimen organizado, la degradación ambiental, lavado de dinero, bancarrotas, y la inseguridad." (Slaughter, Anne Marie, 1997.)
- e) La creación de organizaciones Internacionales con distintas estructuras y diversos objetivos

Parafraseando a Held, y para los efectos de la presente investigación, podríamos afirmar que el significado de las constituciones, del Constitucionalismo, de los procesos Constitucionales en los Estados nación de la actualidad, debe ser explorado en el contexto de una sociedad Internacional compleja, formada por organizaciones internacionales y regionales, por actores no estatales de carácter transnacional, y por procesos, intercambios y flujos de diverso tipo que escapan a los controles tradicionales del Estado-Nación.

Este es uno de los principales objetivos de esta investigación, que se conducirá sobre una comprensión de la Globalización en los temas ya mencionados. Asumiendo, además, que la Globalización se refiere a procesos y dimensiones

distintas; responde a tendencias históricas seculares con antecedentes identificables; es irregular, es decir, su impacto en los diversos países es variable, dependiendo de diversas circunstancias, tales como la posición del Estado en el Sistema Político militar mundial; la posición del Estado en la división internacional del trabajo; la consolidación interna de las instituciones del Estado-Nación, entre otras. (Held, 2005)

No significa universalidad ni implica homogeneidad. A pesar de que existen ciertos procesos que hemos identificado como Globalización, millones de personas (la mayor parte de la humanidad, de hecho) no tienen acceso a computadoras ni a la Internet ni siquiera a teléfonos; cientos de millones de personas viven como campesinos pobres en pueblos remotos sin conexión con los mercados globales o con el flujo de ideas. Además, el mundo está lejos de una convergencia en torno a ciertos valores e instituciones (piénsese, por ejemplo, en la división entre el mundo cristiano y el mundo musulmán).

La Globalización Económica ha incrementado la riqueza en el mundo, pero a costa de ahondar las desigualdades entre los países y entre los individuos y de producir una degradación del medio ambiente que puede tener efectos irreversibles para las futuras generaciones.

Capítulo III. El Estado de Derecho Mexicano inmerso en la Globalización

III.I Distintas tesis acerca del Estado de Derecho Mexicano frente a los impactos de la Globalización

El impacto de la Globalización en el Estado es un tema de gran interés y de los más discutidos en tiempos recientes. En estos debates se pueden observar las distintas maneras de ver la naturaleza e impacto que la Globalización trae consigo al Estado. Uno de ellos señala que la Globalización llevará a la disolución del Estado o por lo menos lo debilitará. Por otro lado, se afirma que el Estado se ha estado transformando de distintas maneras, adaptándose a los procesos y fenómenos que trae consigo la Globalización.

Los profundos cambios presentes en la sociedad internacional contemporánea impactan severamente la presencia y existencia de los Estados Nacionales. Lógicamente, los efectos son distintos en relación al grado de desarrollo de los países y regiones.

En los países centrales, las alianzas y condominios entre empresas públicas y eficientes y las grandes empresas privadas, unido a conceptos de imagen y dominios mundiales vinculados a potencias (Japón, Alemania, EUA) los frenos y contrapesos, impiden una hegemonía unívoca y total. Además, los cambios y relevos democráticos temporales, propician reacomodos y variantes, por lo menos a niveles de las políticas sociales y de asistencia.

En cambio, en América Latina, los efectos y consecuencias han sido profundos y definitorios. El Estado nacional de los principales países latinoamericanos ha tenido siempre, y de manera crecientemente significativa, a la expansión, la autonomización y la supremacía, como aparato e institución, como encarnación de élites públicas, y como factor central de la sociedad. Este Leviatán criollo parece, sin embargo,

culminar; al mismo tiempo que entra en una crisis, sufre una declinación y un desmantelamiento que para algunos preludiarían el reglamento a un papel secundario y para otros incluso su fin.

Esto es, en la región y específicamente en México, el Estado ha sido sujeto protagónico del sistema socio-económico, alentando, protegiendo y produciendo, bienes y servicios, fundamentales para el desarrollo.

La crisis y reforma del Estado en América Latina, empero debe ser evaluada objetivamente. De factor estructural del desarrollo que varios países ostentan en la actualidad, devino en un factor burocrático y limitante para el crecimiento y el progreso económico-social. Pese a sus publicitados éxitos macroeconómicos, no ha podido superar el umbral del pleno empleo y la justicia social. Asignaturas pendientes para millones de latinoamericanos. Los supuestos mecanismos emergentes del mercado no han podido todavía remover las trabas para una economía eficiente, tanto en la producción como en el reparto de la riqueza, entendida en educación, salud y trabajo productivo para las mayorías.

Es de esperarse que una reforma del Estado, cimentada en la combinación de mercado y democracia, constituye la tarea por desarrollar, de un nuevo Estado que actúe realmente a favor de los pueblos y no solo deje de intervenir para beneficio de unos cuantos nacionales o extranjeros.

Los nuevos problemas mundiales restringen su órbita competencial y su premisa existencia, la soberanía es cuestionada y penetrada por una Globalización de efectos multiplicadores. Los factores contemporáneos que limitan al Estado nacional, pueden dividirse en externos y domésticos o internos.

1. Factores externos

Una enumeración aproximada ubica los siguientes procesos de carácter mundial. La protección del planeta, la defensa de los derechos humanos, el nuevo comercio internacional, la desregulación monetaria, el narcotráfico y el SIDA.

A) La defensa del planeta:

El desarrollo de una ciencia de la tierra ha ido avanzando desde la postguerra. La geología, la meteorología y la ecología han ido ganando espacios tanto en la academia como en la política.

La ecología, muy especialmente entendida como el estudio de las interrelaciones de organismos y ambiente físico, ha desnudado una realidad de la cual ya la humanidad ha cobrado definitiva conciencia. La defensa de la biosfera y los ecosistemas ha configurado en el ámbito jurídico una disciplina, derecho ecológico, que plantea obligaciones y derechos a niveles del globo terráqueo. Un Estado nacional es incapaz de enfrentar bajo el marco de sus regulaciones domésticas, un control global de los delitos e ilícitos ecológicos. La conferencia de la Tierra en Brasil en 1992, puso en evidencia que solo convenciones y tratados particulares, no son suficientes para detener la depredación y el deterioro de los recursos planetarios.

Aquí, frente a este asunto, el Estado nacional se subordina a reglas y obligaciones de aplicación universal. El bien jurídico protegido exige un marco supranacional que solo los organismos supraestatales pueden implementar y sancionar.

b) La defensa de los Derechos Humanos

Un modelo de crecimiento que ignore al individuo, en este fin de siglo, está destinado al descrédito mundial. Por ellos, todo individuo tiene derecho al desarrollo, es decir, facultado para participar, contribuir y disfrutar del desarrollo social, cultural y político en el cual todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales puedan ser integralmente realizados.

En este contexto, el Derecho de los Derechos Humanos es un componente nuevo y quizás revolucionario del Derecho Internacional, que ha surgido en las últimas décadas, pero de manera particular en los ochenta. En efecto, los derechos humanos han evolucionado de un conjunto de pronunciamientos vagos, %suaves+ y de aspiraciones de la comunidad, a un cuerpo de principios legales %duros+, que ahora trascienden el derecho nacional y en todo lugar, facultan a los pueblos para demandar su reconocimiento.

Las fuentes jurídicas internacionales de estos Derechos comienzan de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966.

Una sistematización básica de estos Derechos exigibles supranacionalmente es: Derecho a la participación; Derecho a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad de la tierra; Derecho a la igualdad y Derecho al desarrollo.

El respeto y vigencia de estos derechos, especialmente en su vertiente de Derechos Políticos, son competencia de la comunidad internacional y ningún Estado a nivel doméstico puede prescindir de su observancia.

C) El Derecho Internacional de bienes y servicios

En esta área los estados nacionales han cedido competencias tanto en los planos subjetivos o privados como objetivos o públicos.

En los planos privados la convención sobre compra-venta internacional de mercaderías, los INCOTERMS de la Cámara de Comercio Internacional y las convenciones sobre arbitraje, mercantil, único de una nueva ley internacional de Mercados, que actúa al margen de los Derechos Nacionales.

En los ámbitos de orden público mercantil, la actual Organización Mundial de Comercio, tienen nuevas disciplinas para el flujo de mercancías y regulación de

mercados que trascienden las normas burocráticas internas. Para México, los XXII capítulos del TLCAN conforman un nuevo orden público económico de vertical aplicación.

Respecto al universo de la comercialización de servicios intangibles, las normas internacionales y supranacionales son numerosas y dispersas. Clasificación, arancelaría, valoración, reglas de origen, prácticas desleales, metrología y normalización, compras de gobierno, transportes, seguros, pagos y el vasto mundo de la propiedad intelectual son áreas que escapan a las soluciones estatales de tipo clásico.

D) Pérdida gradual de la soberanía monetaria

La soberanía monetaria, expresión básica del Estado nacional, es limitada por la Globalización y el Neoliberalismo. Los flujos financieros, actuando bajo el solo interés de lucro, no aceptan la injerencia puntual de los bancos centrales, la política cambiaria corresponde principalmente al Poder Ejecutivo. En Alemania, Canadá o los Estados Unidos de América así sucede. España y Francia, que están llevando a cabo modificaciones legales de amplio alcance encaminadas a lograr una mayor independencia en sus bancos centrales, frente al Ejecutivo, reconocen en tales procesos, la participación determinante del gobierno en lo que atañe a la elaboración y ejercicio de la política cambiaria.

E) El narcotráfico

El narcotráfico se identifica cada vez más con una economía criminal, como su núcleo duro y eje. Ante todo, se vuelve la industria de más rápido y sostenido crecimiento en el mundo. Constituye la única empresa transnacional latinoamericana de gran pujanza y envergadura y con notables éxitos.

Los grupos traficantes emergen como nuevo actor político; en su creciente participación en el poder político; en su avance, sobre todo en Colombia, hacía un proyecto político y el esbozo de un Narco-Estado. Ello resulta del paso específico de los narcotraficantes y sus actividades; de la necesidad de una protección política

efectiva, frente a los Estados y sus apartados legales, judiciales y policiales, a los tratados de extradición, y frente a la guerrilla, y las organizaciones civiles y políticas de los grupos-victimas. Resulta también de la voluntad de incorporación al sistema, en condiciones de legalidad, pero conservando logros y poderes adquiridos, con la exigencia de plena aceptación de los respectivos países. La dinámica de los procesos reales, sin embargo, determina luego la opción de una conquista violenta del poder político y del Estado.

El ataque controla el sistema político y el Estado apunta a la política y las fuerzas armadas, a la prensa, pero también a toda persona o institución que critique o ataque a los responsables y actividades del narcotráfico, a las diligencias y cuadros de organizaciones sociales y políticas que expresan descontentos y demandas de cambios.

Los narcotraficantes usan su poderío económico y financiero, su influencia social y cultural, la proliferación de recursos y métodos de violencia. En los últimos, destacan los ejércitos probados de sicarios o profesionales del crimen por dinero, desarrollados por la tradición de violencia, las crisis económicas, los conflictos sociales y políticos, sobre todo y, cada vez más, por el narcotráfico. Este potencial de violencias difunde y amplifica hacia otras actividades delictivas, (secuestros, extorsiones). Los narcotráficos se arrogan la administración de justicia, con sus propios jueces y verdugos. La violencia se convierte en la única o mejor solución para toda diferencia entre personas y grupos.

Esta contribución a la crisis del Estado se alimenta y es reforzada por las debilidades y limitaciones del régimen político, del Estado, del camino de desarrollo que se ha dado en Colombia y otros países latinoamericanos. En Colombia, Perú o Bolivia, toda la actividad sector o región de la vida nacional está bajo la influencia más o menos directa del narcotráfico. Gobiernos y estados son débiles, vulnerables, ineficaces, por las coacciones que imponen.

El narcotráfico se presenta desde sus inicios como un fenómeno internacional. Nace, se desarrolla y opera cada vez más en América Latina y el hemisferio

occidental, en Europa y el mundo entero. Se convierte en actor internacional con el cual se debe contar, Estado dentro del Estado pero más fuerte que éste, que ignora las fronteras, y amenaza la soberanía y la seguridad pero sobre todo Sistema Político y país de Latinoamérica.

El narcotráfico transnacionalizador contribuye al debilitamiento, a la desnaturalización y a la crisis del Estado latinoamericano, desde dentro y desde afuera de aquel. Hace obsoletas o irrelevantes las distinciones entre países productores y consumidores, culpables y víctimas. Afecta simultáneamente a los países productores, distribuidores, de tránsito y consumidores; los integra en una red de interdependencias, combina sus diferentes papeles en situaciones únicas. Lo internacional, o mejor aún lo transnacional, se vuelve referencia ineludible para las estrategias y políticas de lucha contra el narcotráfico. En ello, la situación y el papel de Estados Unidos de Norteamérica resulta altamente significativa.

F) El SIDA

El síndrome de inmunodeficiencia adquirida es una epidemia de dimensiones mundiales. Por su forma de transmisión y sus fatales efectos, esta enfermedad ha puesto en entredicho principios médicos, morales, sociales, éticos y jurídicos. Su prolífera presencia supera las fronteras nacionales y siendo el hombre el vehículo transmisor, su control y eventual erradicación se ha transformado en un problema planetario que supera las jurisdicciones estatales. Sendos convenios internacionales impulsados por la Organización Mundial de la Salud, obligan a los estados a controlar en sus fronteras, el libre tránsito de personas. Este combate ha entrado en conflicto en parte con sus normas de Derecho Internacional tales como el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; a la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer, y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Factores internos

El Estado Nacional inserto en la mundialización que lo limita y acosa, a su vez enfrenta fenómenos internos derivados o concomitantes con la Globalización

planetaria. Nos limitaremos a describir someramente los más significativos. Auge y expansión de la economía informal; privatización y venta de empresas estatales y servicios públicos; emergencia y auge de los servicios como actividades lucrativas; surgimiento de regionalismos y reclamos étnicos postergados; migraciones laborales y crisis de sindicatos y gremios; crisis de los partidos políticos; emergencia y desarrollo de las organizaciones no gubernamentales; crisis y descrédito de los sistemas legales domésticos; obsolescencia, atraso, y corrupción de los sistemas judiciales y de los aparatos de seguridad y policía.

La sola enumeración de estos elementos desintegradores de todo Estado Nacional, evidencia la debilidad con que la institución estatal se acopla, negocia o se inserta en la vorágine globalizadora que avanza de los países centrales hacia los regímenes en desarrollo.

Por otra parte, Jessica Mathews sostiene que los absolutos del sistema de Westfalia se están disolviendo. Es decir, los Estados fijos donde todo lo de valor se encuentra dentro de las fronteras de los Estados, la concepción de autoridades que gobiernan cada Estado, la inexistencia de otra autoridad por encima de los Estados. (Mathews, Jessica, 1997).

Para la autora el Estado se está debilitando cada vez más por diversos frentes, lo cual es un declive de este mismo, ella menciona que la causa principal a esto son, sin duda, las nuevas tecnologías, observa también que estos desarrollos permiten el surgimiento de nuevos actores que compiten con ventaja al Estado, por ejemplo las Organizaciones No Gubernamentales (ONG), además éstas organizaciones han penetrado las estructuras oficiales de toma de decisiones, y de esta manera influyen ya de manera importante en la política pública.

Observa esta autora que hoy día las ONG proporcionan más asistencia para el desarrollo que el sistema de la ONU en su conjunto, excluyendo al Banco Mundial y al Fondo Monetario Internacional.

Mathews observa también el surgimiento, la expansión y el desarrollo de las corporaciones multinacionales, las cuales tienden a desconectarse de los intereses

de sus países de origen, transfieren empleados a otros países del mundo, evaden impuestos y erosionan la soberanía económica de las naciones. También a consecuencia de la Globalización de los mercados financieros ha habido una pérdida de control de parte de los Estados nación; estos mercados establecen reglas de facto, y aunque los Estados se impongan a esto, los castigos son muy severos, en relación a la pérdida de capitales extranjeros, tecnología y empleo doméstico. (Mathews, Jessica, 1997).

En la actualidad el movimiento de capitales en los mercados financieros que se dan en un día equivale a cien veces el volumen del comercio mundial. (Mathews, Jessica, 1997).

Afirma Mathews; respecto a las organizaciones internacionales, estas hasta hace poco se consideraban como instituciones de los Estados nacionales, actualmente han desarrollado bases propias y a través de las ONG han establecido conexiones con distintas partes del mundo, estas son fuente de normas y principios en forma de orientaciones, prácticas recomendadas, resoluciones no obligatorias, en rápida expansión, con gran eficacia, y monitoreadas por una influyente clase de servidores civiles internacionales. (Mathews, Jessica, 1997)

Lo anterior es cierto tanto por lo que respecta a la labor de la ONU en el monitoreo (activo y no solo pasivo) de elecciones en el mundo como en lo relativo a la participación de instituciones financieras internacionales en los asuntos domésticos de los Estados.

La conclusión de esta autora es que el poder del Estado nación se está disolviendo cada vez más y se declina ante las circunstancias ya mencionadas. Los Estados han dejado de ser la unidad natural para resolver problemas.

El Estado no se ha disuelto, simplemente ha pasado por varios cambios, lo cual implica que si dicha institución conserva cierto grado de importancia, han aparecido

distintos actores no estatales que poseen cada vez mayores posibilidades para complementar la política y la economía global. (Slaughter, Anne Marie, 1997)

Algunos autores han trazado una analogía entre el mundo medieval y el orden mundial actual. Por ejemplo, Korbin ha identificado cuatro aspectos del mundo medieval aplicables en la actualidad: 1). La geografía era ambigua, y las fronteras inestables y mal definidas; 2). Las lealtades y alineaciones múltiples eran la regla y no la excepción; 3). Las élites eran cosmopolitas y no ligadas en sus lealtades a un territorio particular, y 4). Había una nostalgia por la restauración del orden de Roma. (Korbin, Jeffrey. 1965)

Los cuales proclaman el fin de Estado nación, señalando dos puntos que estos pierden de vista:

a) El poder privado no es sustituto del poder Estatal. Todavía la regulación estatal es preferible para los distintos actores interesados en poner límites o dar algún tipo de cause a la conducta de otros actores.

Por ejemplo, los ambientalistas prefieren tener en su país una ley que proteja el medio ambiente, por encima de la opción de alcanzar dicho objetivo organizando boicots contra las empresas que dañan el medio ambiente.

b) El traslado de poder que está ocurriendo en el nuevo entorno internacional no implica un juego de suma cero. En este sentido, para Slaughter, lo que actores no estatales ganan en poder no implica necesariamente una pérdida de poder para el Estado. Por ejemplo, las ONG crean con las otras ONG de diversos países, y así ejercen presión sobre otros actores domésticos no estatales que tradicionalmente han tenido un importante poder de negociación frente a sus respectivos Estados nacionales.

Por ejemplo, ONG internacionales aliadas con ONG chilenas, apoyando ambas al gobierno chileno en su decisión de procesar a militares que

incurrieron en violaciones graves de los derechos humanos durante la dictadura de Pinochet. (Slaughter, Anne Marie, 1997)

Comparando a las dos autoras, llegamos a la conclusión de que para la primera, el Estado no está desapareciendo, sino que se está transformando. Afirma la autora; - están entrando en redes con sus contrapartes del exterior, creando una densa ramificación de relaciones que constituyen un nuevo orden transgubernamental.

Por otra parte Slaughter el fenómeno transgubernamental ofrece mejores perspectivas que otras opciones de Gobernanza internacional en términos de eficacia y rendición de cuentas.

El concepto de Gobernanza internacional o global será examinado posteriormente. Por ahora, podemos adelantar que presupone la existencia de una serie de temas y problemas que no pueden ser eficazmente resueltos o regulados por los Estados nacionales, en razón de que trascienden las fronteras de estos individualmente considerados (terrorismo, medio ambiente, evasión fiscal, inmigración). Por ello, se requiere de mecanismos transnacionales de resolución o regulación.

Como un ejemplo de transgubernamental, Slaughter examina el patrón de relaciones que se está formando entre poderes judiciales de una multiplicidad de Estados.

Ella no limita el fenómeno a los poderes judiciales, sino que lo aplica igualmente a las administraciones públicas y poderes legislativos de los Estados.

Si realmente los fenómenos y transformaciones antes mencionados se han desarrollado, se plantea la necesidad de una reconceptualización del Estado y de algunos conceptos asociados a él. (Slaughter, Anne Marie, 1997)

III. II La Gobernanza Global

Al analizar el tema de Gobernanza nos puede servir de base para conceptualizar las transformaciones del Estado en la actualidad, mas también debemos de señalar que este término no tiene solo un significado y está lejos de ser aceptado por todos.

Gobernanza es un concepto que en la actualidad es tema de debate sobre las transformaciones de Estado.

En un principio esta palabra se conocía como gobernabilidad, pero a finales de los años setenta del siglo XX surgió el concepto de Gobernanza, en su significado actual.

Al parecer, el término %Gobernanza+ proviene del francés de donde pasó al inglés, siendo entendido primero como dirección de navíos, si bien posteriormente fue ampliando su significado hacia ideas como la de gobierno, administración y dirección. (Sánchez González, José Juan, 2006.)

Para explicar este concepto la Globalización ha tenido fuertes efectos sobre los Estados y sobre los mecanismos tradicionales principalmente podemos afirmar que la Gobernanza global involucra complejas interrelaciones entre Estados, organizaciones intergubernamentales y actores no estatales de diversa índole que tienden a generar orden y a organizar la acción colectiva, para así atender los problemas globales.

III.III. Organizaciones Intergubernamentales y la cooperación Transgubernamental

Estas organizaciones intergubernamentales han tenido una creciente importancia en la política global, mencionan la mayoría de los autores inmersos en el debate de Globalización y Gobernanza global.

Ante grandes problemas internaciones que surgen y que no se pueden solucionar de manera aislada por parte de los Estados, se asocian en cooperativas con otros Estados, creando normas o instituciones que sirvan para resolver estos problemas y que están dispuestos a acatar, esta es la revolución silenciosa de nuestra generación.

Los problemas antes mencionados son relativos a materias como energía, alimentación, explosión demográfica, medio ambiente terrorismo, uso de recursos del lecho marítimo profundo, regulación de multinacionales, telecomunicaciones, etcétera.

Cuando se examinan estos organismos internacionales, el tema principal a este es el de los efectos de la producción normativa en relación de estos con los demás Estados e individuos.

Un buen ejemplo sería la ONU, y en particular el consejo de seguridad. Por un lado, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º., párrafo 2, de la carta de la Naciones Unidas, los Estados que la suscriben se obligan a cumplir de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta carta+. En este caso, la obligatoriedad deriva del principio pacta sunt servanda, consagrado al artículo 26 del Convenio de Viena sobre el derecho de los trabajadores, que a la letra dice: Art. 26. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplidos por ellas en buena fe+.

Además recordaremos que el artículo 27 del propio convenio de Viena añade que una parte no podrá invocar las disposiciones de su Derecho Interno como

justificación del incumplimiento de un tratado+. Con ello se aprecia la presentación del derecho internacional de prevalecer por encima del derecho nacional en caso de conflicto de normas.

Por su parte, el capítulo VII de la carta de la ONU, relativo a la acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión+, establece las reglas relativas a las sanciones que el consejo de seguridad puede establecer en dichas hipótesis.

Artículos 39-41 de la carta de la ONU: %artículo 39. El consejo de seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad Internacionales+.

%Artículo 40. A fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad, antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas de que trata el artículo 39, podrá instar las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarias o las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzguen necesarias o aconsejables. Dichas medidas provisionales no perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas. El consejo de seguridad tomará debida nota del incumplimiento de dichas medidas provisionales+, y art. 41 el consejo de seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los miembros de las Naciones Unidas a que aplique dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas+.

En algunos casos los Estados le han cedido a la OMS el papel de líder, en razón de su capacidad técnica y científica.

Esta se ha identificado como una alternativa para contribuir a la Gobernanza global. Slaughter explica el concepto de la siguiente manera:

Los Estados Nacionales, en lugar de desaparecer, se están desagregando en partes separadas y funcionalmente distintas. Estas partes, tales como tribunales, agencias de regulación, ejecutivos y hasta legislativos, están entrando en redes con sus contrapartes del exterior, creando una densa ramificación de relaciones que constituyen un nuevo orden transgubernamental, como una opción que ha empezado a surgir para el manejo y tratamiento de problemas Internacionales+ (Slaughter, Anne Marie, 1997)

Para esta autora, el fenómeno transgubernamental ofrece mejores perspectivas que otras opciones de Gobernanza internacional.

El concepto de Gobernanza internacional presupone que hay una serie de temas y problemas que no pueden ser eficazmente resueltos o regulados por los estados nacionales, en razón de que trascienden las fronteras de que estos individualmente considerados. Por ello, se requiere de mecanismos transnacionales de resolución o regulación.

III.IV. Inversión privada y Organizaciones no Gubernamentales

Picciotto, muestra la forma en que las empresas, como una respuesta a la Globalización de la actividad económica y la ausencia de un gobierno a nivel global, cooperan a través de las fronteras nacionales para establecer regímenes internacionales del sector privado para incrementar su eficiencia, estabilidad y poder.

Como explica la autora los regímenes internacionales no es que se conformen desvinculadamente de los gobiernos de los Estados Nacionales.

También la autora señala que la existencia de regímenes internacionales privados debe de abrir preguntas sobre la legitimidad de sus objetivos, la rendición de cuentas de sus procesos de toma de decisiones y los efectos distributivos del régimen mismo.

Picciotto habla de la Globalización, la Gobernanza y su efecto en la fragmentación de la esfera pública:

En particular, en lugar de gobierno centralizado primariamente por medio de Estados nacionales, nos hemos movido a formas delegadas de Gobernanza operando en niveles dentro y a través de Estados por el término fragmentación, quisiera sugerir un proceso competido de desestabilización y reestructuración, que implica la búsqueda de nuevas formas de síntesis entre aspectos económicos y políticos de las relaciones sociales, y no una tendencia determinista de presiones económicas de un mercado mundial preexistente que debilite lo que de otra forma serían estructuras políticas estables. De hecho las actividades económicas están profundamente enraizadas en prácticas sociales, culturales y normativas de manera más amplia, si la Globalización implica un proceso de fragmentación de la esfera pública, debe haber preocupación sobre sus efectos en las instituciones de la democracia liberal. (Picciotto, Sol, 1997)

Para concluir este capítulo debemos mencionar que asociado al concepto de Gobernanza global, han aparecido un gran número de instrumentos normativos caracterizados por la falta de obligatoriedad, uniformidad, sanciones y estructuras de ejecución; es decir instrumentos de diversos tipos que comparten al menos un punto en común: tienen un contenido normativo, pero formalmente no son vinculantes, si bien pueden tener relevancia jurídica y, por tanto, producir efectos prácticos.

En resumen, los fenómenos y procesos que se han asociado a la Gobernanza global han afectado al Estado y su entorno, ante lo cual el derecho Constitucional, como sector de normas y disciplinas, no pueden dejar de reaccionar.

Capítulo IV. Transformaciones del Constitucionalismo Mexicano frente a la Globalización

IV. I Globalización y Justicia

En palabras del Dr. Rodrigo Serrano Castro abordar el tema de la Globalización y la justicia, desde luego no es algo sencillo y requiere una profunda reflexión que considere los aspectos históricos y al mismo tiempo la actualidad de la realidad internacional en nuestros días. (Serrano Castro, Rodrigo 2008).

El Estado Nacional se ve asediado por éste fenómeno mundial a través del entrelazamiento planetario de los intereses del capital, que ven en el estado una barrera para su libre expansión internacional.

La acelerada incorporación tecnológica en los sistemas de informática e intercomunicaciones mundiales, así como la densidad económica de los países industrializados y de sus centros financieros explican el avance de un proceso global de expansión del capital. La apertura de los mercados y las fronteras tanto a mercancías como a capitales cada vez más especulativos han cambiado de raíz los mercados financieros del orbe y han influido en la pérdida creciente de efectividad de las opciones políticas del estado en la actividad económica.

La Globalización desde luego también crea oportunidades, ya que es indudable que cierto grado de la inversión extranjera o bien de recursos que provienen de instituciones económicas globales, es indispensable en nuestros días para fomentar el crecimiento económico que debe de traducirse en mejores condiciones de vida para los nacionales.

Nos interesa desde la óptica del tema que abordamos *la Globalización y su impacto que esta tiene relación con la justicia y los derechos humanos*, así sean estos

derechos económicos, derechos políticos, derechos culturales o bien derechos humanos llamados universales. (Serrano Castro, Rodrigo 2008).

Los Derechos Humanos operan más allá de las fronteras y de mecanismos estatales, son parte de la Globalización y al mismo tiempo están separados de ella. Cualquier gobierno que no proclame el respeto a estos Derechos, corre el riesgo de ser cuestionado y puede poner en riesgo su legitimidad Nacional e Internacional.

Es alarmante las cifras que conocemos del saldo que ha causado la guerra y posguerra en Irak. El número de soldados estadounidenses que han perdido la vida desde que comenzó la ofensiva norteamericana en ese país árabe en abril del año dos mil tres, supera ya los caídos en los tres años de guerra de Vietnam. Estamos hablando de 400 millares de fallecidos; sin conocerse las cifras reales de los fallecimientos de la contraparte iraquí, que seguramente debe rebasar en mucho las 400 personas. Estos datos son realmente preocupantes por su impacto negativo en los Derechos Humanos, independientemente de la motivación o justificación que pueda llevar a un país a invadir a otro. Desde nuestra perspectiva la Organización de las Naciones Unidas hace esfuerzos, que no han sido suficientes, para jugar un papel clave en la concientización sobre el respeto de los Derechos Humanos. (Serrano Castro, Rodrigo 2008).

Respecto América Latina la población general considera que aún están muy lejos las expectativas de justicia en esta región del mundo. Una encuesta reciente publicada en el periódico Reforma realizada en 17 países, nos resume en que existe coincidencia al señalar por los entrevistados que los principales problemas que les afectan son la delincuencia, las drogas, el desempleo, los bajos salarios, la pobreza y la corrupción. El 36% de los encuestados han sido víctima de un delito en los últimos 12 meses en el contexto de América Latina y en cuanto a México el 60% de los mismos reporta que han sufrido algún acto delictivo o que saben de algún familiar que han tenido alguna experiencia de este tipo (periódico reforma del 8 de noviembre de 2003).

El sistema judicial en nuestro país vino adoleciendo de una gran desconfianza por parte de la sociedad, en gran medida por la falta de independencia del poder judicial respecto al poder ejecutivo en la segunda mitad del siglo XX.

El desarrollo político del país, la transición democrática, el surgimiento de una sociedad civil demandante, el fortalecimiento de los partidos políticos respecto del gobierno y el impulso por la legalidad, nos han conducido necesariamente a un nuevo México en el cual vivimos una nueva realidad ante la presencia de una clara visión de poderes y un sistema político con alternancia en el poder y con una redefinición, todavía en proceso, del proyecto de país que queremos los mexicanos.

Ciertamente el papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los últimos años ha sido fundamental en la búsqueda de una justicia apegada a la norma Constitucional y a las leyes que nos rigen.

La Corte ha emitido decisiones relevantes en los últimos años que han puesto de manifiesto su verticalidad y fortaleza; cabe mencionar poner solo algunos ejemplos sus pronunciamientos sobre las multas fijas y excesivas, declarándolas inconstitucionales; el amparo a escritores contra el impuesto sobre la renta; la inconstitucionalidad de los embargos precautorios practicados por autoridades hacendarias, sin estar determinado el monto de la contribución fiscal; la improcedencia de un precepto de la ley del ISSTE, que en igualdad de circunstancias, exigía mayores requisitos al hombre que a la mujer, violando la garantía Constitucional de protección de la salud incluyendo el derecho a recibir los medicamentos necesarios para el tratamiento de una enfermedad; son solo algunas decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que han dado muestras de su imparcialidad y profesionalización en los últimos años.

La seguridad jurídica es fundamental en los países democráticos, entendida esta como la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si estos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación. Dicho en otras palabras, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica

precisamente no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente.

La seguridad jurídica puede entenderse desde dos puntos de vista: uno objetivo y otro subjetivo. Desde el punto de vista subjetivo la seguridad equivale a la certeza a la certeza que tiene el individuo de que sus derechos y sus bienes serán respetados; pero esta convicción no se produce si de hecho no existen en la vida social las condiciones requeridas para tal efecto: la organización judicial, sistema de impartición y procuración de justicia, el cuerpo de policía, leyes apropiadas, etcétera.

Desde el punto de vista objetivo la seguridad equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública. Efectivamente la seguridad jurídica es uno de los fines principales del derecho.

En el mundo en las últimas décadas se han operado cambios trascendentes en los ámbitos político, económico y social. México y Baja California Sur no han permanecido al margen de todo ello.

Por el contrario nuestro país enfrenta retos de las nuevas condiciones internacionales y también ha experimentado en lo interior profundas transformaciones.

La necesidad de plantear una reforma integral y coherente de nuestro sistema de impartición de justicia, ha sido señalada por diversos sectores en nuestro país como una tarea de la máxima importancia. En los ámbitos político, económico y social han operado cambios trascendentes durante las últimas décadas. El orden mundial ha sido substancialmente modificado.

La necesidad de plantear una reforma integral y coherente de nuestro sistema de impartición de justicia, ha sido señalada por diversos sectores en nuestro país como una tarea de máxima importancia.

El Estado de Derecho y la seguridad jurídica son condiciones imprescindibles para la estabilidad y la paz social. El nivel de justicia que el ciudadano enfrenta todos los días no es ni pronta, ni expedita. Nos referimos a la justicia del ciudadano ordinario,

de ese ciudadano al que no le pagan un alquiler, al que le están debiendo un pagare, aquel que está procesado penalmente de manera injusta o el ciudadano que se quiere divorciar. Esa es la justicia que debería ser pública, donde el ciudadano ordinario; ese es el lugar más olvidado de la democracia.

En efecto coincidimos con especialistas como Miguel Carbonell de la UNAM Y Miguel Rábago de la Universidad Iberoamericana en el sentido de que el Sistema Judicial Mexicano, debe encaminarse gradualmente hacia la oralidad en todos los procesos ya que en México estamos atados a procesos escritos y eso no solamente hace más lentos los juicios, sino que además impide el contacto más directo entre el juez y los ciudadanos. Sin duda es oportuna la revisión de sistema de impartición de justicia en nuestro país con una visión integral que repito está impulsando la Suprema Corte.

Así como es fundamental la seguridad jurídica para los individuos,- personas físicas-, lo es también la seguridad jurídica para el sector empresarial, -personas morales-. Para el desarrollo económico de nuestro país es fundamental la seguridad jurídica y así mismo la gobernabilidad de la nación. (Serrano Castro, Rodrigo 2008).

Los actores sociales y políticos; cámaras empresariales, sindicatos, partidos políticos, organizadores de la sociedad civil, sectores productivos, los representantes de los diversos niveles de gobierno deben entenderse mejor aún con sus naturales diferencias, dado nuestro pluralismo y diversidad.

Cada quien debe ejercer su liderazgo propio: los políticos ejercer su liderazgo político, las instituciones públicas y privadas de educación superior ocupar los espacios en el liderazgo educativo; los jóvenes abrirse paso con verdadero liderazgo juvenil, las mujeres impulsar la equidad de género, el sector privado y empresarial en la Globalización pero con rostro humano.

Todos los sectores deben abonar hoy por preservar nuestra estabilidad política y económica para crecer y así atender los grandes problemas sociales y reformas estructurales que necesita México.

Como dice el Dr. Serrano Castro: México no ha permanecido al margen de todo ello. Nuestro país ha enfrentado los retos de las nuevas condiciones internacionales y también ha experimentado en lo interior profundas transformaciones sociales y políticas. Como consecuencia de ello, se produjo una importante cantidad de reformas o modificaciones Constitucionales con el propósito de dar respuesta a nuevas circunstancias. Pero dichas adecuaciones no siempre han sido suficientes. Los nuevos tiempos requieren medidas que respondan a la problemática actual+ (Serrano Castro, Rodrigo 2008).

IV. II Ante la Globalización, ¿los Principios Dogmáticos Constitucionales aún son puramente dogmas?

Es claro que en la era de la Globalización algo pasa con el poder y el Estado, lo que ha dado lugar a ciertos debates desde la perspectiva del Derecho Constitucional, el cual tiene como objeto principal el control del poder político.

Si bien, este poder se está transformando, es lógico que surjan cuestionamientos acerca de este cambio.

Retomando lo dicho por Held podríamos afirmar que el significado de las constituciones, del Constitucionalismo, de los procesos Constitucionales en los Estados nación de la actualidad, se deben de explorar en el contexto de una sociedad internacional compleja, formada por organizaciones internacionales y regionales, por actores no estatales de carácter transnacional, y por actores, procesos, intercambios y flujos nacionales e internacionales de diverso tipo que escapan a controles tradicionales del Estado Nación.

Me refiero aquí a la explicación que da Held sobre cómo el Estado- Nación está cada vez más inmerso en redes de interconexión mundial, permeadas por fuerzas supranacionales, gubernamentales y transnacionales, lo cual ha abierto otro debate

relevante: el de la soberanía del Estado en el contexto de un mundo ~~post-~~westfaliano+. Por ello es que Held sostiene que ~~el~~ el significado de las instituciones políticas actuales debe ser explorado en el contexto de una sociedad internacional compleja y de un amplio espectro de organizaciones internacionales y regionales, existentes y emergentes, que trascienden y median las fronteras nacionales+. (Held, David, 1997)

El propósito de esta investigación es identificar los cambios que han surgido y que han experimentado la forma de entender lo ~~Constitucional~~ en lo que es la Globalización y ante los retos de la Gobernanza global.

Cuando se antepone el artículo neutro a un adjetivo, este se sustantiviza y en ocasiones puede llegar a tener un valor colectivo. Así, hablar de ~~lo~~ Constitucional+ implica identificar qué normas tienen una naturaleza Constitucional, sea por versar sobre la protección de derechos humanos de las personas, o por regular procesos de gobierno clave. Esto nos lleva a una de las preguntas centrales de la presente investigación: ¿sólo la Constitución del Estado Nacional protege derechos humanos y regula procesos de gobierno clave? O, en otras palabras: ~~¿Lo~~ Constitucional+ solamente se encuentra en la Constitución del Estado Nacional?

En cierta parte de la literatura se menciona la necesidad de cambiar de paradigmas, esto para explicar y así entender de una mejor manera el impacto de la Globalización en el Derecho Constitucional.

Anderson lo presenta de la siguiente manera:

Uno de los temas centrales en estos debates [sobre la Globalización], tiene que ver con el grado en que el poder político ha dejado de residir exclusiva o primordialmente, en las instituciones de gobierno del Estado Nacional. Se argumenta que somos testigos del surgimiento de formas relevantes de autoridad política por fuera del foco tradicional en las instituciones públicas del Estado, y que los actores e instituciones de la economía global están estableciendo cada vez más los patrones de conducta de la vida social. (Anderson, Gavin, 2005.)

El argumento central de este autor es el siguiente: necesitamos reconfigurar nuestra comprensión del derecho Constitucional y de los derechos Constitucionales de acuerdo con el paradigma del pluralismo jurídico. Es el paradigma que nos permite entender mejor y responder a los retos actuales del Constitucionalismo en la era de la Globalización.

Anderson explica que el Constitucionalismo en la actualidad debe de abarcar cuestiones de poder público y privado, y de esto se deriva la existencia de múltiples fuentes del Derecho Constitucional.

Así mismo Anderson se opone a la idea de que el Estado es el único sitio del discurso Constitucional y que se debe de ir más allá de lo que señala la Constitución para poder explicar los fenómenos Constitucionales contemporáneos.

Neil Walker, habla también del surgimiento de un pluralismo Constitucional, es decir ~~la~~ proliferación de sitios Constitucionales+(Walker, Neil, 2002)

El común denominador son los procesos identificados con la Globalización y Gobernanza que imponen un cambio de paradigma en la Teoría Constitucional.

IV.III Positivismo y vigencia de los Principios y Lineamientos generales del mundo de lo Constitucional ante los impactos de la Globalización

Aquí se estudiará la manera en que las instituciones de la Gobernanza global influyen en las constituciones de los Estados Nacionales, la internacionalización del Derecho Constitucional y los patrones de interacción entre el Sistema Jurídico Internacional y Nacional.

- *La influencia de las instituciones de la Gobernanza global en las Constituciones de los Estados Nacionales*

Stephen Zamora denomina a estas presiones legislativas desde arriba con lo que se refiere a la influencia que diferentes instituciones ejercen sobre países como México, al impulsar en ellos reformas jurídicas e institucionales. Afirma que estas instituciones son como una cuarta rama del gobierno, influyendo de manera directa en el curso de la regulación económica en formas que la mayoría de la gente de los Estados Unidos encontraría completamente inapropiada. Es aquí donde surge la siguiente pregunta: ¿Qué implicaciones Constitucionales tiene este fenómeno? (Zamora, Stephen, 1997)

- *La internacionalización del Derecho Constitucional*

Alude al fenómeno por el que el Derecho Constitucional de los Estados nacionales se ve influido por el Derecho Internacional, de diversas maneras.

Anne Peters sostiene que la Globalización y la Gobernanza global pueden afectar positiva y negativamente, principios Constitucionales básicos de los Estados Nacionales. Esta autora examina cuatro principios Constitucionales básicos de los Estados Nacionales: Regimiento de la ley, democracia, seguridad social, y organización del territorio. (Peters, Anne, 2007,)

En los Estados Unidos de Norteamérica ha surgido una escuela particularmente crítica sobre la influencia del Derecho Internacional sobre el Derecho Constitucional, lo que denomina el Constitucionalismo global tiene el potencial de alterar profundamente equilibrios Constitucionales domésticos.

El Constitucionalismo global afecta dos presupuestos básicos del Estado Constitucional (se basa solamente en los Estados Unidos más esto puede aplicarse y extenderse a otros Estados)

- a) El Derecho es creado por medio de un intrincado y cuidadosamente equilibrado proceso que deliberadamente ha sido diseñado para ser difícil de transitar.
- b) Los actores en ese proceso son en última instancia responsables entre ellos y ante el electorado.

Para este autor, la Globalización puede cambiar estos presupuestos, ya que existen fuentes del Derecho Supranacionales que operan fuera de ese sistema de checks and balances (frenos y contrapesos) y de responsabilidad.

La preocupación de este autor va por el lado de su visión de la soberanía, sugiere que en el derecho de Estados Unidos la soberanía está vinculada con la naturaleza básicamente procedimental del arreglo Constitucional y menciona distintos procesos que están diseñados para preservar la libertad, responsabilidad y la separación de poderes.

Por otra parte Armin Von Bogdandy, en Europa analiza el impacto de la Globalización sobre el principio democrático consagrado por las constituciones de los Estados nacionales.

Este autor explica la Globalización como una gran transformación del Estado nación, esta dice, significa la proliferación de organizaciones internacionales y la expansión del Derecho Internacional. (Bogdandy, Armin Von, 2004)

Afirma Bogdandy:

"El Derecho Nacional, antes considerado como la expresión de la voluntad de pueblo, cada vez implementa más reglas internacionales que resultan de un proceso internacional que es necesariamente diferente de los procesos que ocurren bajo las constituciones domésticas. El Derecho Nacional es así desnacionalizado. En resumen, la política nacional se encuentra ahora atada a una multiplicidad de límites jurídicos y fácticos que se originan desde fuera del Estado Nación. En la medida en que la política nacional refleja procesos democráticos, la Globalización y la democracia entran en colisión." (Bogdandy, Armin Von, 2004)

Finalmente, Von Bogdandy se refiere a la postura general según la cual la Globalización no está teniendo ningún impacto en las instituciones nacionales ni sobre la efectividad de la democracia. Visión asociada, según el autor, a algunos círculos sindicalistas.

La postura supone que los procesos asociados a la Globalización ponen límites al espectro de decisiones no razonables de los políticos que dañan los intereses de la mayoría de los consumidores. Además, la democracia y los derechos fundamentales se suponen estabilizados por esta visión, a través de la publicidad global y los medios de comunicación globales, que debilitan a los gobiernos autoritarios. (Bogdandy, Armin Von, 2004)

Patrones de interacción entre el Sistema Jurídico Internacional y el Nacional

Una sublínea se centra en el examen de las fórmulas, instrumentos normativos, mecanismos o doctrinas jurídicas por medio de las cuales se da la interacción entre los ámbitos normativos nacional e internacional, es decir, se centra en temas sistémicos y estructurales: fórmulas de recepción, cláusulas de jerarquía; doctrinas judiciales de aplicación o no del Derecho Internacional en el Sistema Jurídico Doméstico.

Todos ellos son temas Constitucionales ya que:

- Son decisiones que se definen en las constituciones nacionales
- Las cláusulas que determinan la jerarquía del Derecho Internacional son disposiciones típicamente Constitucionales
- Las doctrinas judiciales también son de carácter y relevancia Constitucional

En esta sublínea se ubican autores como Cassese que después de estudiar los temas ya mencionados anteriormente, se plantea la siguiente pregunta:

¿En qué medida los Estados establecen la maquinaria doméstica para implementar el Derecho Internacional? (Cassese, Antonio, 1985.)

Es esta pregunta que lleva a Cassese a definir el propósito de su trabajo de la siguiente manera:

Estudiar la actitud de los Estados modernos hacia la comunidad internacional, en la medida en que esta actitud está sancionada y cristalizada en los textos Constitucionales (Cassese, Antonio, 1985.)

Entre sus conclusiones este autor señala que los países son muy precavidos en cuanto a la aceptación de estándares internacionales en su Derecho Nacional. Existe una preocupación por parte de estos por salvaguardar los valores Nacionales, por lo que algunos países occidentales dudan en proclamar una lealtad irrestricta y no calificada al Derecho Internacional en sus constituciones.

Por otra parte los autores Cottier y Hertig, por dar orden y coherencia al fenómeno de la Gobernanza multinivel, examinan las posibilidades y límites que tiene para este el principio de supremacía o de jerarquía. Es así como ellos encuentran razones suficientes para apoyar el principio de supremacía de los niveles más altos de Gobernanza en caso de conflicto.

Primero. Una razón fáctica: incluso bajo preceptos tradicionales, la lógica de la supremacía de los niveles más altos de Gobernanza de reconocer generalmente, dado sus importantes papeles de coordinación y coherencia, por ejemplo el principio de supremacía del Derecho Federal vis a vis el estatal, provincial o cantonal es aceptado. De manera similar, al Derecho Internacional se le reconoce como un orden más alto, como se expresa en el principio de *pacta sunt servanda*, que se aplican con toda su fuerza a las relaciones internacionales, y produce, si es violado, responsabilidad estatal.

Segundo. Hay una razón funcionalista: una jerarquía básica entre diferentes niveles Constitucionales es necesaria para asegurar el funcionamiento de los niveles más altos de Gobernanza. Sin una jerarquía básica los diferentes niveles no pueden asumir sus funciones de coordinación.

Tercero. La supremacía de los niveles más altos se derivan también de la participación y el consentimiento y la naturaleza obligatoria del consentimiento, expresada en *pacta sunt servanda*. *“La supremacía vista como un sistema de cadenas de mando, de solo acatar ordenes de un nivel superior, sería ilegítima, ya que la participación de los niveles bajos es una pieza importante para que la supremacía sea legítima, debido a que los niveles altos están esencialmente constituidos por los niveles bajos”*. (Cottier y Hartig, 2003)

Ven en el principio de supremacía un principio ordenador, más no se ha de aplicar de manera absoluta. Por esto es importante diseñar criterios bajo los cuales los niveles más bajos de la Gobernanza puedan prevalecer sobre los más altos.

Esta es la pretensión de muchas constituciones en la actualidad, señalan estos autores, tal es el caso de los Estados Unidos de Norteamérica en el cual la corte no reconoce que el Derecho Internacional sea superior a la Constitución de ese país.

Cottier y Hertig proponen que los niveles más altos deben mostrar sensibilidad hacia los más bajos de Gobernanza, es por ello la concepción del *five Storey house*.

Este concepto describe el fenómeno de la Gobernanza multinivel, a manera de cinco niveles que se empalman e interactúan: municipal-local-nacional-regional-global.

Conlleva a la idea de comunicación entre los diferentes niveles.

La propuesta comienza con la presunción de jerarquía pero también puede permitir derogaciones en medida en que se requiera para la protección de derechos o valores de la democracia Constitucional en cuestión.

La idea de procesos, comunicación e interacción más que precedencia mecánica de los niveles de Gobernanza más altos sobre los más bajos, es importante para entender cómo el sistema Constitucional está evolucionando hacia una mayor coherencia, asegurando que las salvaguardas adecuadas se establezcan en el nivel de Gobernanza apropiado y que el sistema como un todo responda a los preceptos del Constitucionalismo tradicional. Es importante proteger la vida, la libertad y la propiedad, y perseguir los fines del bienestar humano y el desarrollo con un Derecho económico no discriminatorio. Pero estas garantías y fines no necesitan estar presentes en todos los niveles de Gobernanza de igual manera+(Cottier y Hartig, 2003)

IV.IV Nacimiento de un nuevo concepto: "Constitucionalización del Derecho Internacional"

.

Este apartado se refiere, principalmente, a la posibilidad de que el Derecho Internacional adquiera dimensiones o desempeñe funciones Constitucionales.

Para Cottier y Hertig el concepto Constitucionalismo del Derecho Internacional hace referencia a dos significados:

- Es una herramienta analítica para describir cambios estructurales en el sistema jurídico Constitucional, y
- Una estrategia sobre cómo hacer alcanzar la eficiencia, coherencia y legitimidad del Derecho Internacional por la vía de aplicar teorías del Derecho Constitucional al sistema internacional como un todo o a organizaciones internacionales+

Así también señala que algunas reglas del Derecho Internacional desempeñan funciones Constitucionales respecto a los ámbitos Internacional y Nacional. (Cottier y Hartig, 2003)

Bogdandy argumenta a esta postura:

Los principios centrales del Derecho Internacional se refieren y limitan a todas las formas del poder político (Bogdandy, Armin Von, 2006).

Tomuschat menciona que el Derecho Internacional tiene funciones Constitucionales, así como también que cumple con un papel fundacional para el Estado y su Constitución.

En su visión, el Estado sigue siendo el actor más importante en el campo internacional y asume un papel en una obra escrita y dirigida por la comunidad internacional, sin o en contra la voluntad de los Estados. (Tomuschat, 1993)

Tomuschat ve un sistema multinivel, donde el Estado debe aprender a vivir con instituciones de la comunidad Internacional en los niveles regional y universal.

Por otro lado Peters propone la idea del surgimiento de constituciones parciales+así también menciona que la noción de Constitución Nacional a nivel Internacional es insuficiente para entender los retos actuales, por esto está en contra de una República mundial con su Constitución mundial+ lo cual quiere decir que Estado y

Constitución no necesariamente están ligados. Considera que estos dos conceptos pueden separarse. %Estamos ante un orden consistente en Constituciones parciales+

Anne Peters sostiene que la desconstitucionalización doméstica debido a la Globalización debería y podría ser compensada con la Constitucionalización del Derecho Internacional.

Así, afirma que la Globalización ha llevado a que funciones de gobiernos típicamente estatales, como garantizar la seguridad, libertad, la igualdad, están siendo parcialmente transferidas hacia niveles superiores e incluso a actores no estatales, y como resultado de este se puede ver que la Gobernanza es ejercida más allá de los confines Constitucionales de los Estados. (Peters, Anne, 2006)

IV.V. El Derecho Internacional Globalizado

Algunos autores sugieren una forma de entender la Globalización y su impacto en el Derecho Constitucional, en términos de la convergencia entre los sistemas Constitucionales nacionales, en sus estructuras y en sus mecanismos de protección a los derechos fundamentales.

Es como Mark Tushnet identifica varios procesos, entre ellos el desarrollo de redes mundiales de jueces Constitucionales, el incremento en las interacciones entre ellos y el diálogo transjudicial.

Tushnet aplica su concepto de *transgubernamentalidad* y los poderes judiciales. Lo anterior para la creación de soluciones a problemas que son comunes a gran parte de los Sistemas Constitucionales. (Tushnet, Mark, 2009.)²

Así también, afirma que la Globalización económica incluye la competencia entre países por la inversión y el capital humano. En un sentido parecido, Ogus, propone emplear un modelo de competitividad económica para explicar cómo es que los Sistemas Jurídicos Nacionales compiten entre sí, lo cual en ocasiones lleva a la convergencia en relación a ciertas áreas del Derecho. Para este autor las interacciones entre Sistemas Jurídicos pueden crear una competencia externa por la oferta del Derecho (Supply of Law). (Ogus, Anthony, 1999)

Tushnet señala que la convergencia ocurre con mayor celeridad respecto a los derechos: *En gran parte porque las estructuras Constitucionales condicionan de manera más fuerte la forma en que la política es conducida al nivel Nacional y así produce respuestas más fuertes, a través de aquellas que están involucradas en la política doméstica.* (Tushnet, Mark, 2009)

² Véanse notas 182-184. Véase también de la misma autora, su ensayo (*Transjudicial communication*+, University of Richmond Law review, vol. 29, núm. 99, 1994.)

Por otro lado, Hirschl, da una explicación política de la expansión global de un modelo Constitucional basado en una Carta de Derechos Fundamentales combinado con una revisión jurídica activa.

Su argumento consiste en que la expansión global de dicho modelo es producto de la interacción estratégica entre élites políticas y económicas, así como de líderes judiciales, los cuales en sus respectivas sociedades son grupos hegemónicos. (Hirschl, Ran, 2004)

Los temas ya mencionados dan resultado a una nueva línea de análisis, donde se refiera a la función y alcance del Derecho Constitucional Comparado.

En el capítulo siguiente se desarrollará los términos relativos a la Globalización y su impacto ya sea negativo o positivo en normas y principios Constitucionales básicos en caso específico de México.

Capítulo V. Nuevos alcances de la Protección de Garantías y Derechos Constitucionales en Materia de Derechos Humanos Internacionales

La ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) por parte de México, y el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), han significado la inmersión de nuestro país en una dinámica de interpretación, aplicación y eficacia distinta en relación de los Derechos Humanos.

Distinta, en la medida en la que se le compara con una forma tradicional de entender cómo y quién interpreta, aplica y garantiza la eficacia de los Derechos en México.

México ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981, y que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 07 de mayo de 1981, así también aceptó la competencia contenciosa de la CIDH el 16 de diciembre de 1998.

Desde una visión tradicional la Constitución es quien define las garantías individuales de todas aquellas personas que se encuentran dentro del territorio Nacional. Así mismo los tribunales nacionales son los que interpretan, desarrollan y aplican a fin de hacerlos eficaces.

Esta actividad jurisdiccional se realiza a través de instrumentos procesales de la defensa de la Constitución. (Fix- Zamudia Hector, 1998)

Entre estos instrumentos se encuentra el amparo, la controversia Constitucional, entre otros.

A partir del caso Temixco de fecha veinticuatro de enero del año dos mil ocho, donde el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia Constitucional 55/2005, en la que declaró la invalidez del artículo 57, último párrafo, así como del decreto a través del cual el poder legislativo del Estado de Morelos

determinó el pago de una pensión con cargo a la hacienda municipal de Xochitepec, toda vez que se consideró que vulneraban la autonomía presupuestaria y la definición del gasto público que Constitucionalmente se determina a su favor. Declarando la Suprema Corte de Justicia de la Nación que toda controversia Constitucional debe sobreseerse respecto de normas generales cuya Constitucionalidad no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación y la impugnación resulte extemporánea en razón de la fecha de su publicación:, la Suprema Corte puede, en vía de controversia Constitucional, examinar también violaciones a la parte dogmática de la Constitución, como ha quedado asentado en la tesis de jurisprudencia. P./J. 98/99: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**+

Los poderes constituyente y reformador han establecido diversos medios de control de la regularidad Constitucional referidos a los órdenes jurídicos federal, estatal y el Distrito Federal, entre los que se encuentran las controversias Constitucionales, previstas en el artículo 105, fracción I, de la Carta Magna cuya resolución se ha encomendado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su carácter de tribunal Constitucional. La finalidad primordial de la reforma Constitucional, vigente a partir de mil novecientos noventa y cinco, de fortalecer el federalismo y garantizar la supremacía de la Constitución, consiste en que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en aquélla, lleva a apartarse de las tesis que ha venido sosteniendo este tribunal pleno, en el que se soslaya el análisis, en controversias Constitucionales, de conceptos de invalidez que no guarden una relación directa e inmediata con preceptos o formalidades previstos en la Constitución Federal, porque si el control Constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos descritos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos antes, dejar de analizar ciertas argumentaciones sólo por sus características formales o su relación mediata o inmediata con la norma fundamental, produciría, en numerosos casos, su ineficacia, impidiendo salvaguardar

la armonía y el ejercicio pleno de libertades y atribuciones, por lo que resultaría contrario al propósito señalado, así como al fortalecimiento del federalismo, cerrar la procedencia del citado medio de control por tales interpretaciones técnicas, lo que implícitamente podría autorizar arbitrariedades, máxime que por la naturaleza total que tiene el orden Constitucional, en cuanto tiende a establecer y proteger todo el sistema en un Estado de derecho, su defensa debe ser también integral, independientemente de que pueda tratarse de la parte orgánica o la dogmática de la norma suprema, dado que no es posible parcializar este importante control. (Controversia Constitucional 31/97. Ayuntamiento de Temixco, Morelos. 09 de agosto de 1999. Semanario judicial de la federación, novena época, tomo X, septiembre de 1999, p. 703)

Ahora bien, hablar de Derechos Fundamentales previstos en las constituciones nacionales y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), nos permite identificar dos regímenes paralelos de derecho positivo, dos esferas jurídico-normativas válidas en sus propios términos en principio separadas, pero a la vez unidas por diversos puentes.³

Cada una de estas esferas cuenta con órganos de garantías propias, para la interpretación y aplicación de dichos derechos, además estos órganos tienen una pretensión de ser autoridad de última instancia en su respectivo ámbito.

Al examinar la relación entre el Derecho Internacional y Derecho Interno, Manuel Becerra señala que ambos son distintos, cada uno con sus propios sujetos y que, en lugar de contraponerse se complementan. El Derecho Internacional obliga a sus sujetos y ocasionalmente a los individuos, a través de los Estados u organizaciones internacionales.

Generalmente, para que una norma jurídica internacional tenga aplicación en el Derecho Interno; por ejemplo, una norma derivada de un tratado, se necesita que

³ La metáfora de los puentes es empleada por García Ramírez, Sergio. Presentación del libro del rey Cantor, Ernesto, control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos, México, Porrúa, 2008, pp. XXVII-XXXII.

una norma interna de recepción la reconozca. Hay casos como el mexicano que tiene una apertura a los tratados internacionales que no es muy usual entre los Estados, pero, por otra parte, es muy estrecha en cuanto se refiere a otro tipo de fuentes. Siendo el Derecho Internacional un sistema descentralizado, requiere del concurso de los sujetos para la aplicación de su normativa. Becerra, Manuel, *La jerarquía de los tratados en el orden jurídico interno. Una versión desde la perspectiva del Derecho Internacional*, (García Ramírez, Sergio y Castañeda Hernández, Mireya, 2009)

VI.I Dicotomía entre Nacionalistas e Internacionalistas

La postura Internacionalista

En el debate mexicano que habla sobre la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Interno, por un lado están los Internacionalistas, quienes racionalizan el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos de la siguiente manera: al ingresar a este sistema, los Estados forman parte de un esquema supranacional de protección de los Derechos Humanos, y con esto se comprometen a respetar los Derechos y libertades en la CHDH. Y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción.

En la visión Internacionalista, se considera que los Estados parten, al decir soberanamente suscribir la convención y formar parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (CIDH), también así aceptan los medios de protección, los cuales están conformados por dos órganos como son la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ayala Corolo señala que se puede percibir el desarrollo de una Jurisprudencia Constitucional Latinoamericana.

Este autor considera que las sentencias de los jueces en general y la de la jurisdicción Constitucional deben de tomar en cuenta los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales, así como la interpretación de esos Derechos desarrollada en las opiniones consultivas y sentencias de la CIDH. (Ayala Corolo,2006)

En los Estados Unidos se debate también, a nivel de la corte suprema y a nivel académico-doctrinario, acerca del uso del Derecho Internacional en el análisis Constitucional. En favor de la postura Internacionalista, Sarah Cleveland ha reseñado el uso que históricamente de ha dado del Derecho Internacional en el análisis Constitucional Estadounidense; así mismo, analiza las formas en que la Corte Suprema de Estados Unidos ha hecho uso del Derecho Internacional, e identifica lecciones para un uso apropiado del Derecho Internacional. (Cleveland, Sarah H. 2000)

Cabe mencionar que en México, a nivel de tribunales, se pueden identificar algunos razonamientos que implican el reconocimiento del deber de aplicar los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos suscritos por México, así como la jurisprudencia emitida por los Tribunales Internacionales.

La postura Nacionalista

Esta postura se encuentra frente a la Internacionalista.

Un buen ejemplo de esta postura Nacionalista, puede encontrarse en los argumentos del ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Salvador Aguirre Anguiano, quien sostiene que la aceptación de la jurisdicción supranacional de la CIDH dejó a la Suprema Corte en segundo lugar jerárquico, sin haberse hecho una reforma previa de la Constitución que así lo permitiera, contraviniendo con ello el texto mismo del artículo 133 Constitucional. (Aguirre Anguiano, Salvador, Recasens Siches, Luis. 2010)

Así mismo este ministro considera que una posible condena por parte de la CIDH a la modificación de la Constitución Mexicana provocaría un quebranto al orden jurídico interno.

En favor de la postura Nacionalista, se ha argumentado que los tribunales internacionales tienen implicaciones negativas en relación con el principio democrático. En este sentido, se ha afirmado que el poder judicial es una institución gubernamental, que está inmersa en un proceso político más amplio, por lo que hace una gran diferencia si la resolución de casos ocurre a nivel de Tribunales Nacionales o Internacionales. Las muchas conexiones indirectas entre la judicatura nacional y los procesos democráticos son esenciales para asegurar que el derecho conserve su pretensión de autoridad legítima en una sociedad que tiene la pretensión de autogobernarse. (Rubinfeld, Jed, 2004)

En relación con la postura que se ha denominado "Nacionalistas" se reconoce que esta se apoya en un paradigma tradicional, fundado en el principio de soberanía, el principio de supremacía de la Constitución y su posición en el ápice de la jerarquía de normas del orden jurídico interno. Esta postura, cabe señalar, no es ajena a lo encontrado por un interesante estudio realizado por el profesor Benvenisti, el cual

afirma que los tribunales nacionales parecen rechazar su papel como guardianes del Estado del Derecho Internacional. Según Benvenisti:

Un estudio comparativo de las actitudes judiciales hacia la aplicación del Derecho Internacional muestra que los jueces, en general, rehúsan la aplicación de normas internacionales cuando consideran que su aplicación puede afectar intereses nacionales+(Benvenisti, Eyal, 1994)

Benvenisti identifica también tres tendencias en cuanto a la deferencia a sus gobiernos por parte de los Tribunales Nacionales, en la aplicación del Derecho Internacional:

1. Los artículos de sus Constituciones nacionales se interpretan de manera muy estrecha, importan Derecho Internacional dentro del sistema jurídico local, así se reducen oportunidades de interferir con las políticas gubernamentales a la luz del Derecho Internacional;
2. Se interpretan las reglas del Derecho Internacional tratando de no alterar los intereses de sus gobiernos, buscando muchas veces, orientación del ejecutivo en cuanto a la interpretación de los Tratados.

Así sucedió, por ejemplo en la decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso del secuestro del Doctor Álvarez Machain, en la cual consideró que este acto no era incompatible con el tratado de extradición entre México y Estados Unidos de 1978, porque el tratado no prohibía expresamente dichas acciones

Se usan distintas doctrinas de elusión ya sea específicamente diseñadas para hacerlo como doctrinas de Estados o generales de legitimación procesal y justiciabilidad, en forma tal de dar a sus gobiernos, y a otros gobiernos, un escudo efectivo contra la revisión judicial bajo el Derecho Internacional. (Benvenisti, Eyal, 1994)

La doctrina de la cuestión política fue invocada para bloquear demandas de extranjeros dañadas durante el bombardeo de Estados Unidos sobre Libia en 1986 o la invasión de Panamá en 1989.

VI.II Alcances de las Recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso mexicano y en relación con la eficacia de las recomendaciones de la CIDH se ha presentado un fenómeno que se debe examinar, pues en él se ilustra la resistencia de los tribunales mexicanos al aplicar el Derecho Internacional y en particular las recomendaciones de la CIDH. Así también se desconoce la existencia de mecanismo adecuado para garantizar el eficaz y adecuado cumplimiento de dichas recomendaciones en el Sistema Jurídico Mexicano.

Como consecuencia de esto en 2001 se recurrió al juicio de amparo para exigir al Estado mexicano el cumplimiento de recomendaciones. Según con la denuncia presentada, el general brigadier del ejército mexicano, José Francisco Gallardo Rodríguez había sido víctima desde 1988. Así mismo se señaló en la petición que mediante la fabricación de delitos y responsabilidades nunca aprobados, se le había sometido a procesos judiciales y encarcelamientos injustos.

En sus conclusiones la CIDH consideró a través de la detención del general que el Estado mexicano había dejado de cumplir con su obligación de respetar y garantizar los derechos a la integridad personal, garantías judiciales, honra y dignidad. Por esto la comisión ordenó al Estado:

- Se libere al general
- Cesar la campaña de persecución
- Se investigue y sancione a los responsables
- Adoptar medidas necesarias para decidir causas pendientes

Sin embargo ante la inactiva participación del Estado mexicano para cumplir las recomendaciones de la CIDH, organizaciones no gubernamentales intentaron el amparo indirecto, fue a partir de esto que surgieron las siguientes tesis:

COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS (NACIONALES O INTERNACIONALES).
ES IMPORTANTE EL AMPARO QUE SE INTENTA EN CONTRA DELL

INCUMPLIMIENTO, EN SÍ MISMO, DE UNA RECOMENDACIÓN CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE SUGERENCIAS QUE CONTENGA.

¶ Si bien es cierto que la recomendación de mérito constituye un todo y ese todo contiene diversos aspectos que representan su materia, es decir, los puntos de recomendación, ello no significa que la recomendación en sí misma o la totalidad de puntos abordados puedan ser susceptibles de reclamarse a través del juicio de amparo por el simple hecho de producirse un supuesto de incumplimiento. Esto es, que ese contenido plural no justifica de manera automática la procedencia del juicio de garantías en relación con su posible desatención, pasando por alto las reglas relativas a nuestro sistema federal de competencias en cuanto a la jurisdicción ordinaria y las instancias de control Constitucional, entre ellas, las reglas y principios fundamentales que rigen el juicio de amparo+.

JUICIO DE GARANTÍAS: NO PUEDE SER UTILIZADO DE MANERA QUE SUPLA CAPRICIOSAMENTE EL EJERCICIO DE LOS DIVERSOS MEDIOS JURÍDICO-PROCESALES QUE PREVÉ EL MARCO NORMATIVO NACIONAL, NI SEA SUSTITUIDO POR OTRAS INSTANCIAS SUPRANACIONALES, NO VINCULANTES ANTE LA TUTELA DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN EL CONTEXTO DE NUESTRO DERECHO CONSTITUCIONAL.

¶ Por tanto la ulterior tendencia al reconocimiento por parte de la comunidad internacional respecto del carácter positivo de la voluntad de generalizar ese reconocimiento, creando incluso organismos facultados para emitir recomendaciones a los Estados suscriptores de los tratados correspondientes, no implica de ningún modo que dichas instancias se sustituyan en la tutela de los derechos fundamentales reconocidos y garantizados en el contexto del propio Derecho de la Nación, y en el procedimiento que, en su caso, debe ejercerse de acuerdo con el medio de control de Constitucionalidad que en la propia Constitución se prevé, el juicio de amparo, por lo que es menester para lograr su procedencia el que se cumpla previamente con todos y cada uno de los presupuestos establecidos en la propia ley de la materia de donde emane el acto reclamado, así como los de la ley de amparo, puesto que no

puede desconocerse la estructura normativa del Estado mexicano ni la naturaleza misma del juicio de garantías+.

VI.III Conciliación entre el Derecho Constitucional Mexicano y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Se ha percibido desde hace ya algunos años en México, una tendencia referida a la inclusión de Derechos Humanos del Derecho Internacional en las constituciones de las entidades federativas, así también se ha empleado y fortalecido la justicia Constitucional local.

Esto es principalmente por lo que han surgido las distintas problemáticas que se abordarán en el siguiente trabajo.

A partir de la reforma de 2000 a la Constitución de Veracruz se abrió una nueva etapa del Constitucionalismo local.

Se estableció dentro de un capítulo "Derechos Humanos" (no ya de Garantías Individuales) una cláusula de incorporación de Derechos incluyendo los previstos en los tratados, así como los establecidos a nivel local que sean producto del reconocimiento del poder judicial del Estado.

Artículo 4. El hombre y la mujer son sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.

La libertad del hombre y la mujer no tiene más límite que la prohibición de la ley; por tanto, toda persona tiene el deber de acatar los ordenamientos expedidos por autoridad competente. Las autoridades sólo tienen las atribuciones concedidas expresamente por la ley.

Los habitantes del Estado gozarán de todas las garantías y libertades consagradas en la Constitución y las leyes federales, los Tribunales Internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanan; así como aquellos que reconozca el poder judicial del Estado, sin distinción alguna de origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social.

Las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los Derechos que establece esta Constitución.

La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley.

Así mismo, el artículo 16 de la Constitución de Tlaxcala dispone que:

Artículo 16: la interpretación de los Derechos Humanos a que hace alusión esta Constitución se hará de conformidad a los siguientes principios:

- a) Se deben interpretar evitando la contradicción con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales
- b) Su sentido se determinará de conformidad con los instrumentos Internacionales incorporados al orden jurídico mexicano
- c) Ninguna interpretación podrá excluir otros Derechos inherentes al ser humano que no estén previstos en la presente Constitución, y
- d) Se deberá optar en la interpretación por el sentido más favorable a la persona y obteniendo a su progresividad

Otros Estados como Sinaloa, también han incorporado los Derechos Humanos previstos en los Instrumentos Internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Y se les ha asignado eficacia directa para respetar en todo tiempo su contenido esencial y su progresividad.

Así lo dispone el artículo 4 bis de la Constitución de Sinaloa.

En una propuesta muy bien lograda, en cuanto al tema, Arena Bátiz sostiene que convendría tener una jurisdicción concurrente entre las dos jurisdicciones; esta jurisdicción concurrente sería optativa para el quejoso, y cuando éste optara por acudir a la justicia local, ésta sería sólo primera instancia, pudiendo combatir sus decisiones a través del amparo. En este último caso los derechos fundamentales quedarían protegidos por un sistema de doble instancia. (Arenas Bátiz, Carlos Emilio, México, 2008)

El control de Constitucionalidad de normas generales y la protección de los Derechos Humanos en nuestro país, inclinadas decididamente hacia la postura internacionalista nos ha colocado en un verdadero punto de cambio en el tema de Justicia Constitucional.

La Suprema Corte dijo que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los jueces, como parte del aparato estatal deben velar porque sus disposiciones no se vean limitadas por disposiciones internas que sean contrarias a su objeto y fin.

Si en un Estado hay jueces inhabilitados por el ordenamiento local para verificar el control de Constitucionalidad, y no existen caminos procesales para remitir la litis a quien sí está autorizado a practicarlo, caben estas alternativas: (I) como ruta más preferible, consumir una reforma, Constitucional o legislativa según sea el caso. (II) mientras ella no se practique, reconocer pretorianamente a todos los jueces, aptitud para instrumentar el control de convencionalidad o (III) diseñar un mecanismo de elevación del caso al órgano Constitucionalmente programado para operar el control de Constitucionalidades. Estas vías no resultan anómalas para asegurar el efecto útil (effet utile) de la Convención Americana de Derechos Humanos a tenor del art. 2º de la misma. Y de ellas personalmente nos parece preferible la última, que es la más respetuosa de la opción hecha por el constituyente doméstico para erigir un sistema de control de Constitucionalidad.

La Corte Interamericana, con su doctrina del control de convencionalidad, ha dejado un margen para que los Estados decidan sobre el tipo de control que más les convenga, al emplear la frase *en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes*

El tránsito hacia un nuevo sistema de control de Constitucionalidad/convencionalidad otorga a todos los jueces mexicano un gran poder, lo que a su vez implica una gran responsabilidad, no sólo habrá de poner término a un conflicto jurídico sino adoptará decisiones de trascendencia política, al realizar una labor de interpretación de valores y principios, además de integradora de un Derecho, con

impacto en la vida de la comunidad política en su conjunto. (Gozaini, Osvaldo Alfredo, 2007)

VI. IV Teorías y modelos de resolución de tensión por motivos de competencia y jurisdicción entre Instituciones Domésticas e Instituciones Supranacionales

Modelo Dialógico

Este modelo se fundamenta en que el dialogo es el medio valido que permite prevenir el surgimiento de conflictos jurídicos en cualquier escala, o bien resolverlos. Se basa en la mediación para que ambas partes lleguen a un acuerdo de voluntades justo y pacifico.

La existencia de un escenario de pluralismo interpretativo nos induce a encontrar modelos que nos lleven a entrar en dinámicas de cooperación y diálogo que de competencia y conflicto.

Aquí encontraremos a diversos autores, los cuales hablan de técnicas de acomodo entre jurisdicciones supranacionales y nacionales para evitar conflictos.

El profesor Neuman nos habla acerca de algunas de estas técnicas. (Neuman Gerald L. 2003)

Por ejemplo, el uso por parte de tribunales, de la interpretación de una o varias interpretaciones que de las respectivas Constituciones Nacionales realizan los Tribunales domésticos, como una estrategia deliberada para evitar o reducir el conflicto.

Ayala Corolo reporta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho precisamente esto: %a su vez, en no pocos casos, la jurisprudencia más progresiva emanada de las jurisdicciones Constitucionales también ha sido recogida por los órganos de protección internacional de los Derechos Humanos. Ejemplo de ellos se puede ver en la norma que la propuesta nuestra resultó incorporada en la nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. La cual a la par de otorgarle a los tratados sobre Derechos Humanos la jerarquía Constitucional permite su aplicación preferente aún frente a la propia Constitución cuando las normas

internacionales resultan más garantistas y, por último, reitera la vinculación directa y operativa de dichas normas Internacionales. (Ayala Corolo, 2006)

Principio de Subsidiariedad

Es necesario ver este principio con funciones de medición conceptual y retórica entre tribunales supranacionales que apuntan a la armonización y la unidad, el pluralismo y la diferencia Nacional, en el contexto de una organización regional Multinacional. (Carozza, Paolo, 2003)

Como afirma Carozza este principio implica que los Estados nacionales sean los que protejan y hagan respetar los Derechos Humanos, así como también menciona que la subsidiariedad apoya la idea de la integración de la interpretación e implementación nacional o supranacional de los derechos en una comunidad de discurso, respecto de la idea de Derechos Humanos. También menciona que en medida en que los órganos del Estado nacional no puedan lograr estos fines, los órganos internacionales, creados por decisión de los propios Estados, pueden intervenir. (Carozza, Paolo, 2003)

Desde este principio, hay que pensar la manera de avanzar hacia una teoría normativa de un sistema judicial Internacional, y cómo es que los tribunales mismos pueden contribuir a hacerlo funcional, fuera de un esquema de jerarquía estricta.

Margen de Apreciación

Esta doctrina se basa en la noción de que cada sociedad tiene Derecho a un espacio y discreción en cuanto a la resolución de conflictos inherentes entre Derechos Individuales e intereses Nacionales o entre diferentes convicciones morales.

La doctrina puede debilitar seriamente la promesa de una aplicación efectiva de los Derechos Humanos que contradice a políticas Nacionales. Y su uso puede comprometer la credibilidad de los órganos aplicadores de Derechos Humanos Internacionales. (Benvenisti, Eyal, 1999)

Interpretación Conforme

Este es otra técnica que puede ayudar a generar este marco de cooperación. Lo siguiente nos ofrece una forma estándar de consagrar esta técnica de interpretación:

Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que a la Constitución reconoce, interpretarán de conformidad con la declaración Universal de los Derechos Humanos y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por España.

Las posibilidades de este tipo de interpretación dependen de una serie de condiciones jurídicas referidas, por ejemplo, al contenido y estructura de la norma del Derecho Nacional.

Principio Pro Homine o Pro Persona

Este principio hace a un lado un criterio formal de jerarquía en la resolución de conflictos de norma, e implica la aplicación de un criterio sustantivo.

Artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos: "ninguna disposición de la presente convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros Derechos y Garantías que son inherentes al ser humano o que derivan de la reforma democrática y representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre y otros actos Internacionales de la misma naturaleza.

Para Pinto:

"el principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los Derechos Humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los Derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los Derechos Humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre..." (Pinto, Mónica. 2004)

Líneas de investigación abiertas para mayor reflexión

Temas que podrían convertirse en líneas de investigación que contribuyan en esta tarea de generar un marco de diálogo y cooperación entre Tribunales Nacionales y Supranacionales.

Afinar la idea de coordinación, orden no jerárquico (Teoría del Derecho)

El Derecho es un sistema fundamentalmente jerarquizado; señalan Kerchove y Ost, y una consecuencia de esto sería que la aplicación de una norma jurídica constituye una actividad subordinada a su creación y sólo puede existir una relación lineal y jerárquica fundándose siempre inferior a la superior que la determina y puede calificarse como sistematicidad lineal.

%a el bloque de la Constitucionalidad no constituye una mera abstracción jurídica en el seno de la Constitución, sino una remisión Constitucional que, al alcanzar aspectos vitales de la estructura del sistema normativo, requiere o permite ser completado por otras disposiciones a las que la norma fundamental habilita para realizar esa función jurídica de cierre político...+ (Kerchove, Michel Vande y Ost, François, 1997)

El punto de partida del bloque Constitucional siempre se encuentra en la Constitución, siendo su punto de llegada las disposiciones a las que mediante un reenvío Constitucional, determinan la estructura del sistema o definen el contenido de una estructura ya fijada en la norma suprema. Luego tratándose del bloque Constitucional resulta irrelevante la ubicación jerárquica de las normas destinadas de la remisión; bien puede ser Constitucional, o Infraconstitucional.

Se puede ver aquí el esfuerzo por entender la relación entre Derecho Nacional e Internacional, en términos distintos de los jerárquicos.

Trabajar en una construcción conceptual que permita articular y conciliar el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Teoría de la Constitución.):

Para Häberle, el Estado Constitucional cooperativo es aquel Estado cuya identidad se halla dentro de un complejo tejido de relaciones inter y supranacionales.

“El Derecho Constitucional, por tanto, no empieza allí donde acaba internacional, sino que lo que sucede es justamente lo contrario, es decir, que el Derecho Internacional no termina allí donde empieza el Derecho Constitucional, de modo que las mutuas limitaciones que se producen respecto de ambos tipos de derecho son tan intensas que sólo puede producir su complementariedad respecto del modelo de Estado cooperativo que representan; de ahí que podamos afirmar que surge una especie de Derecho común de cooperación el Estado social cooperativo no conoce la alternativa del llamado primado del Derecho Internacional ni tampoco del Derecho Interno del Estado, sino que lo hace a través de las relaciones conjuntas del Derecho Internacional y de los ordenamientos Constitucionales nacionales internos hasta el extremo de que parte del Derecho Interno Constitucional y del Internacional terminan por fundirse en una unidad, en un todo común irrevocable.” (Häberle, Peter, 2002, Citado por Toro Huerta, Mauricio Ivan, 2005)

Estudiar a profundidad las doctrinas y prácticas judiciales para mediar el conflicto entre instituciones supranacionales y domésticas; doctrinas judiciales para resolver la tensión entre instituciones en competencia (Derecho Constitucional Comparado.):

Es necesario identificar el elenco de técnicas, doctrinas y prácticas que permiten el diálogo, evitan el conflicto, promueven una relación estable, dinámica cooperativa y que presupongan la coexistencia entre tribunales; pero también deben estudiarse las llamadas doctrinas de elusión de la aplicación del Derecho Internacional a nivel interno. Un ejemplo claro sería la relación no jerárquica sino la relación de cooperación que el Tribunal Constitucional Federal de Alemania y el Tribunal Europeo de Justicia han ido construyendo.

VI. V El Control de Constitucionalidad y sus ámbitos de validez en el Constitucionalismo Mexicano

El Control de Constitucionalidad consiste en examinar la regularidad del acto de autoridad conforme a la Constitución. Desde sus inicios ha ido en constante evolución, siendo uno de sus avances más significativos la jurisdicción Constitucional transnacional, que analiza las relaciones y los conflictos entre el ordenamiento Constitucional y los del Derecho Internacional, particularmente en el ámbito de los Derechos Humanos. Esta nueva jurisdicción abrió una vía para la interpretación y cumplimiento efectivo de los tratados internacionales por parte de los Estados, la cual ha trascendido en el Estado Mexicano, mediante diferentes sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En un principio podría pensarse que el control de Constitucionalidad y la Globalización no guardan relación; sin embargo durante el transcurso de los últimos tres años se ha demostrado que dichos temas actualmente convergen y que esta afinidad ha tenido gran impacto en nuestro país.

El desarrollo de este escrito se divide en cuatro partes. En el primero se explica en qué consiste el control de Constitucionalidad y la Globalización, situación que nos ayudará a entender la relación entre estos. Posteriormente, en el segundo apartado se menciona a la jurisdicción Constitucional Transnacional como el punto de convergencia entre ambos temas. En la tercera parte se expone cómo la jurisdicción Constitucional transnacional mediante los Tribunales Supranacionales trasciende en diversos ámbitos a los Estados. Finalmente, se analizan las repercusiones que ha tenido esta jurisdicción en México.

El Control de Constitucionalidad y la Globalización.

Para poder entender la relación entre estos dos temas, resulta conveniente que primero se estudie en qué consiste cada uno de ellos. Cuando hablamos de control estamos refiriéndonos a la realización de actividades relacionadas con la revisión, verificación o comprobación de diversos tipos de objetos, como pueden ser actos o acciones, incluso normas. Es por esto que en el ámbito jurídico el control se refiere al establecimiento de mecanismos tendentes a evitar el ejercicio abusivo o no conforme a Derecho del poder.

Debe señalarse que existen tres tipos de control: el de legalidad, el de Constitucionalidad y el de convencionalidad. El primero consiste en analizar el segundo reside en examinar la regularidad del acto conforme a la Constitución; y el tercero es la verificación entre las normas jurídicas internas que se aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en nuestro país en base a los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe extenderse a todos los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos. (Méndez, Corcuera, Luis Alfonso. 2013)

Este control se puede ejercer jurisdiccionalmente o para-jurisdiccionalmente, el primero es a través de instrumentos jurídicos procesales destinados a restaurar el orden Constitucional a través de un órgano con carácter de tribunal, que ejerce dicho control observando el principio de supremacía Constitucional; en cambio el segundo se realiza mediante procedimientos o actuaciones de autoridad, no jurisdiccionales, encaminados a velar por el orden Constitucional.

El maestro Fix-Zamudio, basado en las contribuciones de Mauro Cappelletti, mencionaba que al ejercerse el control Constitucional vía jurisdiccional, se pueden presentar diversas jurisdicciones: a) jurisdicción Constitucional de la libertad; b) jurisdicción Constitucional Orgánica y c) jurisdicción Constitucional Transnacional. (Fix-Zamudio, Héctor, 1994)

a) La jurisdicción Constitucional de la libertad, se refiere a los instrumentos especificados en la mayoría de los ordenamientos Constitucionales para tutelar jurídicamente los Derechos Humanos establecidos en tales ordenamientos, y en los últimos años, también los consagrados en los Instrumentos Internacionales.7 A manera de ejemplo, se encuentran el habeas corpus, el juicio de amparo, etc.

b) La jurisdicción Constitucional orgánica, puede definirse como: La que se dirige a la protección directa de las disposiciones y principios Constitucionales que consagran las atribuciones de los diversos órganos del poder, y en este sector podemos señalar el control judicial de la Constitucionalidad de las disposiciones legislativas, en especial el calificado como control abstracto de las propias normas Constitucionales, el cual puede resolver las controversias entre los diversos órganos del poder sobre el alcance de sus facultades y competencias, en particular tratándose de normas legislativas. A manera de ejemplo, se encuentran la controversia Constitucional, la acción de Inconstitucionalidad y el control previo de Inconstitucionalidad.

c) La jurisdicción Constitucional Transnacional, que examina las relaciones y los conflictos entre el ordenamiento Constitucional y los del Derecho Internacional, Asimismo, existen múltiples factores que han sobrellevado a la Globalización, como lo son el libre mercado, la tecnología, la revolución informática. De igual forma, hay diversos actores que influyen en este proceso, como son las Organizaciones Intergubernamentales (OIGs); Organizaciones No Gubernamentales (ONGs); empresas Transnacionales y Multinacionales. Como consecuencias actuales de la Globalización puede mencionarse que ha aumentado el flujo de mercancías y de capital; asimismo están desapareciendo las fronteras; y hay una mayor participación de la sociedad.

Esto ha repercutido en múltiples enfrentamientos o conflictos entre órdenes jurídicos y políticos diferentes, que no obstante buscan una finalidad común, que es la interconexión entre ellos. También concurren varias áreas del Derecho que se han

desarrollado primero en el ámbito Nacional y cuya evolución ha significado su traslado al nivel Internacional, en donde han adquirido reglas y actores propios, encargados de su vigilancia y cumplimiento para una homologación Internacional; por ejemplo, la materia de Derechos Humanos, medio ambiente y Comercio Internacional.

En este contexto, el Estado ha dejado de ser el actor principal, en virtud de que cada vez tienen más importancia los organismos Internacionales y su normatividad, que diseñan políticas comunes a las cuales los países tienen que ajustarse, en busca de una homogeneidad.

Debido a la Globalización de los fenómenos políticos, económicos y sociales que han alcanzado al Derecho, ha significado la interrelación entre la Globalización y el control Constitucional, a través de la aparición de una nueva etapa en este control, la mencionada jurisdicción Constitucional transnacional que ha dado como resultado la creación de distintos órganos jurisdiccionales Supranacionales, de carácter regional o universal, encargados de interpretar los tratados internacionales. Este nuevo ámbito constituye una manifestación de la jurisdicción Constitucional de la libertad en su dimensión Transnacional, en la que se establece una jurisdicción Internacional para conocer de aquellas formas especiales de recursos y de procedimientos jurisdiccionales que tienen por objeto principal la protección judicial de los Derechos Fundamentales del hombre. (Méndez, Corcuera, Luis Alfonso. 2013)

El surgimiento de una revisión judicial Transnacional de la Constitucionalidad de normas, tuvo su origen al final de la Segunda Guerra mundial, debido a la existencia de múltiples violaciones a estas prerrogativas por parte de los Estados, que habían modificado sus normas o las interpretaban en forma arbitraria a fin de legalizar actos que vulneraban estos derechos, por lo que se concluyó que su protección ya no podía quedar sólo en sus manos, sujeta a criterios subjetivos, sino que debían

regularse y vigilarse en el plano Internacional a fin de garantizar su protección. De ahí tenemos, el surgimiento de Tratados Internacionales en Derechos Humanos y de Tribunales Internacionales, tanto a nivel universal como regional, y algunos *ad hoc*.

En el plano universal de las Naciones Unidas, la protección jurisdiccional de los derechos humanos está a cargo de la Corte Internacional de Justicia, que fue establecida en 1945, en La Haya, Países Bajos, siendo la heredera de la Corte Permanente de Justicia Internacional. Sus funciones principales son resolver por medio de sentencias las disputas que le sometan los Estados (procedimiento contencioso) y emitir dictámenes u opiniones consultivas para dar respuesta a cualquier cuestión jurídica que le sea planteada por la Asamblea General o el Consejo de Seguridad, o por las agencias especializadas que hayan sido autorizadas por la Asamblea General de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas (procedimiento consultivo); sin embargo su funcionamiento ha tenido diversos obstáculos, como lo son las reservas formuladas por los Estados a los tratados de Derechos Humanos y el que el sometimiento a su jurisdicción contenciosa sea voluntario; no obstante su jurisdicción consultiva no depende del consentimiento de los Estados, aunque las posibilidades de protección en materia de Derechos Humanos está limitado por la naturaleza de este tipo de jurisdicción.

De la misma forma, tenemos a la Corte Penal Internacional que surgió a raíz del Estatuto de Roma¹⁵ y tiene su sede en la ciudad de La Haya, Países Bajos. Tiene como objeto juzgar a las personas acusadas de cometer crímenes de genocidio, de guerra y de lesa humanidad; es decir, violaciones al Derecho Internacional Humanitario. (Méndez, Corcuera, Luis Alfonso. 2013)

En el ámbito regional en Europa, este desarrollo se derivó del estudio de numerosas constituciones surgidas en la segunda posguerra de la aplicación directa de tratados internacionales y del *corpus juris* del Derecho Internacional, así como de la supremacía del derecho comunitario creado en Europa e interpretado en forma

uniforme por el Tribunal de Luxemburgo, además del establecimiento de instrumentos de protección internacional de los Derechos Humanos a través de la Comisión y de la Corte Europea de los Derechos Humanos, con sede en Estrasburgo, lo que trajo conflicto entre las disposiciones internas y las normas Internacionales. (Carpizo, Jorge, 1999)

Como resultado, en esta región existen dos instancias cuyas decisiones involucran al orden Constitucional: la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas. La primera tiene su sede en Estrasburgo y su origen se debe al Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos¹⁷ que entró en vigor el 03 de septiembre de 1953. Actualmente desapareció la Comisión Europea de Derechos Humanos que también estaba contemplada en dicho instrumento, por lo que la Corte funciona en forma permanente, y sus facultades son jurisdiccionales y consultivas.

La Corte de Justicia de las Comunidades Europeas con sede en Luxemburgo, tiene su origen en los acuerdos regionales como lo son: el Tratado sobre la Comunidad Europeas,¹⁸ Comunidad Europea del Carbón y del Acero, y la Comunidad Atómica Europea. Ésta decide si un miembro ha contravenido sus obligaciones contractuales, así como la interpretación de los mismos con carácter vinculante, a solicitud de los tribunales nacionales, y en la cual también se pueden ventilar asuntos relacionados con los derechos humanos. Por otra parte, en América Latina existen como organismos internacionales para la protección de los Derechos Humanos: la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consagrados por los artículos 33 y 73 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

La Corte constituye un órgano clave porque complementa el mandato de protección de la Comisión y refuerza el compromiso de la Unión Africana (UA) en la realización

de los derechos humanos y de los valores fundamentales de tolerancia, solidaridad, igualdad de género y acción humanitaria en el continente africano. La Asamblea de la Unión Africana acordó en 2004 su fusión con la Corte Africana de Justicia.

La Corte se encuentra en Arusha, en Tanzania y tiene dos funciones: una contenciosa y una consultiva. Respecto a la primera, podrá analizar casos presentados por la Comisión, los Estados Parte y las organizaciones gubernamentales, y por los individuos cuando el Estado responsable haya aceptado previamente la competencia de la Corte para recibir este tipo de comunicaciones, que versen sobre la interpretación y aplicación de la Carta Africana, el Protocolo y cualquier otro instrumento relativo a los derechos humanos. En su función consultiva, la Corte también podrá emitir opiniones a solicitud de una organización reconocida por la UA o por un Estado Parte, sobre cualquier disposición de la Carta Africana o cualquier otro instrumento africano sobre Derechos Humanos.

Finalmente, se han creado diversos Tribunales Internacionales *Ad hoc* para conocer casos específicos de violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario, como lo son el Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, ambos órganos jurisdiccionales fueron concebidos mediante resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en 1993 y 1994.

En tal orden de ideas, en este apartado se pudo observar que el control Constitucional se convirtió en un mecanismo para la Globalización, por cuanto a través de la jurisdicción transnacional Constitucional se abrió una vía jurisdiccional para la interpretación y cumplimiento efectivo de los tratados internacionales por parte de los Estados, toda vez que antes los compromisos internacionales quedaban al arbitrio de los propios gobiernos.

De igual forma, debe señalarse que los Tribunales Supranacionales, han conseguido cierta homologación en materia de derechos humanos entre los Estados sometidos a

su jurisdicción, en virtud de los lineamientos que aparecen en sus sentencias. (Méndez, Corcuera, Luis Alfonso. 2013)

La Jurisdicción Transnacional Constitucional en los Estados.

La jurisdicción transnacional Constitucional mediante los Tribunales Supranacionales que la conforman, ha trascendido de diversas formas dentro de los Estados, una de estas ha sido el ámbito jurídico, por cuanto ha conllevado a que estos atiendan tanto a los Tratados, a las sentencias y en general a la jurisprudencia Internacional, para compatibilizar su orden jurídico interno al ámbito internacional; un ejemplo de ello, es la sentencia de fecha 05 de febrero del año 2001, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *%a Última Tentación de Cristo+ (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, (Fondo, Reparaciones y Costas)+* que dio como resultado que el Estado Chileno modificara su Constitución en relación al Derecho Humano a la libertad de expresión.

Asimismo, también han repercutido en el Derecho Interno de los Estados Partes, al introducir el Control de Convencionalidad, que como se ha mencionado, consiste en la verificación entre las normas jurídicas internas que se aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Debe señalarse que este control tiene dos vertientes: la *concentrada* por parte de la Corte interamericana, en sede internacional; y otra de carácter *difusa* por los jueces nacionales, en sede interna. La *concentrada* se debe a la potestad de la Corte Interamericana para resolver los casos contenciosos sometidos a su consideración, en cuanto guardián e intérprete final de la Convención Americana, al encomendársele la facultad exclusiva de garantizar al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos Derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, teniendo dicho fallo carácter definitivo e inapelable, por lo que los estados se comprometen a cumplir con la decisión de la Corte en todo caso de que sean partes.

El de carácter *difuso*, es el que debe realizarse por los jueces y órganos de administración de justicia Nacionales de los Estados que han suscrito o se han adherido a la Convención Interamericana de Derechos Humanos y con mayor intensidad a los que han aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana

Asimismo, dicha jurisdicción internacional ha repercutido en el sistema de propiedad de los Estados; un ejemplo de lo anterior, sería la sentencia de fecha 21 de agosto de 2001 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, en donde se determinaron aspectos relativos a la propiedad de tierras comunales, estableciéndose que la posesión es título suficiente para que a los indígenas se les reconozcan el derecho de propiedad sobre las tierras que habitan, impactando con este criterio el régimen de propiedad en América Latina.

Consecuencias de la Jurisdicción Transnacional Constitucional en el Constitucionalismo Mexicano.

Dicha jurisdicción transnacional también ha trascendido en el Estado Mexicano, mediante diferentes sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hacia nuestro país: Caso Castañeda Gutman; Caso González y otras (Campo Algodonero+); Caso Rosendo Radilla Pacheco; Caso Fernández Ortega y otros; Caso Rosendo Cantú y otra; y caso Cabrera García y Montiel Flores. La primera sentencia condenatoria fue la de fecha 6 de agosto de 2008, Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos (*excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, Serie C., No. 184.

Este asunto se originó por la inexistencia en el ámbito interno de un recurso sencillo y efectivo para el reclamo de la Constitucionalidad de los Derechos Políticos por

parte de los particulares (la única vía existente en ese momento, era la acción de inconstitucionalidad que no puede ser promovida por un particular); y el consecuente impedimento para que el señor Jorge Castañeda Gutman inscribiera su candidatura independiente a la Presidencia de México para las elecciones que se celebraron en julio de 2006.

Al resolverse este caso, la Corte concluyó que el Estado no ofreció a la presunta víctima un recurso efectivo para reclamar la violación de su derecho político a ser elegido; situación descendente, por lo que se convierte en el referente obligado de toda interpretación.

La importancia de este principio reside en que expresa la soberanía del Estado, organiza sus poderes e impone cotos a la actividad de las autoridades, a fin de que las libertades de que goza el pueblo no sean arbitrariamente restringidas por los depositarios del poder público, esto trae consigo la seguridad jurídica. (Méndez, Corcuera, Luis Alfonso. 2013)

Es por ello que en México, nuestra Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y su cumplimiento se antepone ante cualquier norma y ante toda clase de autoridad, las cuales se están obligadas a respetarla por encima de cualquier ley o reglamento, siendo que dicho principio es consagrado en el artículo 133 de nuestra Carta Magna.

Sin embargo, actualmente pudiera pensarse que dicho principio se encuentra en crisis como consecuencia de la reforma Constitucional en materia de derechos humanos y de la sentencia del Caso Radilla; por cuanto a decir de algunos autores como Miguel Carbonell o Carmona Tinoco, dieron como resultado la existencia del bloque de Constitucionalidad y el uso del control de convencionalidad.

No obstante, debe señalarse que la aplicación del control de convencionalidad y la posible existencia de un bloque de Constitucionalidad (recuérdese que dicho tema está pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011), no conllevan a un debilitamiento de la supremacía Constitucional, pues no se trata de un problema de jerarquía, ya que por mandato de la propia Constitución, se hace un análisis de qué es lo más beneficioso para la persona, pues establece dentro de su composición que se prefiera siempre aquella norma que beneficie más a la persona, por lo que se tiene que abandonar en los casos en que estén involucrados derechos humanos, los criterios tradicionales interpretativos donde todo se ve en forma piramidal; toda vez que ahora las normas Constitucionales y las internacionales son complementarias y siempre debe preferirse a aquella interpretación, que es más acorde a la persona, por cuanto la reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos quiso poner en el centro los derechos humanos de las personas, siendo los tratados internacionales un instrumento para tal fin, toda vez que al suscribirlos, el Estado realmente se compromete con sus ciudadanos a respetarles las prerrogativas que en ellos se contemplan. Por lo tanto, la reforma al artículo 1º Constitucional y el Caso Rosendo Radilla, lejos de debilitar la supremacía Constitucional, vienen a reinterpretar la Constitución de una forma más amplia y fortalecida; de tal suerte, que se empieza hablar de un bloque de Constitucionalidad de Derechos Humanos, que permite interpretar la Constitución desde la propia Carta Magna y desde los tratados internacionales por mandato de la propia Ley Fundamental.

Como conclusión para este último capítulo podemos señalar que la Globalización y el control de Constitucionalidad se encuentran relacionados mediante la jurisdicción Constitucional transnacional, la cual examina las relaciones y los conflictos entre el ordenamiento Constitucional y el internacional, especialmente en materia de derechos humanos. Mediante ésta última, el control de Constitucionalidad se convirtió en un mecanismo para lograr la Globalización en el ámbito de la justicia, por cuanto abrió una vía para la interpretación y cumplimiento efectivo de los tratados internacionales por parte de los Estados, particularmente en Derechos Humanos.

Igualmente, los tribunales supranacionales creados por medio de los tratados, han conseguido cierta homologación sobre derechos humanos entre los Estados sometidos a su jurisdicción, lo que redunda en una mayor protección de estas prerrogativas, en claro beneficio de las personas.

Como puede estudiarse, dicha jurisdicción ha tenido un impacto jurídico, económico y social en los Estados a través de las distintas sentencias dictadas por los Tribunales Internacionales, por cuanto se han establecido parámetros sobre estos temas, los cuales todas las naciones están obligadas a seguir.

Esta jurisdicción también ha repercutido en el Estado mexicano mediante diferentes sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hacia nuestro país: Caso Castañeda Gutman; Caso González y otras (Campo Algodonero); Caso Rosendo Radilla Pacheco; Caso Fernández Ortega y otros; Caso Rosendo Cantú y otra y caso Cabrera García y Montiel Flores. Esto ha ayudado a que las autoridades en nuestro país empiecen a tomar en cuenta los tratados internacionales en Derechos Humanos, así como los criterios de los organismos supranacionales protectores de los mismos. (Méndez, Corcuera, Luis Alfonso. 2013)

La aceptación del control difuso de Constitucionalidad y convencionalidad que todos los jueces mexicanos deben ejercer, implica que estos deben aplicar las normas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así como del Sistema Universal; a fin de lograr la interpretación más protectora posible, lo que conlleva a que los juzgadores deben estar pendientes de lo que están resolviendo tribunales en otras partes del mundo, mostrándose con esto: a) una interconexión entre ellos, y b) la repercusión que puede tener una sentencia que se dicte, por ejemplo, en Alemania; lo que a la larga significaría una homologación en materia de Derechos Humanos. Finalmente, la existencia del bloque de Constitucionalidad y el control de convencionalidad, lejos de debilitar el principio de supremacía Constitucional, lo han

fortalecido, al permitir la interpretación de la Constitución en forma más amplia y protectora de los Derechos Humanos.

Conclusiones y recomendaciones

La Globalización y el neoliberalismo vigente han impactado las bases mismas del Estado nacional. El Derecho como expresión de voluntades históricas es sometido al fuego cruzado de un pragmatismo que intenta condescender con los nuevos actores económicos transnacionales. Los juristas abogados y magistrados más que defender el Estado de Derecho, se subordinan a poderes fácticos privados, relegando todos principios que aspiran a una seguridad jurídica y a la justicia como valor hasta ayer defendidos y controlados por los propios operadores del Derecho. De la ciencia jurídica se ha pasado a una ideología jurídica al servicio de poderes fácticos nacionales y transnacionales

Para entender el fenómeno de la Globalización es necesario ubicarlo en el contexto de las tendencias seculares del desarrollo histórico mundial.

Este desarrollo se encuentra marcado por distintas fases, en las cuales hay momentos en que la Globalización se intensifica, a veces sucede o se invierte. Es decir, existen diversas formas históricas de la Globalización, por eso el análisis de esta requiere una explicación de las distintas fases, para así poder establecer lo que sucede en la actividad.

En esta línea se ha llegado a la conclusión de que la fase actual de la Globalización se caracteriza por:

- a) La intensificación de las relaciones sociales a escala mundial
- b) Transformaciones y reformas a los Sistemas Jurídicos Mundiales partiendo de los lineamientos del Derecho Constitucional y el Derecho Internacional, los cuales se ven reflejados en los nuevos preceptos que enuncia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) El surgimiento de nuevas actividades económicas de alcance Transnacional
- d) El surgimiento de nuevos actores en la política Internacional
- e) La formación de redes transnacionales de generación, flujo e intercambio de patrones culturales; y
- f) La emergencia de problemas de dimensión

La Globalización en su época actual puede caracterizarse por la aceleración y la profundización del impacto de los flujos y patrones transcontinentales de interacción social, esto provocado por diversos fenómenos tales como las redes de comunicación modernas y las nuevas tecnologías.

Desde una perspectiva económica la Globalización actual significa un cambio en el orden económico mundial, va más allá de la expansión del comercio internacional. Se caracteriza por el mayor volumen de movimientos de capital financiero y por las nuevas tecnologías electrónicas de la información.

Por otro lado la Globalización trae consigo el surgimiento de nuevos actores en la política internacional, es decir, un cambio en la política mundial, organizada durante mucho tiempo como un sistema de Estados.

Por otra parte, las líneas divisorias entre la política interior y exterior se están difuminando cada vez más.

En otra línea se han formado y consolidado verdaderas redes transnacionales de generación, flujo e intercambio de patrones culturales. (Messner, Dirk, 1999.)

Otro elemento que puede caracterizar esta fase de la Globalización una lista de problemas internacionales o peligros globales, en la expresión de Beck. (Beck, Ulrich, 2012.)

Estos problemas no pueden solucionarse por los Estados aislados, ya que la solución podría llevar a mayores grados de interdependencia: explosión demográfica, deterioro del medio ambiente, terrorismo, escasez de agua, energía y alimentación, epidemias, uso de recursos del lecho marítimo profundo, entre otros.

Para la solución de estos problemas se necesitan de ideas nuevas, ideas creativas por parte de estatales y no estatales, consiste en la cooperación intergubernamental, el establecimiento de regímenes Internacionales, la conformación de organizaciones políticas supranacionales, entre otras, y con ello, estamos ante el tema de la **Gobernanza global**+ lo cual significa, que el Estado Nación está cada vez más en redes de interconexión mundial.

Todo lo anterior caracteriza a la fase actual de la Globalización, asumiendo, además, que esta se refiere a procesos y dimensiones distintas; es irregular, y no significa universalidad ni implica homogeneidad.

A pesar del contexto actual y los efectos de la Globalización, el Estado no se encuentra en proceso de desaparición ni se está disolviendo su poder de regulación; sino que este cuenta con diversas características básicas como Estado territorial, Constitucional, Estado Nación, democrático e intervencionista.

Los Estados siguen siendo actores poderosos, los cuales han contribuido a la creación de una diversidad de agencias, organizaciones y regímenes Internacionales con los que hoy comparten la arena global.

En el presente trabajo se abordó el concepto de Gobernanza, el cual nos permite comprender las transformaciones del Estado y su entorno.

El análisis del término de Gobernanza global nos ha permitido comprender las transformaciones del Estado, refiriéndose a procesos de cambio en este y en su entorno.

El concepto de Gobernanza global responde a la necesidad de generar orden y coordinación, así como de conducción de la comunidad Internacional para resolver asuntos a nivel global.

La Gobernanza global involucra complejas interacciones entre Estados, organizaciones intergubernamentales y actores no estatales de diversa índole.

El Derecho Público ha cumplido diversas funciones como formador, legitimador y controlador del ejercicio del poder. Sin embargo, el paradigma tradicional y aún dominante limita el alcance de esas funciones al ámbito de las instituciones estatales.

El hecho en que la era de la Globalización el poder se está relocalizando, de manera que se le puede encontrar no sólo en el Estado sino en otras instancias, exige a hacer una revisión del paradigma dominante de clasificar al Sistema jurídico

mexicano en Derecho Público y Derecho Privado, así como en Derecho Nacional o Doméstico y Derecho Internacional, ya que el nuevo sistema de defensa contra actos de violación emitidos por los detentadores del poder público, tutelan y facultan a los destinatarios del poder a invocar a su favor una amplia gama de Derechos Fundamentales y Derechos Humanos con validez de observancia internacional ante cualquier órgano de impartición de justicia.

Los procesos y fenómenos asociados a la Gobernanza global no han afectado solamente al Estado y su entorno, sino también al Derecho Constitucional como sector de normas y disciplinas.

Podemos reconocer que algo está pasando con el poder y con el Estado en el contexto de la Globalización. Este fenómeno puede tener algún efecto en relación con las constituciones nacionales a nuestra forma de pensar y concebir el Constitucionalismo.

Si el poder político (Estatal) se está transformando de manera relevante, como lo manifiesta el análisis del concepto de Gobernanza, es lógico y natural que surjan cuestionamientos y discusiones alrededor de conceptos teóricos y dogmáticos del Derecho Constitucional.

En esta línea se identificará el impacto negativo o positivo que la Globalización puede tener sobre normas y principios Constitucionales básicos.

Como hemos visto existen instituciones de la llamada Gobernanza global que son muy activas en la promoción de ciertos modelos normativos, puede afirmarse que México ha sido un receptor importante de un buen número de esos modelos a nivel legal.

En materias que van desde el sistema de seguridad social, sistema de pensiones, comercio exterior e inversiones extranjeras, hasta propiedad intelectual, quiebras y suspensión de pagos, competencia telefónica y telecomunicaciones, entre otras.

Existen actores y procesos no nacionales que influyen o buscan influir en la definición de contenidos de las constituciones nacionales; lo son paradigmas de

asistencia jurídica, recomendaciones de reforma al sector energético mexicano; se incluye la participación del sector privado y la flexibilización del mercado laboral (las cuales tienen una importante dimensión Constitucional).

Es posible identificar formas de poder, con el potencial de afectar derechos fundamentales de las personas, que son distintos al poder estatal.

Este fenómeno se vincula con el tema del poder, pero desde una perspectiva multinivel, que rebasa los contornos del Estado Nacional.

Estos actores y procesos no nacionales tratan de describir, explicar y verificar los fundamentos, ideas, postulados, construcción, estructura y métodos del nuevo orden del Derecho Constitucional mexicano.

Todo esto se sustenta en la Teoría pura de la Constitución como disciplina propuesta por un principio por Kelsen y que ha sido perfectible y reforzada por Burgoa y Tena Ramírez gira en torno a la problemática del Estado Constitucional y democrático de derecho, y es por ello la necesidad del derecho, del Estado y la democracia. A diferencia de una teoría política de la Constitución, que pretende comprender la ordenación Constitucional de lo político, a través del análisis, discusión y crítica de la fuerza normativa, posibilidades y límites del Derecho Constitucional.

Manuel García Pelayo distingue los conceptos racionales normativos, históricos tradicionales y sociológicos de Constitución. (García Pelayo, Manuel, 1999.)

Según el concepto racional normativo, la Constitución ha de entenderse como un complejo normativo establecido de una sola vez inherente a este concepto está la idea de totalidad, como parte del gran proyecto de ilustración, que apunta a la posibilidad de estructura racionalmente al Poder Estatal.

El Principio de Supremacía de la Constitución es uno de los instrumentos de protección de la Constitución en virtud del cual existe una jerarquía normativa en cuyo ápice se encuentra la Constitución que a la vez es el fundamento de validez de

todo el ordenamiento jurídico. Toda norma de jerarquía inferior a la Constitución que sea contraria a ella no tiene posibilidad de existencia jurídica. (Fix Zamudio, Hector,1994.)

Del concepto de la palabra Constitución se suele hacer distinción entre lo que significa Constitución en sentido formal y en sentido material. En primer lugar Constitución es:

1. El conjunto de normas fundamentales de ese Sistema jurídico-político se halla codificado
2. Cuyo procedimiento de reforma o derogación está fuera del alcance del legislador ordinario;
3. Y que además ocupa una jerarquía normativa superior a la ley dentro del sistema de fuentes de la pirámide de Kelsen.

Como ya apuntamos, la excepción es el Reino Unido, que como es sabido carece de una Constitución codificada y de un procedimiento dificultado de reforma Constitucional.

En segundo lugar, significa que ese documento formal responde a las pretensiones normativas de Constitucionalismo político: la limitación de poder público, separación de poderes y la garantía de los Derechos, asumiendo así los valores y fines del Constitucionalismo (liberal, social y democrático) como ideología. (Salazar Ugarte, Pedro,2006) (Díaz Elías, Gustiani, Ricardo, 2001)

Manili afirma que la Supremacía de la Constitución

%a no implica necesariamente superioridad jerárquica, sino la facultad de decidirse en qué escalón de la pirámide jurídica situarse y de ceder o no parte de sus competencias, con lo cual resultaría válido que la propia Constitución establecería que ella no es suprema, sino que otras normas lo son; o bien que otras normas comparten con ella el primer escalón de la pirámide normativa estatal.+(Manili, Pablo Luis, 2003.)

Hablando del caos argentino, dice Manili que es por mandato de la Constitución que los instrumentos internacionales han pasado a ocupar ese lugar; es ella la que desde

su supremacía los trajo a compartirla, como demostración de la importancia de los Derechos Humanos para el derecho y pueblos argentinos. Por ellos es que el autor pugna por una visión mitigada de Supremacía Constitucional. (Manili, Pablo Luis, 2003.)

En otro de los temas clásicos de la teoría de la Constitución Fix Zamudio observa que el principio de separación de poderes ha modificado su sentido obligados a los grupos políticamente poderosos dominantes a adoptar el contenido de su voluntad a un sistema de formas a competencias, con la que se objetiva el principio del poder.

Para el referido autor, la protección de la Constitución se integra por todos aquellos factores políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica que han sido nacionalizados por medio de normas de carácter fundamental e incorporados a los documentos Constitucionales, con el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos en la propia carta fundamental. (Fix Zamudio, Héctor, 1994.)

Son la incorporación de Derechos Humanos de fuentes internacionales, con rango Constitucional quien obliga a revisar los términos tradicionales relativos a la discusión sobre el llamado poder constituyente derivado, o también conocido como poder revisor de la Constitución.

El debate tradicional se ha movido alrededor de la cuestión de si existen límites explícitos e implícitos en las constituciones nacionales, y cuáles son estos. Para una revisión de este debate. (Sena, José Ma. 2011)

Los tratados de los Derechos Humanos son entonces verdaderos límites del poder revisor de la Constitución (si bien el poder revisor, sí puede extender el alcance protector de los Derechos más allá de los estándares establecidos en el Derecho Convencional).

La teoría de la Constitución, como disciplina, está montada sobre el principio democrático. Aragón sostiene que la Constitución como norma jurídica plenamente aplicable, dotada de supralegalidad, tiene por objeto garantizar, mediante el derecho la soberanía popular (y por ello la libertad, porque solo un pueblo libre puede ser soberano) (Aragón Reyes, Manuel, 2009)

Este autor sostiene que el Estado Constitucional no supone más que el intento de juridificar la democracia, siendo la Constitución la forma en que esta pretensión se verifica. (Aragón Reyes, Manuel, 2000)

Existen muchos intentos para entender el principio democrático de una manera distinta a la tradicional (que enfatizar proceso electoral y sistema representativo), para enfocarse en otros elementos, que también actualizan el principio democrático, como lo son la transferencia, la participación a través de formas distintas a las elecciones, la deliberación y la flexibilidad. (Bogdandy, Armin Von, 2010)

La Dogmática Jurídico Constitucional parte del supuesto de que aquel Derecho Constitucional es algo dado, es un derecho puesto en el texto de la Constitución del Estado nacional.

Esta Dogmática tiene el objetivo de generar y sistematizar conceptos y categorías que sirvan para resolver problemas de operación del Sistema Jurídico, más esta labor ya no se basa nada más en el texto de la Constitución Nacional.

El análisis realizado a lo largo de este trabajo muestra cómo es que la línea antes pretendidamente clara entre el Derecho Nacional y el Derecho Internacional tiende a hacerse borrosa o difusa ya que, con las reformas a los medios de control Constitucional como es el caso del control difuso y de la nueva defensa jurisdiccional de los Derechos humanos, el Derecho Nacional se faculta de invocar en todo momento, tratados, convenciones y preceptos de orden Internacional como medio de defensa en todas las materias de litigio, y lo mismo puede decirse siguiendo la misma lógica de transformación y reformas acerca de la relación entre el Derecho Constitucional Mexicano y el Derecho Internacional

Los Derechos Humanos y su garantía así como la distribución de poderes; el establecimiento entre ellos de frenos y contrapesos, y la definición de las relaciones e interacciones entre los distintos niveles, son algunos de los retos del Constitucionalismo del siglo XXI. (Cottier, Thomas y Hertig, Maya, 2003)

Por lo tanto, después de haber realizado este trabajo podemos concluir que la Hipótesis de Investigación planteada se comprueba; ya que evidentemente la Globalización ha repercutido en grandes transformaciones al Derecho Constitucional Mexicano, modificando esta sus alcances, dogmas, principios generales y rectores. Todo esto acuerdo a la Ciencia y Teoría Pura del Derecho, la cual sostiene que todo Sistema Jurídico debe ser dinámico y adecuarse a la casuística inherente a la conducta humana como respuesta a las necesidades e inquietudes de las distintas sociedades que conforman el nuevo orden global, siendo México un país que se basa en las decisiones y políticas de los Organismos multilaterales de corte Neoliberal no puede eludir ser estudiado mediante el enfoque propuesto en esta investigación.

Bibliografía general

- Aguiló Regla Josep, “Sobre la Constitución del Estado Constitucional”, Doxa, núm. 24, 2001, pp. 441, 450 y 451.
- Aguirre Anguiano, Salvador, “Aplicar justicia en tierra ajena, dicotomía fundamental entre el derecho y la vida. Luis Recasens Siches”, ponencia presentada en el seminario internacional. “La protección Constitucional e internacional de los derechos humanos”, Lima, 19 de abril del 2010, p. 3.
- Aguirre Rojas, Carlos A. “Para una crítica del concepto de Globalización” Revista Theomai. Universidad Nacional de Quilmes. Segundo semestre de 2000.
- Álvarez, Alejandro. “La Crisis global del capitalismo en México.” Era. México. 2010.
- Anderson, Benedict, “Imagined communities,” Verso, Londres y Nueva York. 1990.
- Anderson, Gavin, “Constitutional Rights after Globalization,” Oxford, Hart Publishing, 2005,
- Aragón Reyes, Manuel, “La Constitución como paradigma” en Aragón Reyes, Manuel, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009, p. 183
- Aragón Reyes, Manuel, “La democracia Constitucional”, en fundación García Pelayo, Constitución y Constitucionalismo hoy, Caracas, 2000, pp. 95-122
- Arellano García, Carlos “Derecho Internacional Público.” Porrúa. México. 2002.
- Arenas Bátiz, Carlos Emilio, “La codificación de la justicia Constitucional estatal” en tribunal electoral del poder judicial de la federación, la justicia Constitucional en las entidades federativas. Memorias de la cuarta mesa redonda, México, 2008, p. 48.
- Ayala Corolo, “Recepción de la Jurisprudencia Internacional sobre Derechos Humanos por la Jurisprudencia Constitucional,” 2006. p.2.

- Bartelson, Jens, Three concepts of Globalization, international sociology, vol. 15, núm. 2, June, 2000, p.180
- Becerra, Manuel, La jerarquía de los tratados en el orden jurídico interno. Una versión desde la perspectiva del derecho internacional, en García Ramírez, Sergio y Castañeda Hernández, Mireya, Recepción Nacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y admisión de la competencia contenciosa de la corte interamericana, México, UNAM-SER-CRIDH, 2009, p. 299
- Beck, Ulrich, "¿Qué es la Globalización?," Barcelona, Paidós, 2010 pp. 67-71
- Benvenisti, Eyal, Judges and foreign affairs: a comment on the Institut de Droit international's resolution on the activities of national courts and the international relations of their State, European journal of international law, vol. 5, núm. 3, 1994, p. 424.
- Benvenisti, Eyal, Margin of appreciation consensus, and universal standards, international law and politics, vol. 31, 1999, pp. 843 y 844
- Benvenisti, op. Cit., Judicial Misgivings, p.167.
- Bogdandy, Armin Von, Constitutionalism in international law comment on a proposal from Germany, Harvard international law journal, vol. 47, 2006, p. 226.
- Bogdandy, Armin Von, Globalization and Europe: how to square democracy, Globalization, and international law, international law, vol. 15, núm. 5, 2004, p.885.
- Bogdandy, Armin Von. "International Economic Governance concerns, new challenges for the International Legal Order". ECSA. Austria. 2003
- Bogdandy, Armin Von, Los principios fundamentales de la Unión Europea, aspectos teóricos y doctrinales, Revista General del Derecho Europeo. Núm. 22, noviembre del 2010.
- Brison, Susan y Sinnott. Walter, A philosophical Introduction to Constitutional Interpretation, en idem contemporary perspectives on constitutional interpretation, Boulder, West view Press, 1993.
- Burgoa, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano." Porrúa. México. 2012.

- Carbonell, Miguel "Constitucionalismo y democracia. Ensayos críticos", México, Porrúa, 2011
- Carbonell, Miguel. "Teoría de la Constitución." . Porrúa. México. 2000.
- Carozza, Paolo, "Subsidiarity as a structural principle of international Human Rights law"+American journal of international law, vol. 97, núm. 1, 2003, p.40.
- Carpizo, Jorge, "Estudios Constitucionales", 7a ed., México, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 1999, p. 543.
- Cassese, Antonio, "Modern constitutions and international law"+, recueil des cours, académie de droit international, países bajos, Martinus Nijhoff publishers, vol. 192, 111, 1985, p. 342
- Cassirer, Ernst, "La filosofía de la ilustración." Fondo de Cultura Económica. México. 1981
- Castoriadis, Cornelius, "Los dominios del hombre," Barcelona, Gedisa, 2005,
- Choudhry, Suji, "Globalization in search of Justification: Toward a Theory of Comparative Constitutional Interpretation"+, Indiana law Review, vol. 74, 2005,
- Cleveland, Sarah H; "Our International Constitution"+, Yale journal of international law, vol. 31, núm. 2000, pp. 1 y ss.
- "Controversia Constitucional 31/97"+: Ayuntamiento de Temixco, Morelos. 9 de agosto de 1999.
- Cossío, José Ramón. "La teoría Constitucional moderna (Lecciones para México.) Metapolítica". Vol. 4. Núm, 15. 2000.
- Cottier, Thomas y Hertig, Maya, "The prospects of 21st century Constitutionalism"+, Max Planck yearbook of United Nations law, Vol. 7, 2003, pp. 262-264.
- Díaz Elías, "Estado de derecho y sociedad democrática"+, Madrid, Taurus, 1998, pp.35-55; Gustiani, Ricardo, Estudios de la teoría Constitucional, México, Fontamara, 2001, pp. 30 y ss.
- Fix- Zamudia Hector, "Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano"+, México, UNAM, 1998.

- Fix Zamudio, Hector, Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano+. Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, núm. 12, México, UNAM, 1994, p.34
- Fix Zamudio, Héctor, Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano+. Cuadernos Constitucionales, México, UNAM, 1994, pp. 17-19.
- Flores Olea, Víctor y Mariña Flores, Abelardo, "Crítica de la globalidad," México, fondo de cultura económica, 2004.
- García de Enterría, Eduardo, "La Constitución como norma y el tribunal Constitucional", Madrid, Civitas, 1998.
- García Pelayo, Manuel, "Derecho Constitucional+, Madrid, Alianza editorial, 1999, pp. 34 y ss.
- Giddens, Anthony. "Consecuencias de la modernidad." Alianza Editorial. España. 2001.
- Gilpin, Robert, "El reto del capitalismo global. La economía mundial en el siglo XXI." Océano. México. 2000.
- Gomes Canotilho, Jose Joaquin, "Teoría de la Constitución, cuadernos Bartolomé de las casas, Madrid, Dykinson, 2004, p.18.
- Gozaíni, Osvaldo Alfredo, "Sobre sentencias Constitucionales y la extensión erga omnes+, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, núm. 8, 2007, p. 190.
- Held, David, "La democracia y el orden global+, Barcelona, Paidós, 1997, p. 43
- Held y McGrew, Anthony, Globalización/antiGlobalización. Sobre la reconstrucción del orden mundial, Barcelona, Paidós, 2003, pp. 11-13.
- Hernández Gil, Antonio, "La ciencia jurídica tradicional y su transformación, " Madrid, Civitas, 1981
- Himsworth, C.M.G., "Is a State No Longer: The End of Constitutionalism?+ Public law, 2005,
- Hirschl, Ran, "The political origins of the new constitutionalism+, Indiana journal of global studies, vol. II, núm. 1, 2004, pp. 72

- Huntington, Samuel P. "El choque de civilizaciones y la reconfiguración del orden mundial". Paidós. México. 1998.
- Ivanova, Antonina y Gámez, Alba E. (Editoras). Serrano Castro, Rodrigo y Geiger Villalpando, Andrea (Módulo legal). "Plan Estatal de Acción ante el Cambio Climático para Baja California Sur", CICESE, SEMARNAT y CONACYT.
- Ivanova, Antonina. Guillén, Arturo (coordinadores.) "Globalización y Regionalismo: Economía y Sustentabilidad". Universidad Autónoma Metropolitana, Universidad Autónoma de Baja California Sur. México. 2008.
- Kaplan, Marcos, Estado y Globalización, México, UNAM, 2002, pp. 109-1399.
- Kelsen, Hans. "Teoría Pura del Derecho y del Estado." UNAM. México. 1998.
- Kerchove, Michel Vande y Ost, François, El sistema jurídico entre orden y desorden, Madrid, universidad complutense de Madrid, 1997, p. 102
- Korbin, Back to the future, neomedievalism and the postmodern digital world economy, en Prakash, aseem y hart, Jeffrey, op. cit., pp. 1965-187
- Krasner, Stephen, Structural causes and regime consequences: regimes as intervening variables, en Krasner Stephen D. (ed), international regimes, cornell university press, 1983, p.2.
- La doctrina de la cuestión política fue invocada para bloquear demandas de extranjeros dañadas durante el bombardeo de Estados Unidos sobre Libia en 1986 o la invasión de Panamá en 1989, Ibídem, pp. 169 y 170.
- Lluch Belda, Daniel, Urciaga García, José, Beltrán Morales, Luis F., Ponce Díaz, Germán, Riosmena, Rafael, Gámez Vázquez, Alba E., Serrano Castro, Rodrigo y otros. "Recursos marinos y servicios ambientales en el desarrollo regional". CIBNOR, UABCS y CICIMAR.
- La metáfora de los puentes es empleada por García Ramirez, Sergio. Presentación del libro del rey Cantor, Ernesto, Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos, México, Porrúa, 2008, pp. XXVII-XXXII.
- Manili, Pablo Luis, El bloque de Constitucionalidad. La recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Constitucional argentino, Buenos Aires, la ley, 2003, pp. 259-261.

- Marcuse, Peter. "El lenguaje de la Globalización." Revista Globalización. EEUU. Julio 2001.
- Mathews, Jessica, power shift+ foreign affairs, vol. 76, núm. 1, 1997, p.50.
- Méndez Corcuera, Luis Alfonso. "El control de Constitucionalidad y la Globalización. Sus repercusiones en el Estado mexicano." Revista *In Jure Anáhuac Mayab* [online]. 2013, año 1, núm. 2, ISSN 2007-6045. Pp. 173-196. 179
- Messner, Dirk, La transformación del Estado y la política en el proceso de la Globalización+, nueva sociedad, núm. 163, septiembre-octubre de 1999, pp. 73 y 74.
- Meyer, John et al world society and the nation state+ American journal of sociology, vol. 103, núm. 1, Julio 1997, p. 163.
- Micklethwait, John. Wooldridge, Adrian. "Un futuro perfecto: El desafío y la promesa secreta de la Globalización." Océano. México. 2003.
- Neuman Gerald L. Human Rights and Constitutional Rights: Harmony and dissonance+, Stanford law review, vol.55, 2003, pp. 1882 y ss.
- Obligations arising for States without or against their will+, Recueil des cours, la Haya, 1993, pp. 195-374.
- Ogus, Anthony, Competition between national legal systems: A contribution of economic analysis to comparative law+, international and comparative law quarterly, vol. 48, part 2, 1999.
- Olson, Mark. "La lógica de la acción colectiva"
- Orrego, Cristóbal, La cultura jurídica interna: ¿hacia el colapso de la pirámide?+, Anuario de filosofía jurídica y social, núm. 20, 2002,
- Ortiz Ahlf, Loretta, "Derecho internacional Público." Oxford. México. 2012
- Perelman, "La lógica jurídica y la nueva retórica", Madrid, Civitas, 1988,
- Peters, Anne, Compensatory constitutionalism: the function and potential of fundamental international norms and structures+, leiden journal of international law, núm. 19, 2006, p.580

- Peters, Anne, "The Globalization of state constitution", en Nijman, Janne y Nollkaemper, André (eds), new perspectives on the divide between national and international law, Oxford University press, 2007, p. 270.
- Peter, pluralismo y Constitución. Estudios de Teoría Constitución de la sociedad abierta trad. De Emilio Mikunda, Madrid, tecnos, 2002, pp. 257 y 258. Citado por Toro Huerta, Mauricio Ivan, "La apertura Constitucional al Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la era de la mundialización y sus consecuencias en la práctica judicial" Boletín mexicano del Derecho Comparado, núm. 112, enero-abril de 2005, pp. 325 y ss.
- Piccioto, Sol, "Constitutionalising multilevel Governance", conference on rethinking constitutionalism in an Era of Globalization and privatization, Cardozo school of law and NYU school of law, november 4-5, 2007, p.4
- Picciotto, Sol, "Fragmented states and international rules of law" social and legal studies, vol. 6, núm. 2, junio 1997, pp. 261 y 262
- Pinto, Mónica. "El principio pro homine, criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los Derechos Humanos" en Abregú, Martín y Courtis, Christian+ (comps), La aplicación de los tratados sobre Derechos Humanos por los tribunales locales, Buenos Aires, CELS, 2004, p. 163
- Prakash, Aseem y Hart, Jeffrey (coeds), "Globalization and Governance", London Routledge, 2005,
- Rubinfeld, Jed, "Unilateralism and Constitutionalism", New York university law review, vol. 79, núm. 6, 2004, p. 2011.
- Salazar Ugarte, Pedro, "La democracia Constitucional. Una radiografía teórica", México, Fondo de Cultura Económica, UNAM, 2006, pp. 72 y ss.
- Sánchez González, José Juan, "Gestión pública y gobernanza", 2ª ed, Toluca, instituto de administración pública del Estado de México, 2006, p. 18.
- "Semanao judicial de la federación", novena época, tomo X, septiembre de 1999, p. 703.
- Sena, José Ma., "Los límites del poder constituyente y el control de Constitucionalidad en México", en Astudillo César y Códova, Lorenzo, reforma y control de la Constitución, México, UNAM, 2011, pp. 203-211.

- Serrano Castro, Rodrigo. "Compendio de Legislación Marítima". Universidad Autónoma de Baja California Sur.
- Serrano Castro, Rodrigo. "Globalización y justicia, Globalización y regiones: Equidad y justicia". Fondo Ramón Álvarez Buyla de Aladana (Universidad de Colima), Universidad de Colima/ Universidad Autónoma de Baja California Sur.
- Slaughter, Anne Marie, "The real new world order", vol. 76, núm. 5, sept-oct, 1997, p.184.
- Smith E., Clint. "México y Estados Unidos, 180 años de relaciones ineludible." Universidad de Guadalajara, UCLA Program on México. Ed. Juan Pablos, México, 2001. Págs. 23-81.
- Tamayo y Salmorán, Rolando. "Introducción al estudio de la Constitución." UNAM. México. 1986.
- Tena Ramírez, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano." Porrúa. México. 2011.
- Thernborn, Göran, "Globalizations, dimensions, historical waves, regional effects, normative governance+ international sociology", vol. 15, núm. 2, junio 2000, pp. 151-158
- "Transjudicial communication", University of Richmond law review, vol. 29, núm. 99, 1994.
- Tushnet, Mark, "The inevitable Globalization of constitutional law", Virginia journal of international law, vol. 49, núm.4, 2009, pp. 985-991.
- Walker, Neil, "The ideal of Constitutional Pluralism", Modern Law Review, Vol. 65, 2005, pp. 318 y 319
- Wallerstein, Immanuel. "Después del Liberalismo". Siglo XXI. México. 2006.
- Wallerstein, Immanuel. "El capitalismo histórico". Siglo XXI. México. 2006.
- Zamora, Stephen, "Allocating legislative competence in the Americas: the early experience under NAFTA and the challenge of hemispheric integration", Houston journal of international law, vol. 19, núm. 3, 1997, pp. 640 y 641